

UNIVERSIDAD NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN
ESCUELA DE POSGRADO



TESIS

**Acuerdo reparatorio y resolución de delitos de lesiones leves por
violencia familiar de mujeres en la primera fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Pasco, 2018**

Para optar el grado académico de Maestro en:

Derecho Penal y Procesal Penal

Autor: Abog. Pedro Julián ASÍS LÓPEZ

Asesor: Dr. Degollación Andrés PAUCAR COZ

Cerro de Pasco – Perú – 2019

UNIVERSIDAD NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN
ESCUELA DE POSGRADO



TESIS

**Acuerdo reparatorio y resolución de delitos de lesiones leves por
violencia familiar en mujeres en la primera fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Pasco, 2018**

Sustentada y aprobada ante los miembros del jurado:

Dr. Miguel Angel CCALLOHUANCA QUITO
PRESIDENTE

Mg. Wilfredo Raúl TORRES ALFARO
MIEMBRO

Mg. Eleazar MEJÍA OLIVAS
MIEMBRO

DEDIATORIA

“A mis padres (Hilario Alejandro y Juana Concepciona), por haberme forjado una persona de muchos valores; e Hijos (Jazmín Kaira y Matías Alessandro), quienes son motivo para alcanzar mis metas”.

RECONOCIMIENTO

Con mucho respeto, a todo los Juristas del Perú; a todos los docentes de la Escuela de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión - Pasco, quienes me inculcaron en las aulas universitarias en todos los semestres académicos. Asimismo, a mis compañeros y colegas de la Maestría con mención Derecho Penal y Procesal Penal, con quienes compartí inquietudes, amistades, actitudes, habilidades, valores y conocimientos; a todos ellos, por haber contribuido en el ámbito académico y así pueda optar el grado académico de Maestro con mención en Derecho Penal y Procesal Penal.

RESUMEN

El presente trabajo de investigación, tendrá por objeto unificar criterios en relación a la aplicación o no del *Acuerdo Reparatorio* en los *Delitos de Lesiones Leves por Violencia Familiar*; como antecedente del trabajo se tiene la antinomia de lo previsto en el numeral 6 del Artículo 2° del Nuevo Código Procesal Penal, donde da luz verde – norma permisiva, para aplicar este mecanismo alternativo – Acuerdo Reparatorio para los delitos previstos en el Artículo 122° y 122° - B del Código Penal, y por otro lado, se tiene el Artículo 25° de la Ley N° 30364 – Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar, donde se tiene luz roja – norma prohibitiva, para aplicarla en estos delitos.

Después del análisis de los casos revisados en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pasco, en relación a la Resolución de los delitos de Lesiones Leves por Violencia Familiar en Mujeres, el marco teórico (jurisprudencias, doctrina y en general todo el estudio jurídico penal) que se expondrá más adelante, se llega a la conclusión que sí es posible aplicarla, ello bajo el enfoque de la Justicia Restaurativa en pro de la unidad familiar (protección de la mujer y su familia) y la reducción de la carga procesal (principio de economía y celeridad procesal), esto en coherencia con el derecho positivo; precisando que el Acuerdo Reparatorio y el Principio de Oportunidad, son de naturaleza distinta.

Palabras clave: Antinomia, Lesiones Leves, Acuerdo Reparatorio, Violencia Familiar, Justicia Restaurativa, Principio de Oportunidad.

ABSTRACT

The purpose of this research work will be to unify criteria in relation to the application or not of the Reparations Agreement in Crimes of Minor Injuries for Family Violence; the antecedent of the work is the antinomy of the provisions of number 6 of Article 2 of the New Code of Criminal Procedure, where the green light is given - permissive rule, to apply this alternative mechanism - Reparations Agreement for the crimes provided for in Article 122 ° and 122 ° - B of the Penal Code, and on the other hand, there is Article 25 of Law No. 30364 - Law to Prevent, Punish and Eradicate Violence against Women and Family Group Members, where red light - prohibitive rule, to apply in these crimes.

After the analysis of the cases reviewed in the 1st Corporate Criminal Provincial Prosecutor's Office of Pasco, in relation to the Resolution of the crimes of Minor Injuries due to Family Violence, the theoretical framework (jurisprudence, doctrine and in general the entire criminal legal study) that He will explain later, the conclusion is reached that it is possible to apply it, this under the approach of restorative justice in favor of family unity and the reduction of the procedural burden; specifying the Reparatory Agreement and the Opportunity Principle, they are alternative mechanisms of a different nature.

Keywords: Antinomy, Minor Injuries, Remedial Agreement, Family Violence, restorative justice.

INTRODUCCIÓN

En los diferentes medios de comunicación se escucha a diario sobre el maltrato (físico y psicológico) en contra de las mujeres, agresiones estas que en algunas ocasiones llegan al nivel más alto de violencia - el feminicidio, situación que ha generado que el Movimiento Feminista alce su voz de protesta y rechazo a dicho problema social, trayendo consigo que los gobiernos de turno (Poder Ejecutivo y Legislativo) dentro de su política criminal estén aprobando normas para combatir o reducirla; dicho ello, resulta de suma importancia realizar la presente investigación, pues su aporte será muy significativo para los operadores del Derecho en relación al tratamiento del Acuerdo Reparatorio en los delitos de Lesiones Leves por Violencia Familiar en Mujeres.

Entre estas políticas, el veintidós de noviembre del año dos mil quince, a través de la Ley N° 30364 - Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar, se penalizó las agresiones en contra de las mujeres o su entorno familiar, política asumida a raíz de los acuerdos plasmados en la Convención Belem Do Pará, dicha ley, hasta la actualidad ha sido modificada en reiteradas oportunidades; de esta Ley se puede apreciar dos aspectos fundamentales, los mismos que son soporte para desarrollar la presente investigación, por un lado la disgregación del Artículo 122° del Código Penal, que tipifica las conductas - agresiones en contra de las mujeres (Inciso 3 letra c), d) y e)), y otra, la prohibición de cualquier tipo de acuerdo, conciliación como producto de estos conflictos.

Estas medidas adoptadas constituyen un avance positivo para el Estado Peruano, dejando en claro que las mismas deben ir en armonía con todo nuestro ordenamiento jurídico, pues la tipificación ha traído consigo antinomias jurídicas, lo cual hace que los operadores de justicia tanto del Ministerio Público – Despacho Fiscal, así como el Poder

Judicial – Despacho Judicial estén interpretando y aplicando las Leyes bajo su criterio discrecional.

Después de la inclusión al catálogo penal de las conductas – agresión (física y psicológica) en contra de las mujeres, se tiene lo siguiente:

“Artículo 122° . - Lesiones Leves. 1. El que causa a otras lesiones en el cuerpo o en la salud física o mental que requiera más de diez y menos de veinte días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, o nivel moderado de daño psíquico, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años. (...).

3. La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del Artículo 36° del presente código y los Artículo 75° y 77° del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda, cuando:

(...). c. La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal, en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del Artículo 108° – B, d. La víctima se encontraba en estado de gestación. e. La víctima es cónyuge; ex cónyuge; conviviente; ex conviviente; padrastro; madrastra; ascendiente o descendente por consanguinidad, adopción o afinidad; pariente colateral del cónyuge o conviviente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es con quien se ha procreado hijos en común, independientemente de que se conocía o no al momento de producirse los actos de violencia, o la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo del Artículo 108° – B (...)

y **“Artículo 122° - B.- Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar.** El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a

integrante del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108 – B (...)”.

Sobre las conductas que recaigan en dicho Artículo del Código Penal - *Artículo 122°*, eran pasibles de someterse a un criterio de oportunidad – Acuerdo Reparatorio, sin que exista discusión al respecto, siempre que medie un acuerdo entre la víctima y el agresor, conforme lo establece el Inc. 6 del Artículo 2° del Nuevo Código Procesal Penal que reza:

“Independientemente de los casos establecido en el numeral 1) procede el Acuerdo Reparatorio en los delitos previstos y sancionados en los Artículos 122° (...), y en los delitos culposos. No rige esta regla cuando haya pluralidad importante de víctimas o concurso con otros delitos: salvo, en este último caso sea de menor gravedad o que afecte bienes jurídicos disponibles”.

Una vez aprobada y publicada la Ley N° 30364 - Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar, este mecanismo alternativo de resolución de conflictos – Acuerdo Reparatorio para los delitos de Lesiones Leves por Violencia Familiar, fue prohibida, sin embargo, los operadores del Derecho – Ministerio Público y Poder Judicial, aún siguen aplicando dicho mecanismo, e incluso en el caso del Poder Judicial vienen adoptando postura positiva mediante plenos, un claro ejemplo se tiene las Conclusiones del Pleno Jurisdiccional Distrital Penal – 2018, desarrollada el diez de diciembre del año dos mil dieciocho, en el Distrito Judicial del Callao, donde arriban a la siguiente conclusión: “Sí, procede el acuerdo resarcitorio entre el Ministerio Público y las otras partes procesales, mediante la aplicación del acuerdo Reparatorio, principio de oportunidad y/o terminación anticipada en el delito de Lesiones Leves, cuando la víctima es mujer y ha sido lesionada por su condición de tal”.

Como se puede apreciar, la promulgación de dicha Ley ha traído consigo la colisión de normas, pues antes de que esta ley sea aprobada no había discusión que sobre el delito de Lesiones Leves previsto en el Artículo 122° del Código Penal, se pueda aplicar el Acuerdo Reparatorio, pero ahora se prohíbe; en este sentido, el presente trabajo tendrá un amparo positivo para seguir aplicando este mecanismo, bajo los fundamentos contemplados en el Inc. 11 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú y el Artículo VII del Nuevo Código Procesal Penal que establecen la vigencia e interpretación de la Ley – más favorable al reo, asimismo, nuestra Constitución protege a la Familia como unidad básica de la sociedad y la descarga procesal bajo el sistema de Justicia Restaurativa (principio de economía y celeridad procesal), postura que es coherente con el derecho positivo por proteger a la mujer y su familia; lo cual en realidad es la postura mayoritaria que han adoptada los operadores del derecho ante el pedido de los investigados, quienes vienen solicitando acogerse a este beneficio, logrando que se dicte la Disposición de Abstención de la Acción Penal, previo pago de la reparación civil, con lo cual comparto y sobre todo que se haga seguimiento durante el periodo que dure la misma, como medidas enfoque social.

De acuerdo al Nuevo Código Procesal Penal, el Acuerdo Reparatorio constituye una de las salidas alternativas de resolución de conflicto, más importantes en la Administración de justicia, pues mediante este mecanismo se permite que las partes arriben a un acuerdo – Consenso, reduciendo así la participación del Estado a través de su *Ius Puniendi* – mínima intervención del Estado, lo cual genera menor gasto al erario nacional; en general ayudan a descongestionar la carga procesal, contribuyendo a la economía y celeridad procesal e incluso se vela a mayor detalle los intereses de la víctima, pues busca que se satisfaga a plenitud las expectativas de esta, así también hay una resocialización del Investigado, quien en muchas ocasiones se arrepiente de su conducta.

Se debe indicar además, que el Acuerdo Reparatorio puede ser aplicada en las etapas de Investigación Preliminar e Investigación Preparatoria; además en etapa intermedia se puede aplicar bajo la figura de criterio de oportunidad – literal e) Inc. 1 Artículo 350° NCPP, y como consecuencia de su aplicación se concluye el proceso con la negociación de las partes – Justicia negociada – Justicia Restaurativa; y por Violencia en contra de la Mujer, se entiende a toda agresión física y/o psicológica que se ocasione al sexo femenino.

Estando lo expuesto en los párrafos anteriores, se debe indicar que el objetivo de esta investigación, es que al concluir se determine que la aplicación del Acuerdo Reparatorio en los delitos de Lesiones Leves por Violencia Familiar en Mujeres, es razonablemente procedente, ello, en armonía a nuestra Constitución Política del Perú, que protege a la Familia como instituto natural y fundamental de la sociedad, así como de la descarga procesal a nivel del Despacho Fiscal - principio de economía y celeridad procesal; para cumplir con dicho propósito el presente trabajo de investigación intitulado “**ACUERDO REPARATORIO Y RESOLUCIÓN DE DELITOS DE LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR EN MUJERES EN LA PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE PASCO, 2018**”, en cumplimiento de las normas de investigación y el Reglamento de Grados y Títulos de la Escuela de Post Grado de la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión – Pasco, se estructura de la siguiente manera:

En el Capítulo I, con la temática PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN, se desarrolla la identificación y determinación del problema, delimitación de la investigación, formulación del problema y objetivos (general y específico), justificación y limitaciones de la investigación; capítulo que tiene como eje la identificación y justificación del problema que se investiga.

En el Capítulo II, con la temática MARCO TEÓRICO, se desarrolla los antecedentes de estudio, bases teóricas, definición de términos, formulación de hipótesis (general y específicos), identificación de variables y definición operacional de variables e indicadores; capítulo que tiene como eje el desarrollo de definiciones, conceptos, criterios, opiniones, teorías y posturas en relación al Acuerdo Reparatorio y los delito de Lesiones Leves por Violencia Familiar, con lo cual se aportará al Derecho Penal y Procesal Penal de nuestro país, asimismo, se presenta respuestas a los problemas formulados en el capítulo anterior.

En el Capítulo III, con la temática METODOLOGÍA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN, se desarrolla el tipo, nivel, métodos y diseño de investigación, población y muestra, técnicas e instrumentos de recolección de datos, técnicas de procesamiento y análisis de dato, tratamiento estadístico y selección y validación de los instrumentos de investigación; capítulo que tiene como eje la exposición de los métodos y técnicas que se usan en la investigación.

En el Capítulo IV, con la temática RESULTADOS Y DISCUSIÓN, se desarrolla la descripción del trabajo de campo, presentación, análisis e interpretación de resultados, prueba de hipótesis y discusión de resultados: este capítulo tiene como eje el análisis de la información recogida y exposición de los resultados obtenidos; finalmente, el trabajo concluye con la presentación de algunas recomendaciones y conclusiones, así como la enumeración de los textos que se usó para el desarrollo del trabajo y los anexos.

El presente trabajo, se pone a consideración de la comunidad científica y académica para su mejor aporte y observación.

El Autor.

INDICE

DEDIATORIA	
RECONOCIMIENTO	
RESUMEN	
ABSTRACT	
INTRODUCCIÓN	
INDICE	

CAPITULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACION

1.1. Identificación y determinacion del problema.....	1
1.2. Delimitación de la investigación.....	7
1.3. Formulación del problema	8
1.3.1 Problema principal.....	8
1.3.2 Problemas específicos.....	8
1.4. Formulación de objetivos.....	8
1.4.1 Objetivo General.....	8
1.4.2 Objetivos específicos	8
1.5. Justificación de la investigación	9
1.6. Limitaciones de la investigación.....	11

CAPITULO II

MARCO TEORICO

2.1. Antecedentes de estudio.....	12
2.2. Bases teóricas - científicas	23
2.3. Definición de términos básicos	71
2.4. Formulación de hipótesis	72
2.4.1. Hipótesis General	72
2.4.2. Hipótesis específicas.....	72
2.5. Identificación de variables	72
2.6. Definición operacional de variables e indicadores	73

CAPITULO III

METODOLOGÍA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

3.1. Tipo de investigación	74
3.2. Métodos de investigación.....	75

3.3. Diseño de investigación	75
3.4. Población y muestra	77
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	78
3.6. Técnicas de procesamiento y análisis de datos	78
3.7. Tratamiento estadístico	79
3.8. Selección, validación y confiabilidad de los instrumentos de investigación	79
3.9. Orientación ética	80

CAPITULO IV

RESULTADOS Y DISCUSION

4.1. Descripción del trabajo de campo	81
4.2. Presentación, análisis e interpretación de resultados	89
4.3. Prueba de hipótesis.....	92
4.4. Discusión de resultados.....	95

CONCLUSIONES

RECOMENDACIONES

BIBLIOGRAFIA

ANEXO

CAPITULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACION

1.1. Identificación y determinación del problema

En el año dos mil diecisiete, la población peruana ascendía a 31 millones 237 mil 385 de habitantes, conforme lo ha reportado el Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI, asimismo, este mismo instituto ha indicado que los casos registrados por Violencia Familiar desde el año dos mil once al dos mil dieciocho¹, es la que se ilustra en el siguiente cuadro descriptivo:

PERÚ: DENUNCIAS DE VIOLENCIA FAMILIAR, SEGÚN DEPARTAMENTO								
	(Casos registrados)							
Departamento	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Nacional	110 844	124 057	122 901	135 874	137 742	164 488	187 270	222 376
Amazonas	645	854	1 297	1 349	1 206	1 770	1 926	1 968
Áncash	3 097	3 516	4 054	4 079	4 549	4 159	5 170	6 489
Apurímac	1 835	2 108	1 982	2 083	1 777	2 562	3 321	4 540
Arequipa	10 103	10 732	12 207	13 362	12 999	16 275	18 696	19 751
Ayacucho	1 720	2 116	2 182	2 071	2 243	2 573	4 124	3 966
Cajamarca	2 005	2 464	3 264	3 150	2 842	4 196	4 521	6 677
Callao	4 175	4 250	4 468	4 111	4 092	4 231	6 626	9 168
Cusco	4 628	6 986	8 546	9 044	8 999	10 549	11 341	13 628
Huancavelica	1 010	1 061	757	748	830	1 278	1 461	1 061
Huánuco	2 285	4 784	5 679	7 445	7 030	6 129	4 567	4 382
Ica	2 984	3 194	4 015	4 859	4 936	5 825	7 439	7 988
Junín	3 031	5 227	5 134	4 688	4 415	6 638	8 308	9 637
La Libertad	4 768	5 370	5 545	5 414	5 770	8 128	9 051	10 477
Lambayeque	3 697	4 448	4 226	4 970	4 849	6 324	8 073	9 517
Lima	46 892	45 850	37 544	44 222	46 185	52 341	60 437	76 820
Loreto	1 357	1 418	1 066	1 289	1 477	1 690	1 889	2 138
Madre de Dios	1 570	1 093	1 848	1 940	2 011	2 107	1 423	2 102
Moquegua	2 188	2 336	2 309	2 351	2 194	2 306	1 970	2 208
Pasco	309	323	277	273	499	498	644	1 347
Piura	3 849	6 146	6 455	7 435	7 479	10 089	9 779	10 853
Puno	2 198	1 898	2 135	2 791	3 351	3 651	3 427	3 414

¹ <https://www.inei.gob.pe/estadisticas/indice-tematico/violencia-de-genero-7921/>

San Martín	1 448	1 692	1 606	1 990	2 191	4 325	4 949	5 616
Tacna	2 607	2 824	3 238	3 234	3 023	3 072	3 748	3 272
Tumbes	1 280	1 505	1 520	1 595	1 419	2 339	2 587	2 957
Ucayali	1 163	1 862	1 547	1 381	1 376	1 433	1 793	2 400

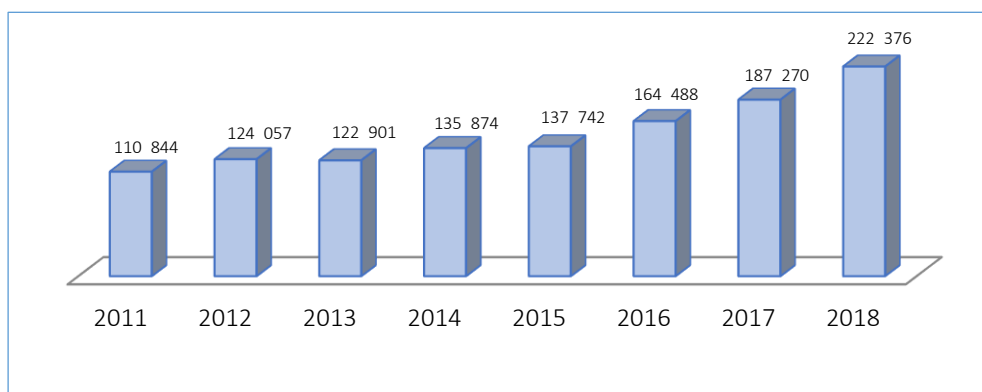
Nota: Incluye las agresiones físicas, maltrato psicológico, sexual y otros.

Fuente: Ministerio del Interior (MININTER) - Dirección de Estadística y Monitoreo de la Oficina de Planeamiento Estratégico Sectorial.

De este cuadro, en gráficos de barra se tiene lo siguiente:

Fuente: Ministerio del Interior (MININTER) Dirección de Estadística y Monitoreo de la Oficina de Planeamiento

Ahora, de estas cifras para poder ubicarnos en el tiempo y espacio en relación al objeto de nuestra investigación – Violencia Familiar, se tiene que en el año dos mil dieciocho se han reportado a nivel nacional 222,376 casos por Violencia Familiar,



siendo que en el Departamento de Pasco se registró 1,347 casos.

Como se puede apreciar entre los periodos 2011 – 2018, la proyección de los casos registrados por agresiones en contra de las mujeres ha ido aumentando paulatinamente; la mitad de dichos caso corresponde a violencia psicológica; el 40%, a violencia física; y el 10%, a otras violencias; estas agresiones en contra de las mujeres en muchas veces se producen por problemas económicos, alcoholismo, relaciones de pareja – incompatibilidad de caracteres y entre otros; datos que hacen entrever que este es un problema social muy grave que debe ser corregida.

En torno al tema de los delitos de Lesiones Leves por Violencia Familiar, PEÑA (2017), señala:

Son innumerables los problemas que aquejan al Perú, una sociedad agobiada por una serie de males, que son percibidos por la sociedad desde una mirada muy preocupante, sobre todo cuando manifiestan una alta dosis de violencia. Violencia que se expresa en las diversas facetas del hombre en la sociedad, la cual adquiere ribetes muy alarmantes en sus instituciones básicas. Entre estas la familia – la cédula básica de la sociedad, donde se suponen fluyen los sentimientos más nobles del ser humano, una afectividad de espiritualidad que mueve los más hondo y profundo de la persona, basado en la sangre, en el amor, en la solidaridad, etc. Sentimientos todos positivos los que alimentan promisoriamente las relaciones interfamiliares. (P. 346)

Los datos registrados en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pasco, en relación a todos los delitos - independientemente del tipo de delito, se tiene lo siguiente; previo ello, se debe indicar que en el Distrito Fiscal de Pasco – Sede Central, existen tres corporativas, y cada una de estas corporativas con tres Despacho, y por Despacho se tiene un Fiscal Provincial y dos Fiscales Adjuntos Provincial, lo que hace un total de 27 Fiscales entre las tres Corporativas:

TOTAL DE CASOS INGRESADOS A LA PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE PASCO EN EL AÑO 2018			
DESPACHO FISCAL	PROCESO	CONCLUIDOS	TOTAL
PRIMER DESPACHO	4	28	32
SEGUNDO DESPACHO	188	229	417
TERCER DESPACHO	162	296	458
TOTAL	354	553	907

Datos recogidos del SGF

De este dato, se registra los siguientes números en relación a los casos que han sido tramitados con Acuerdo Reparatorio y/o Principio de Oportunidad:

CASOS CON PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD – ACUERDO REPARATORIO EN EL AÑO 2018	
MODO DE FINALIZACIÓN	TOTAL
DISPOSICIÓN DE ABSTENCIÓN	84
EN TRAMITE	14
INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO	32
TOTAL	130

Datos recogidos del SGF

De ello, se puede apreciar que la aplicación del Acuerdo Reparatorio en los Delitos de Lesiones Leves por Violencia Familiar en Mujeres, es muy usual en el Distrito Fiscal de Pasco, por no decirlo a nivel nacional, pues muchos Magistrados del Ministerio Público, desde la penalización del tema de Violencia Familiar, decretada mediante Ley N° 30364 - Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, publicado en el diario oficial el Peruano el veinticinco de noviembre del año dos mil quince, a la fecha vienen aplicando el Acuerdo Reparatorio y en otras ocasiones vienen negando su aplicación con el argumento que estos delitos afectan el interés público y la pena supera los cuatro años, sin tomar en consideración que estos presupuestos son para aplicar el Principio de Oportunidad, mecanismo éste que es distinto al Acuerdo Reparatorio, lo cual se expondrá más adelante.

Frente a este panorama, se puede afirmar que no existe consenso en los operadores del Derecho, Poder Judicial – Despacho Judicial y el Ministerio Público – Despacho Fiscal, en el extremo de si deben o no aplicar el Acuerdo Reparatorio en los delitos de Lesiones Leves por Violencia Familiar en Mujeres; la cual valga la verdad en algunos casos, se mediatiza tanto en la prensa como en las redes sociales, quienes con justa razón exigen sanciones drásticas para los agresores – pena efectiva, sin embargo, en los casos en que las circunstancias lo permitan – casos particulares, se debe aplicar e interpretar las normas desde una perspectiva constitucional, siempre respetando los derechos fundamentales de la persona, pues estos delitos se deben analizar desde una perspectiva de género o enfoque de género.

El Principio de Oportunidad es distinto al Acuerdo Reparatorio, pues para el primero se requiere que previamente se cumpla con los siguientes presupuestos

exigidos en el numeral 1 del Artículo 2° del Nuevo Código Procesal Penal, así: 1.- Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito, culposo o doloso, siempre que este último sea reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, y la pena resulte innecesaria; 2.- Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años de pena privativa de libertad, o hubieren sido cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo, 3.- Cuando conforme a las circunstancias del hecho y a las condiciones personales del denunciado, el Fiscal puede apreciar que concurren los supuestos atenuantes de los Artículo 14°, 15°, 16°, 18°, 21°, 22°, 25° y 46° del Código Penal, y se advierta que no existe ningún interés público gravemente comprometido en su persecución. No será posible cuando se trate de un delito conminado con una sanción superior a cuatro años de pena privativa de libertad o cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo); mientras que el segundo requiere que se cumpla con los presupuestos que prevé el numeral 6 del Artículo 2° del mismo cuerpo normativo, siendo estos: (6.- Independientemente de los casos establecidos en el numeral 1) procederá un Acuerdo Reparatorio en los delitos previstos y sancionados en los Artículo 122°, 185°, 187°, 189°, 197°, 198°, 205° y 215° del Código Penal, y en los delitos culposos. No rige esta regla cuando haya pluralidad importante de víctimas o concurso con otros delitos; salvo que, en este último caso, sea de menor gravedad o que afecte bienes jurídicos disponibles).

Dicho ello, se aprecia que el Inc. 6 del Artículo 2° del Nuevo Código Procesal Penal, preceptúa que procederá el Acuerdo Reparatorio en los delitos previstos y sancionados en el Artículo 122° del Código Penal, tipo penal que en el transcurso del tiempo ha ido incorporando nuevas conductas (numeral 3 literal c, d y e) e

incluso se ha disgregado en otros Artículos, así se tiene el Artículo 122° - B del mismo cuerpo normativo, las cuales regulan el delito de Lesiones Leves por Violencia Familiar en Mujeres, por tanto, se debe afirmar que es procedente aplicar un Acuerdo Reparatorio en estos delitos, salvo se den las excepciones previstas en el inciso 6 y 9 de dicho Artículo.

Dicha postura se asume, en tanto que el Acuerdo Reparatorio es una figura procesal que beneficia al imputado ya que supone la abstención de la acción penal en su contra y por ende le libera de un proceso penal y tener antecedentes penales, por tanto su aplicación debe estar sujeta al texto legal previsto en el Nuevo Código Procesal Penal (Artículo VII del Título Preliminar) y la Constitución Política del Perú (Artículo 139° Inc. 11), que establecen que de realizar alguna interpretación de normas es obligatorio aplicar la interpretación más favorable al imputado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales², como ocurre en la presente.

Este Derecho en realidad, constituye un principio fundamental del Derecho - in dubio pro reo, que establece: ante una duda por la falta de claridad de las leyes siempre se debe optar por la más favorable al investigado; y en el ámbito procesal, los investigados tienen un derecho relativo de que se les reconozca este derecho, su aplicación únicamente depende de la verificación del delito – en este caso Lesiones Leves en cualquiera de sus formas - y que no se den los supuestos de excepción como son pluralidad importante de víctimas, concurso con otro delito, reincidencia, habitualidad, etc.

También se asume esta postura en tanto que nuestra Carta Magna define a la Familia como núcleo básico de la sociedad y por lo tanto, lo que trata es siempre

² Artículo 139. Inc. 11 de la Constitución Política del Perú. “La aplicación de la Ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales”

de proteger la unidad familiar, y de no aplicar el Acuerdo Reparatorio es ir en contra de esta definición, pues en muchas ocasiones se ve que el Padre frente a una denuncia tiene que retirarse del hogar, dejando a la deriva a la pareja y sus hijos que son los que reclaman su presencia, con lo cual se genera un nuevo problema, por lo que este problema debe resolverse en pro de la unidad familiar y no desmembrarla, pero como se reitera cada caso se debe analizar de forma muy particular, así también con esta medida se tendrá una descarga procesal, pues como se dijo anteriormente la carga de los Despachos Fiscales, en la actualidad, en un 50 a 60% corresponde a los delitos de Violencia Familiar, lo cual en definitiva bajo el mecanismo del Acuerdo Reparativo se reduciría notablemente.

Con lo expuesto se advierte que el conflicto de normas expuesto hasta ahora debe ser abordado por trabajos de investigación, más aún si estos delitos como se dijo a un inicio vienen creciendo vertiginosamente en nuestra sociedad.

1.2. Delimitación de la investigación

El presente trabajo de investigación se delimita en el tiempo y espacio, en el Distrito Fiscal de Pasco, más concretamente en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pasco, en el año 2018, de dicho espacio y periodo se analizarán 18 Casos relacionados a los Delitos de Lesiones Leves por Violencia Familiar en Mujeres, las mismas que hayan concluido con el mecanismo alternativo de resolución de conflictos - Acuerdo Reparatorio o Principio de Oportunidad, ello con el objeto de determinar si los señores Fiscales que laboran en dicha corporativa vienen aplicando este instituto procesal, en los delitos previstos en la letra c), d) y e) del Inc. 3, Artículo 122º y 122-B del Código Penal.

Por otro lado, a efecto de sustentar mi posición se presentarán posturas y teorías que establecen que debería de aplicarse el Acuerdo Reparatorio en el tema de

estudio, las mismas que están relacionadas con la Violencia Familiar en Mujeres y el Acuerdo Reparatorio.

1.3. Formulación del problema

1.3.1 Problema principal

¿Por qué la aplicación del Acuerdo Reparatorio ofrece protección a la mujer y su familia en las resoluciones de los Delitos de Lesiones Leves por Violencia Familiar de Mujeres en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pasco, 2018?

1.3.2 Problemas específicos

- a) ¿Qué Acuerdos Reparatorios de los Delitos de Lesiones Leves por Violencia Familiar en Mujeres han sido solicitados en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pasco, 2018?
- b) ¿Qué nivel de coherencia con el derecho positivo muestran las resoluciones de Acuerdos Reparatorios en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pasco, 2018?

1.4. Formulación de objetivos

1.4.1 Objetivo General.

Explicar la aplicación del Acuerdo Reparatorio que ofrece protección a la mujer y su familia en las resoluciones de los Delitos de Lesiones Leves por Violencia Familiar en Mujeres en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pasco, 2018.

1.4.2 Objetivos específicos

- a) Identificar los Acuerdos Reparatorios de los Delitos de Lesiones Leves por Violencia Familiar en Mujeres que han solicitado en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pasco, 2018.

- b) Describir el nivel de coherencia con el derecho positivo que muestran las Resoluciones de Acuerdo Reparatorio en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pasco, 2018.

1.5. Justificación de la investigación

El tema de estudio tiene un impacto muy importante para la sociedad peruana, en especial para los operadores del Derecho, Ministerio Público – Despacho Fiscal y Poder Judicial – Despacho Judicial, pues a diario en los diferentes medios de comunicación se escucha sobre el tema del maltrato al sexo femenino sin que nadie incluido las autoridades puedan explicar las razones de la misma y peor aún de cómo controlarlas; así los Magistrados de estas instituciones al resolver los Delitos de Lesiones Leves por Violencia Familiar en Mujeres, vienen adoptando opiniones contradictorias, ello a raíz de la promulgación de la Ley N° 30364, en algunos casos, amparan el pedido de los investigados, quienes solicitan acogerse al Acuerdo Reparatorio, consecuentemente se disponga la Abstención de la Acción Penal en su contra y en otros casos las vienen rechazando, lo cual de alguna manera genera un clima de inestabilidad y desconfianza en la administración de justicia, pues los justiciables con justa razón refieren, “a él sí, y a mí no”, “no hay justicia” y entre otros; por lo que resulta necesario desarrollar el presente trabajo de investigación, y una vez concluida se adopten posturas a fin de que los Magistrados uniformicen criterios.

El numeral 6 del Artículo 2° del Nuevo Código Procesal Penal, regula el mecanismo de negociación y solución del conflicto - Acuerdo Reparatorio, el cual procede entre otros en el delito de Lesiones Leves previsto en el Artículo 122° del Código Penal, y aplicando el principio de taxatividad y legalidad, este instituto procesal debe ser posible su aplicación en los Delitos de Lesiones Leves por

Violencia Familiar en Mujeres, pero ello no es tan fácil, pues como se dijo anteriormente entre este Artículo y el Artículo 25° de la Ley N° 30364, se ha generado una antinomia, la cual debe resolverse aplicando los principio y cánones del Derecho.

La Ley 30364 - Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, fue promulgada el veintitrés de noviembre del año dos mil quince, la misma que fue aprobada para dar respuesta a la demanda social respecto al fenómeno generalizado – maltrato a las mujeres, considerando que la misma de acuerdo a algunos estudiosos, constituye un grave problema a la salud pública y que afecta los derechos humanos.

Esta Ley introduce las conductas - violencia en contra de la mujer y el género, al Código Penal, así también en su Artículo 5° define la Violencia contra las mujeres, bajo las siguientes líneas: “La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como privado”, esta definición fue recogida de la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer - Convención Belém do Pará.

A nivel internacional el Estado peruano ha suscrito y ratificado diversos tratados internacionales tales como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer, mediante estos instrumentos normativos se reconoce el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, por lo que el Estado peruano tiene el compromiso u obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la Mujer;

política esta que viene asumiendo; pero como se reitera cada caso debe ser analizado de forma particular, esto desde una perspectiva o enfoque de género.

Esta problemática por su naturaleza requiere que se adopten medidas más urgentes a fin de uniformizar criterios, pues no se puede disgregar opiniones como si se tratara de casos simples; pues el estudio de este fenómeno es complejo.

1.6. Limitaciones de la investigación

Los límites para el desarrollo de la presente investigación es eminentemente el factor bibliográfico, pues en la doctrina no se encuentra estudios relacionados al tema, así como también no se advierte jurisprudencia alguna que señale en que situaciones estos delitos se debe o no aplicar el Acuerdo Reparatorio, los cuales de alguna otra forma dificultó el desarrollo del presente trabajo.

Entre otros factores que limitan el desarrollo del trabajo de investigación –tesis, son de carácter económico, dominio académico y contar con especialistas en la materia, a nivel científico y tecnológico dentro y fuera de la institución jurídica (Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión); estos aspectos limitan de alguna otra forma en el desarrollo efectivo de la materia especializada.

CAPITULO II

MARCO TEORICO

2.1. Antecedentes de estudio

2.1.1. Antecedentes a nivel local

Revisados estudios relacionados al tema a investigar en la biblioteca de la Escuela de Post Grado de la UNDAC - PASCO, no se halló trabajo alguno.

2.1.2. Antecedentes a nivel Regional

Revisados estudios relacionado a la presente investigación en el Departamento de Pasco, no se encontró trabajo alguno.

2.1.3. Antecedentes a nivel Nacional

Dentro del ámbito nacional se recurrió a los siguientes antecedentes:

ACOSTA APONTE, F. Jefe del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA - INEI. (2017). En el trabajo "Perú: Indicadores de Violencia Familiar y Sexual, 2000-2017". págs. 59; la institución entre algunas, llega a la siguiente conclusión:

No se aprecia una conclusión definida, pero en el trabajo se observa cuadros estadísticos sobre Violencia Familiar de los años 2000 al 2017, las cuales fueron de mucha utilidad para el desarrollo del presente trabajo.

AMBROCIO BARRIOS, F. (2018). En el trabajo de investigación para optar el grado de Magister "La Procedencia del Acuerdo Reparatorio en los Delitos de Lesiones Leves por Violencia Familiar, en el Distrito Judicial de Lima, presentado en la Universidad Nacional de Hermilio Valdizán de Huánuco, año 2017". págs. 101; la tesista, entre algunas llega a la siguiente conclusión:

Se establece el grado de medida entre la escasa dañosidad a la víctima, que influye en la aplicación de un Acuerdo Reparatorio y con ello se pudo llegar a obtener los resultados mediante uso de las técnicas de investigación, cuyos datos fueron analizados mediante escala Likert, la cual se ha comprobado la hipótesis principal, con el respaldo empírico que los operadores jurídicos han brindado, al afirmar que, la escasa dañosidad a la víctima influye significativamente en la aplicación de un Acuerdo Reparatorio.

GARCÍA LÓPEZ, I. (2017). En el trabajo de investigación para optar el título de Abogada, "Los Acuerdos Reparatorios y su Procedibilidad en los Delitos de Lesiones Leves por Violencia Familiar". Presentada en la Universidad Nacional de Piura. págs. 114; la tesista, entre algunas llega a la siguiente conclusión:

El Acuerdo Reparatorio no puede ser aplicado para el delito LLVF, en razón a que no se puede esperar que la víctima de dicho ilícito pretenda llegar a un acuerdo con su agresor, que incluso es cercano a ella, que incluso puede nunca a cumplir el acuerdo por la familiaridad entre las partes.

JURADO HUAYLLANI, E. (2015). En la tesis para optar el título profesional de Abogado "Acuerdo Reparatorio en los Delitos que no Revistan Gravedad Cometido por Funcionarios Públicos en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancavelica". Publicado en la Universidad Nacional de Huancavelica - Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. El titulado, entre algunas cosas llega a la siguiente conclusión:

La Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios en Huancavelica viene aplicando con poca frecuencia los Acuerdos Reparatorios en los delitos que no revistan gravedad cometidos por Funcionarios Públicos, e incluso estos refirieron que sí la aplican, y hay diversos factores que no permiten una correcta aplicación de este instituto procesal, como por ejemplo la falta de capacitación.

ORNA SÁNCHEZ, O. (2013). En el trabajo de investigación para obtener el grado académico de Magister en Derecho, con mención en Derecho Civil y Comercial, "Factores Determinantes de la Violencia Familiar y sus Implicancias - Análisis de los Estudios Estadísticos sobre la Violencia Familiar en el Distrito de San Juan de Lurigancho (Lima), Callao y otras ciudades del país". Trabajo desarrollado en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos - Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. págs. 534; el investigador, entre algunas cosas llega a la siguiente conclusión:

Los delitos por Violencia Familiar en el Distrito de San Juan de Lurigancho de Lima en los años 2003 – 2009, son consideradas un fenómeno social, y revela que las víctimas más frecuentes en este tipo de delitos son las mujeres, a ello también se puede indicar que estos delitos en este Distrito

Fiscal han ido en aumentos, además también es pertinente indicar que hay una trasgresión a los derechos de las personas, que afecta la vida y la salud física y psíquica de las personas.

SALINAS VARGAS, C. (2017) con el artículo “Sí Procede el Acuerdo Reparatorio en Delitos de Lesiones Leves por Violencia Familiar cuando la Víctima es Mujer”. Artículo citado de la webb. <http://legis.pe/procede-acuerdo-reparatorio-lesiones-leves-violencia-familiar-victima-mujer/>, el 24 de Setiembre de 2017.

El autor mantiene la postura que en los delitos de Lesiones Leves por Violencia Familiar en Mujeres, sí se debe aplicar el Acuerdo Reparatorio, pues indica que no comparte el criterio de inaplicarla en delito de Lesiones Leves por Violencia Familiar, bajo el supuesto que se trata de un delito grave y que el Estado considera a la violencia contra la mujer como un acto que lesiona no solo el interés público sino la dignidad de la mujer. La norma procesal no exige que se valore la afectación del interés público para la aplicación de un Acuerdo Reparatorio, tal valoración debe efectuarse sólo respecto a la aplicación del Principio de Oportunidad, figura procesal que es de diferente naturaleza y regulación.

VIZA CCALLA. J. (2017). Con el artículo “Se Puede Aplicar el Acuerdo Reparatorio en el delito de Lesiones Leves, si la víctima es mujer y ha sido lesionado por su condición de tal, bajo la modificatoria realizada al Artículo 122° del Código Penal por la Ley 30364”. Artículo citado de la webb.<http://legis.pe/se-puede-aplicar-el-acuerdo-reparatorio-en-el-delito-de-lesiones-leves-si-la-victima-es-mujer-y-ha-sido-lesionada-por-su->

[condicion-de-tal-bajo-la-modificatoria-realizada-al-articulo-122-del-co/](#), el 15 de setiembre del 2017.

El autor después de un análisis de las ultimas modificatorias sobre el delito de Lesiones por Violencia Familiar no arriba a una conclusión clara sobre si se debe aplicar el Acuerdo Reparatorio en estos delitos o no, tan solo indica que se debe desarrollar un acuerdo bajo supuestos interpretativos que aclare el tema, y se uniformice su aplicación tanto en el Poder Judicial como el Ministerio Público.

La antinomia generada entre los numerales 1 y 6 del Artículo 2° del Código Procesal Penal, respecto a la procedencia o improcedencia del Acuerdo Reparatorio en el delito de Lesiones Leves, si la víctima es mujer y ha sido lesionada por su condición de tal, originada por la modificatoria de pena y demás circunstancias de agravación realizada al Artículo 122° del Código Penal por la Ley 30364, debe ser resuelta mediante la ponderación de principios que es la fórmula para resolver las antinomias.

ZALDÍVAR URTEAGA, M. (2015). En su trabajo de investigación, “Fundamentos Jurídicos y Sociales para Aplicar un Acuerdo Reparatorio en casos de Lesiones Leves por Violencia Familiar entre mayores de edad, en el Distrito Judicial de Cajamarca”. Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo. Págs. 119. El investigador llega a la siguiente conclusión:

El principal mecanismo de solución en los casos de Lesiones Leves por Violencia Familiar entre mayores de edad en el Distrito Judicial de Cajamarca es la aplicación del Acuerdo Reparatorio. Aplicar el Acuerdo Reparatorio en los casos de Lesiones Leves por Violencia Familiar entre mayores de edad, es el principal mecanismo de solución que va ayudar a

mejorar la utilización de recursos humanos y materiales. En el proceso penal, la víctima tiene una posibilidad de acción determinante, la existencia del acuerdo voluntario entre estos involucrados, por lo que un procedimiento legal que no comprometa elevados costos y ayude en la solución de casos de violencia familiar va a ser necesario.

2.1.4. Antecedentes a nivel Internacional

Amparado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Escuela de Post Grado de la UNDAC, para el desarrollo de la presente investigación, tuve que nutrirme de trabajos relacionales en el ámbito internacional; pasó a citar:

CASTILLO GARCÍA, L. (2015). En el trabajo de investigación para optar el título de Trabajadora Social, con el tema: "*No a la Violencia Intrafamiliar, la Decisión es de Todos y Todas*". Trabajo desarrollado en la Universidad de Cartagena - Facultad de Ciencias Sociales y Educación Programa de Trabajo Social Cartagena de Indias, D.T.Y.C. págs. 109; la investigadora llega a la siguiente conclusión:

Frente a la problemática de la Violencia Intrafamiliar y la Violencia basada en Género, ameritan ser abordadas e intervenidas implementando acciones dirigidas a mitigar estas situaciones por medio de procesos de concientización y prevención que conlleven a crear una conciencia social, donde estas problemáticas no se conciban como asuntos particulares, sino reflexionar que nos competen a todo(a)s, que debe existir una corresponsabilidad entre el Estado, las instituciones y la sociedad en general.

GEORGE, J. (S/F). En su trabajo de investigación: "*Etiología de la Violencia: Una aproximación Sociobiopsicoanalítica a la Comprensión del Fenómeno de la Violencia en la Postmodernidad*". Trabajo desarrollado como Psicóloga Forense - Salud mental. págs. 239; la investigadora llega a la siguiente conclusión:

Como se ve, pueden surgir tantas expresiones de violencia como cantidad de seres humanos existan. Se cree que para poder intentar desnaturalizar las situaciones de violencia es necesaria la aproximación a la comprensión de la misma.

Se coincide con Schenquerman en que "a partir de los cambios observados en los actuales cuadros psicopatológicos es nuestra obligación como trabajadores de la Salud Mental analizar y evaluar en profundidad la articulación subjetividad, cultura y psicopatología, cuya sintomatología se expresa a través de un individualismo y narcisismo atomizante y atomizador". Donde literalmente se puede matar o morir en un entorno cada vez más violento y enajenante.

GONZALES CAMACHO, M. y AYLLÓN TRUJILLO, M. (2006). En el trabajo de investigación: "*Diagnóstico sobre las causas, efectos y expresiones de violencia contra las mujeres en los hogares de la Microrregión Huasteca Centro del Estado de San Luis Potosi - DICEEVIMH*". Trabajo desarrollado en la Universidad Autónoma de San Luis Potosi a través del Centro Universitario de Apoyo Tecnológico Empresarial- CUATE. págs. 239; los investigadores llegan a las siguientes conclusiones:

El análisis comparativo de la violencia por tipo de lengua, indica que es entre los hablantes de Nahuatl donde se presenta el mayor grado de violencia, seguido del grupo de hablantes Teenek y finalmente aparece el grupo de hablantes de español, sin embargo, como se ve, las estructuras por tipo de violencia son similares.

La atribución de la influencia del alcohol a la violencia es mayor en el grupo de hablantes de lengua Teenek, seguido del grupo de hablantes de Nahuatl y finalmente del grupo de hablantes de español.

LAGOS ZAMORA, K. y VIDELA BUSTILLOS, L. (2008). En el trabajo de investigación para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales: "*Los Acuerdos Reparatorios: Análisis Dogmático y Legal Comparado y su aplicación práctica*". Trabajo desarrollado en la Universidad de Chile - Facultad de Derecho Departamento de Derecho Procesal. Págs. 254; las autoras llegan a las siguientes conclusiones:

La reparación tiene un papel principal y demuestra un cambio en la concepción del nuevo proceso penal que tiene nuestro legislador, ya que con su recepción a través de los Acuerdos Reparatorios se reconoce el interés preponderante de la víctima en la solución del conflicto y, también, se le reconoce como un sujeto de derechos dentro del proceso. Además, con los Acuerdos Reparatorios se contribuye a materializar el principio de selectividad penal ya que solo en los casos en que exista un bien jurídico protegido que no sea disponible ni de carácter patrimonial, se continuará con la persecución penal.

En doctrina, por un lado, ningún autor se ha detenido a hacer un estudio profundo de esta institución, sino que simplemente se limitan a enunciar sus

requisitos de procedencia establecidos en la Ley y, a nuestro parecer, lo más reprochable es que ni siquiera se han preguntado por la naturaleza jurídica de los Acuerdos Reparatorios, cuestión fundamental para el desarrollo de éstos.

LUCÍN CAGUA. Z. (2014-2015). En el trabajo de investigación para obtener el título de Licenciada en Comunicación: "*Análisis del Maltrato contra la Mujer y propuestas de una campaña de sensibilización y comunicación en la cooperativa Nelson Mandela de la Isla Trinitaria, ciudad de Guayaquil*". Trabajo desarrollado en la Universidad de Guayaquil - Facultad de Comunicación Social. Págs. 92; la investigadora llega a las siguientes conclusiones:

Las mujeres han sido agredidas bajo efectos de alcohol, y que la mayoría no ha buscado ayuda legal; las agredidas buscan ayuda y refugio en sus familiares, y en muchos de los casos les recomendaron que volvieran a su hogar, porque tenían que proteger a sus hijos.

MATUS PAREDES, A (2015). En la tesis conducente al grado de Magíster en estudio de Género y Cultura, en mención Humanidades "Las no sanciones a los delitos de Violencia de Género en el Contexto Familiar Mapuche ¿Salida alternativa, invisibilizante o estructurante del rol de la Mujeres Mapuche? La Araucanía, año 2011 - 2012". Publicado en la Universidad de Chile – Facultad de Filosofía y Humanidades – Magister en Estudios de Género y Cultura en América Latina, mención Humanidades. págs. 146. La investigadora llega a las siguientes conclusiones:

Como estructura de análisis, esta investigación se constituyó en torno a interrogantes que buscaron demostrar que las no sanciones a los delitos

violentos sufridos por mujeres en el contexto familiar Mapuche, no fueron solamente una salida alternativa, sino que, además, dieron pie para la estructuración e invisibilización de los roles de estas mujeres, al punto de constituirlos de manera homogenizante.

La violencia es una aberración. No hay violencias graves o severas, la violencia sexual, física, psicológica, o económica y sus diferentes niveles no pueden soslayar que es un delito atentatorio a los Derechos Humanos. La desigualdad de poder y la conducta vejatoria aprendida por los agresores recayeron y castigaron los cuerpos de las mujeres por el hecho de serlo. Pero nada debería justificar la violencia.

Cuando se acuerdan salidas alternativas como el Acuerdo Reparatorio, no existe posibilidad para la búsqueda o presentación de pruebas, no puede constatarse los signos de lesiones de las víctimas, no se puede reparar en el estado emocional de éstas, tampoco en los daños existentes a la propiedad, no se puede sustentar la denuncia a través de informes médico-forenses, no se pueden realizar pericias médicas para la constatación de lesiones psíquicas, y no se puede obtener declaración testifical de vecinos o terceros que puedan dar razón de los hechos.

Dentro de las causas revisadas, las razones de las mujeres para acordar salida alternativa con sus agresores, se justifica en la voluntad viciada que tendrían éstas producto del daño. El daño dentro de la violencia ejercida, no sólo es posible comprenderlo con las lesiones, amenazas u hostigamientos que propiciaron los agresores, sino también, por la construcción sociocultural de las víctimas, al estar adscritas a estadios distintos, ven éstas complejizadas sus circunstancias y decisiones.

SÁNCHEZ MEJÍA, A. (2016). En el trabajo de investigación "Agendas en competencia para abordar la Violencia Intrafamiliar: Justicia Restaurativa vs. Punitivismo". Trabajo desarrollado en la Pontificia Universidad Javeriana. págs. 60; la investigadora llega a las siguientes conclusiones:

Las académicas feministas y el movimiento de mujeres han planteado una serie de preocupaciones con respecto a la implementación de la conciliación en casos de VIF. Una de las preocupaciones centrales es que los Fiscales no toman esta forma de violencia en serio y favorecen la conciliación porque creen que el maltrato es un delito menor, privado. Teniendo en cuenta la regulación de la VIF como un delito menor en el CPP de 2004.

Esta investigación sugiere que las respuestas del Estado que se centran solo en medidas punitivas o solo en la conciliación son problemáticas. Sería importante tener en cuenta respuestas híbridas a la VCM que combinen la justicia penal tradicional y programas de justicia restaurativa. Tales programas restaurativos deben incluir un enfoque feminista y cumplir los valores y principios de la justicia restaurativa.

Respuestas híbridas a la VIF presentan alternativas que pueden respetar la agencia de las mujeres víctimas, ofrecer opciones para las víctimas que prefieren resultados restaurativos, y atender las necesidades y contextos particulares de las víctimas. Teniendo en cuenta que la justicia restaurativa y el castigo son respuestas complementarias, en un caso particular, la pregunta sería cuál de estas respuestas es más adecuada. A veces, la justicia restaurativa podría ser satisfactoria; otras veces, el castigo también podría ser necesario.

SILVA ALARCON, D. (2017). En el trabajo de investigación "Convenio 169 de la OIT y los Acuerdo Reparatorios en delitos de Violencia Intrafamiliar". Trabajo desarrollado para optar el grado académico de Magister en Derecho en la Universidad de Chile. págs. 73; la investigadora llega a las siguientes conclusiones:

Si bien el sistema penal ha avanzado en la protección de las víctimas de violencia al interior de la familia, el fenómeno de la violencia intrafamiliar es tan complejo que necesita de un tratamiento multidisciplinario, y si consideramos específicamente los conflictos de Violencia Intrafamiliar surgidos al interior de familias indígenas, teniendo presente las particularidades de sus comunidades y la realidad actual en las que viven, se hace necesario contar con más elementos de prueba y la intervención de otros profesionales que permitan a los jueces tomar decisiones informadas y fundadas respecto a la realidad en que viven las víctimas y el impacto de sus decisiones en la real protección de sus derechos. A este respecto resulta fundamental contar con estudios sobre la costumbre indígena, sobre la existencia real de los métodos de negociación al interior de las comunidades, sobre si realmente existen autoridades con legitimidad para actuar al interior de ellas y si sus decisiones son respetadas.

2.2. Bases teóricas - científicas

2.2.1. Aspectos Generales

Nuestro Código Procesal Penal, regula el Acuerdo Reparatorio en el Inc. 6 del Artículo 2º, bajo las siguientes líneas:

6. Independientemente de los casos establecidos en el numeral 1) procede un Acuerdo Reparatorio en los delitos previstos y sancionados en los

Artículos 122°, 149° primer párrafo, 185°, 187°, 189°-A primer párrafo, 190°, 191°, 192°, 193°, 196°, 197°, 198°, 205° y 215° del Código Penal, y en los delitos culposos. No rige esta regla cuando haya pluralidad importante de víctimas o concurso con otro delito; salvo que, en este último caso, sea de menor gravedad o que afecte bienes jurídicos disponibles. El Fiscal de oficio o a pedido del imputado o de la víctima propondrá un Acuerdo Reparatorio. Si ambos convienen el mismo, el Fiscal se abstendrá de ejercitar la acción penal. Si el imputado no concurre a la segunda citación o se ignora su domicilio o paradero, el Fiscal promoverá la acción penal. Rige en lo pertinente el numeral 3) del presente Artículo.

Por su parte el Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad y Acuerdo Reparatorio, aprobado mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1245-2018-MP-FN, con fecha veinte de abril del año dos mil dieciocho, en el segundo párrafo del Artículo 4° y 8°, reza:

(...) El Acuerdo Reparatorio es una herramienta procesal donde el Fiscal de oficio, o a pedido del imputado o de la víctima propongan un acuerdo y convienen, el Fiscal se abstendrá de ejercitar la acción penal” y “En los delitos previstos y sancionados en los artículos 122° 185°, 187°, 189°-A, 190°, 191°, 192°, 193°, 196°, 197° 198° 205° y 215° del Código Procesal Pernal (*CODIGO PENAL), y en los delitos culposos, procederá un Acuerdo Reparatorio. No rige esta regla cuando hay pluralidad importante de víctimas o concurso con otros delitos; salvo que, en este último caso, sea de menor gravedad o que afecte bienes jurídicos disponibles, respectivamente.

En la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 30364 – Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, se modificó el Artículo 122° del Código Penal, introduciendo en el catálogo de los delitos de Lesiones Leves, la figura de Violencia Familia contra la Mujer (Inc. 3 de dicho Artículo 122°), posteriormente, este Artículo ha sido modificado mediante el Decreto Legislativo N° 1323 y Ley N° 30819.

Con lo señalado, se puede afirmar que el Acuerdo Reparatorio es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos de naturaleza penal, bajo este instituto procesal un determinado proceso puede culminar con la abstención de la acción penal de parte del Fiscal, ello previo acuerdo entre las partes (víctima y agresor), postura adoptada bajo el Principio de Consenso; este mecanismo es procedente para los delitos previstos en el Artículo 122° - Lesiones Leves, del Código Penal; y para propósito de nuestra investigación a simple vista será procedente para los delitos de Lesiones Leves por Violencia Familiar en Mujeres e integrantes del Grupo Familiar, regulados en el Inc. 3 del Artículo 122° y Artículo 122-B del Código Penal, ello, bajo las modificatorias indicadas.

Por otro lado, el Artículo 25° de la Ley N° 30364 – Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, reza: “En el Trámite de los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar está prohibida la confrontación y la conciliación entre la víctima y el agresor (...)”; descartando así la conciliación en los procesos de Violencia Familiar.

PRIETO (2015), recurriendo a una norma internacional sobre la Violencia contra la Mujer, señala:

La ONU sobre la eliminación de la Violencia contra la Mujer, en los Artículos 1° y 2° especifica que "violencia contra la mujer" significa cualquier acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino, que tenga o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, que incluye las amenazas de tales actos, la coacción, o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la privada. (P. 3)

El mismo autor, agrega,

La Ley llamada Violencia de Género o Violencia sobre la Mujer no es ni un producto electoral ni un capricho o exageración alejada de nuestra realidad social y jurídica, está justificada por el número de casos que venimos aguantando desde hace años y por el reproche social que tales infracciones merecen, dado que las conductas a las que aludimos son producto de una violencia peculiar que parte de la conculcación de Derechos Fundamentales en base a un supuesto poder que debía ejercer el hombre sobre la mujer a la que se encontraba unida por una relación afectiva.

Por su parte la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, en su dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 72/2016, en relación a la Violencia contra la Mujer, ha indicado "es un problema social de graves consecuencias para la salud, la economía y el desarrollo de los pueblos, se instala de manera en numerosas familias y deja sus terribles secuelas". (P. 4)

La Comisión de Mujeres y Familia, en su dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 072/2016-CR, ha referido:

El Estado Peruano ha reconocido, a través de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer - Convención de Belém do Pará, que la violencia contra las mujeres constituye una violación a los Derechos Humanos, así como una violación a las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades. (P. 10)

CAGUA (2015), sobre la Violencia contra la Mujer, apunta: "es un atentado inaceptable cometido hacia los derechos y la integridad humanos. Es un problema que obedece a las estructuras jerárquicas patriarcales, que da como resultado una cultura de superioridad y dominación del hombre hacia la mujer". (P. 15).

La Constitución Política del Perú de 1993, en su Artículo 1° reza: "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado", bajo este paradigma el Estado y la sociedad tienen la obligación de garantizar una vida digna de la persona, en lo particular del sexo femenino.

El Artículo 2° de la misma norma fundamental, reza: "Derechos de la persona. Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su integridad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece. 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole. (...)".

PRIETO (2007), recurriendo a la Asamblea General de Naciones Unidas, sobre el tema de Violencia de Género, refiere, “La Violencia de Género deteriora o anula el desarrollo de las libertades y pone en peligro los derechos humanos fundamentales de las mujeres, la libertad individual y la integridad física de las mujeres”. (P. 17)

MEJÍA (2016), sobre la conciliación en los delitos de Violencia Familiar, indicó:

Las académicas feministas y el movimiento de mujeres han formulado numerosas críticas frente a la aplicación de la conciliación en casos de VIF en Colombia: en primer lugar, el uso de la conciliación dejaba a las mujeres víctimas desprotegidas, ya que este instrumento no tenía en cuenta cómo los mismos desequilibrios de poder que condujeron a la VIF podrían reproducirse en la conciliación (...) Por lo tanto, la conciliación abría espacios para nuevos abusos en un contexto de desigualdad de género. En segundo lugar, la legislación y los funcionarios del Estado no garantizaban que las víctimas participaran voluntariamente en la audiencia de conciliación (...) El CPP de 2004 estableció una conciliación obligatoria como requisito de procedibilidad para estos casos. Además, algunas de las víctimas se sentían presionadas por el agresor o los funcionarios del Estado a aceptar la conciliación. (...)” “En tercer lugar, la conciliación se aplicaba incluso y casos de violencia extremadamente grave. En cuarto lugar, era muy probable que los agresores no cumplieran los acuerdos, debido a que no había mecanismos adecuados de monitoreo y sanciones por el incumplimiento. (...). (P. 442 y 443)

Agrega el mismo autor citado,

(...). Ellas enfatizaron que la VIF es una violación a los Derechos Humanos y el Estado debe actuar con la debida diligencia para prevenir, perseguir, sancionar y erradicar la VCM en el hogar. Recordaron que el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Para (MESECVI) había recomendado al Estado Colombiano garantizar el acceso a la justicia de las mujeres que sufren violencia, implementan programas estatales de asistencia a las mujeres víctimas de la violencia y eliminar la aplicación de métodos de conciliación para los casos de violencia de género, (...) Las congresistas también afirmaron que el reconocimiento de la VIF como un delito que se persigue de oficio contribuye a proporcionar un recurso judicial adecuado para las mujeres víctimas. Ellas argumentaron que esta reforma de la ley enviaría el mensaje de que este tipo de violencia es un grave abuso reprochable desde el punto de vista penal y debe ser castigado. (P. 453)

Finalmente, el mismo autor, refiere:

De acuerdo con esta lógica, muchas organizaciones de mujeres en Colombia se oponen a la aplicación de MASC y a la justicia restaurativa para tratar los casos de VIF. En su lugar, muchos defensores de las mujeres promueven estrategias punitivas y argumentan que una política de persecución penal proactiva es la respuesta apropiada a la VIF, ya que protege a las víctimas y reconoce que la VCM es un problema público que afecta a la sociedad y constituye una violación a los derechos Humanos. (...)" (P. 465)

Con lo indicado hasta ahora, se puede apreciar que no hay postura uniforme en relación a si es posible o no aplicar el Acuerdo Reparatorio (conciliación

entre la víctima y agresor) en los delitos de Lesiones Leves por Violencia Familiar en Mujeres; en este aspecto reposa este trabajo de investigación; pero es claro que para hacer frente a este tipo de hechos se debe brindar programas asistenciales a las víctimas.

2.2.2. Tratamiento del Acuerdo Reparatorio

Como antecedente histórico, el Acuerdo Reparatorio surgió a raíz de que la ONU reconociera a las víctimas, el derecho de acceso a una justicia rápida y eficaz; bajo este reconocimiento, el Estado Peruano mediante Ley N° 28117 – Ley de Celeridad y Eficacia Procesal Penal, publicada el nueve de Setiembre del año dos mil tres, por primera vez la plasmó y distinguió del Principio de Oportunidad; el Artículo 3° de la citada Ley prescribe:

Incorpórese el siguiente párrafo al Artículo 2° del Código Procesal Penal: “En los delitos de Lesiones Leves, Hurto Simple y Apropiación Ilícita de los Artículos 122°, 185° y 190° del Código Penal y en los delitos culposos, en los que no haya pluralidad de víctimas o concurso con otro delito, antes de formalizar la denuncia penal, el Fiscal citará al imputado y a la víctima para proponerles un Acuerdo Reparatorio. Si ambos convienen en el mismo, el Fiscal se abstendrá de ejercitar la acción penal. Si el imputado no concurre a la segunda citación o se ignora su domicilio o paradero, el Fiscal formalizará la denuncia correspondiente.

Bajo ese contexto y conforme ya se indicó anteriormente, actualmente el instituto procesal del Acuerdo Reparatorio está regulado en el Inc. 6 del Artículo 2° del Nuevo Código Procesal Penal y el Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad y Acuerdo Reparatorio, aprobado mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1245-2018-MP-FN con

fecha veinte de Abril del año dos mil dieciocho; de estos preceptos normativos se puede inferir que el Acuerdo Reparatorio es un mecanismo de resolución de conflictos de naturaleza alternativa y consensual; aclarando que su procedencia es solo ante la comisión de un ilícito penal, la cual debe estar amparada de forma taxativa.

Es alternativa, porque es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, distinta al proceso ordinario, y ante su procedencia, necesariamente se tiene que apartar del principio de legalidad; y es consensual, pues para su procedencia se requiere necesariamente del acuerdo previo entre las partes (agresor y víctima), quienes otorgan su consentimiento de conciliar, entendida esta como la libre manifestación de voluntades.

AMBROSIO (2018), recurriendo a Arcaya – prestigioso investigador de la Universidad de Carabobo – Venezuela, al referirse al Acuerdo Reparatorio, señala:

Los Acuerdos Reparatorios, constituyen una novísima institución dentro del ordenamiento jurídico adjetivo venezolano, los cuales requiere para cristalizarse de un acuerdo entre el imputado y la víctima, con ocasión a la comisión de un hecho punible que recaiga sobre bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial o en los casos de delitos culposos que no hayan causado la muerte o afectado en forma permanente y grave la integridad física de las personas, homologado por el juez competente, previa opinión del representante del Ministerio Público a través de un procedimiento penal económico y expedito para el Estado representando una especie de auto composición procesal en materia penal. (P. 42)

JUAREZ (2017), anota:

El Acuerdo Reparatorio ha sido definido jurisprudencial y doctrinariamente. Jurisprudencialmente, la Corte Suprema ha dicho que se consideran, como una forma de autocomposición procesal de las partes. Deben ser entendidos como un convenio, que se pueden celebrar, entre quién sea víctima de un delito y la persona a quién se le impute participación en la comisión en dicho delito (imputado), con el objeto de que el segundo, se obligue a satisfacer la responsabilidad civil proveniente de dicho delito (...) el imputado se obligue a pagar los daños materiales y morales, y los perjuicios que su acción delictiva haya acarreado. (...) la doctrina, ha precisado que esta institución procesal consiste, esencialmente, en un acuerdo entre el imputado y víctima, en que el primero repara de algún modo que resulte satisfactorio para la segunda las consecuencias dañosas del hecho que se persigue penalmente y que, aprobado por el juez de garantía, produce como consecuencia la extinción de la acción penal. (P. 200)

Insiste JUAREZ (2017), al enseñar:

El Acuerdo Reparatorio (...) un procedimiento de solución anticipada (...) un acto consensual. Es un mecanismo procesal alternativo a la justicia penal ordinaria mediante el cual las partes involucradas en un procedimiento de investigación preliminar o preparatorio llevado a cabo por el Fiscal, manifiestan su voluntad de someter la causa a una resolución anticipada, bajo la dirección del Ministerio Público, con el objeto de que se satisfaga sus intereses en conflicto, motivado por la acción delictiva del imputado y el perjuicio sufrido por el agraviado. (P. 201)

Con las citas expuestas, se puede afirmar que mediante el Acuerdo Reparatorio se busca reparar el daño causado a la víctima, pues éste toma interés preponderante en el caso, ello como producto de la comisión de un ilícito penal en su contra, consecuentemente, se evita ir a la etapa de enjuiciamiento - juicio oral, salvo se concluya con una terminación anticipada; primando así la selectividad del Derecho Penal.

Este instituto procesal – Acuerdo Reparatorio, no debe ser confundido del Principio de Oportunidad; para que proceda el primero, necesariamente el delito a incoar debe estar habilitado en el Inc. 6 del Artículo 2° del Nuevo Código Procesal Penal, mientras que para el segundo se requiere de ciertos requisitos, conforme se tiene indicado en el Inc. 1 Artículo 2° del mismo cuerpo normativo; la incoación del Acuerdo Reparatorio es obligatoria (PROCEDERÁ) y el Principio de Oportunidad es opcional (PODRÁ).

JUAREZ (2017), señala: “(...) el legislador diferencia el Principio de Oportunidad del Acuerdo Reparatorio; ambos dirigidos a la abstención del ejercicio de la acción penal que se constituyen en verdaderos mecanismos alternativos de solución de conflictos, sustentados en la satisfacción de intereses de la víctima, la sociedad y el imputado”. (P. 209)

ZALDIVAR (2015), sobre la diferencia entre Principio de Oportunidad y Acuerdo Reparatorio, numera: “A diferencia del Principio de Oportunidad, en la aplicación de los Acuerdos Reparatorios el Fiscal tiene la responsabilidad de proponer la fórmula reparatoria y la aplicación de los acuerdos; se considera un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal. (...)”. (P. 40)

Por su parte AMBROSIO (2018), dice:

No olvidemos, que el Principio de Oportunidad es una figura de aplicación facultativa, donde predomina el criterio discrecional del Fiscal (verbo rector podrá), tal figura jurídica es independiente y diferente al Acuerdo Reparatorio que es de aplicación obligatoria en caso la parte imputada lo proponga y no se den los supuestos de inaplicación expresamente regulados (verbo rector procederá). Ambas figuras tienen supuestos de aplicación diferentes; es facultativo el Principio de Oportunidad ya que se debe valorar conceptos indeterminados como por ejemplo el interés público, en cambio, es obligatorio aceptar la aplicación de un Acuerdo Reparatorio respecto de un grupo limitado y preciso de delitos. La norma procesal indica que procederá el Acuerdo Reparatorio respecto al delito previsto en el Artículo 122° del Código Penal y las únicas excepciones específicas taxativamente previstas son que exista pluralidad importante de víctimas, concurso con otro delito, que el imputado tenga la calidad de reincidente o habitual, o que se haya acogido a otro criterio de oportunidad y no haya cumplido las reglas impuestas. (P. 50/51)

Conforme se tiene establecido en el segundo párrafo del Inc. 6 del Artículo 2° del Nuevo Código Procesal Penal, con el Acuerdo Reparatorio las partes pueden convenir sobre el pago de la reparación civil, quienes pueden acordar sobre la naturaleza del daño y su indemnización ya sea en el acto o diferirlo por el plazo de nueve meses (Inc. 3 del Artículo 2°), según ello, el Fiscal dispondrá la abstención de la acción penal (archivo) o diferirla hasta su cumplimiento, ello si la investigación se encuentre en etapa preliminar, de no serlo, la decisión quedara en manos del Órgano Jurisdiccional, quien ordena el Sobreseimiento de ser el caso; para lo cual el investigado

necesariamente debe aceptar los cargos que se formulen en su contra y pagar la reparación civil.

De lo indicado, se pueden extraer las siguientes características del Acuerdo Reparatorio: i) Es independiente del Principio de Oportunidad; ii) Está autorizado para delitos específicos – *numerus clausus*; iii) No requiere de requisitos como el Principio de Oportunidad; iv) Reconocimiento del delito por el imputado – aceptación de cargos; v) Su aplicación es obligatoria para el Fiscal, ya sea de oficio o a pedido de las partes, sin perjuicio de su aceptación; vi) Prima la autonomía de voluntades de las partes; vii) Concluye la investigación o proceso.

HURTADO (2011), aporta:

(...) es el de los Acuerdos Reparatorios (...) un modo alternativo de resolver conflictos de orden penal que sean disponibles; salida alterna que puede utilizarse cuando se cuenta con la aprobación del Fiscal o del consentimiento válido de ambas partes; la víctima y el acusado, que se juntan para acordar una forma determinada para poner término al conflicto, sin necesidad de llegar a un juicio; históricamente, en nuestro país, no existe antecedentes alguno con este “*nomen iuris*” de Acuerdos Reparatorios. (P. 127/128)

El Acuerdo Reparatorio se instaura bajo un enfoque de Justicia Restaurativa, pues busca proteger el interés de la víctima, quien reclama que se le repare los daños causados en su contra, así también busca la resocialización, reeducación y reinserción a la sociedad del infractor de la norma penal, lo cual es el fin de la pena, conforme se tiene regulado en el Inc. 22 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

LAGOS y VIDELA (2008), en su trabajo de investigación, señalan:

La novedad de esta institución y el poco desarrollo que ha tenido en la literatura jurídica nacional, es lo que nos ha llevado a tratar este tema, partiendo del importante cambio que éstos introducen en la forma de concebir la justicia, que avanza hacia una Justicia Restaurativa, es decir, donde lo que se busca es la reparación del mal causado, y para determinar esto la persona más indicada es la víctima. (P. 6)

Las mismas investigadoras, recurriendo a Tamarit, dicen:

(...) hay que empezar a pensar en formas de reparación alternativas al pago de una cantidad de dinero. La misma persona que ha sufrido un agravio de carácter moral o psíquico puede estar a menudo más interesada en la imposición de determinadas reglas de conducta o la asunción de prestaciones personales o compromisos por parte del autor que en la percepción de dinero. Y siguiendo el mismo supuesto que plantea Tamarit, cabe preguntarse qué sucede si la víctima exige como reparación disculpas públicas y el victimario se negara, en esta hipótesis se podría exigir coactivamente la realización de una actuación por parte del imputado, o también podríamos preguntarnos qué tipo de reglas de conductas o prestación de servicios vamos a aceptar, porque qué pasa si la víctima es muy religiosa y le pide al imputado asistir a misa u otra prestación que éste último no comparte. (P. 24/25)

Bajo ese contexto, HURTADO (2011), sobre la Justicia Restaurativa, refiere:

(...) se espera otro tipo de Justicia Restaurativa para la víctima y una verdadera oportunidad para el imputado que podrá tener una posibilidad

brillante para insertarse sin problema alguno luego de haber cometido un hecho punible, cumpliéndose de esta forma con la prevención general, sin lograr efectos estigmatizantes traumáticos y demás efectos criminógenos que hemos aludido (...). (P. 131)

Agrega el mismo autor “Los Acuerdos Reparatorios son un mecanismo de composición entre la víctima y el imputado, de los cuales surge una solución diferente a la persecución estatal y la pena, la esencia de tal composición es la existencia de un acuerdo, (...)”. (P. 131)

Además, señala:

(...) un Acuerdo Reparatorio no es un contrato civil, (...) se asiente fundamentalmente en la autonomía de la voluntad de los pactantes, (...) el consentimiento que se requiere (...) es el estado de constricción en que (...) la persona del imputado por el presagio de punición que el proceso penal (...) entraña; frente al daño causado (...) consentimiento, siendo un hecho subsiguiente al delito, extingue la relación jurídica, creado por un hecho ilícito voluntariamente ejecutada por el imputado (...) soportado involuntariamente por la víctima; existe una manifestación de voluntad (...) No un negocio jurídico (...) criterio que compartimos (...) el delito es lo que sustenta al Acuerdo Reparatorio (...) nadie está autorizado para hacer un uso indebido exorbitante de esta peculiar institución. (P. 191/192)

La Corte Suprema de la República, mediante Casación N° 437-2012-SAN MARTÍN, de fecha diecinueve de Setiembre de dos mil doce, ha establecido como doctrina jurisprudencial vinculante, lo siguiente: “(...).

Bajo estos lineamientos, se inscribe el Acuerdo Reparatorio regulado en el Artículo 2° incisos 6 y 7 del Código Procesal Penal, como una fórmula

alternativa de solución de conflictos "que busca la reparación de la víctima en determinados supuestos en los que sea posible. Este acuerdo, viene a constituirse como un mecanismo legal, que solo responde a sus demandas o necesidades reales de justicia frente a la afectación de sus derechos y bienes jurídicos protegidos, así como el daño causado; además, pretende la evitación de un daño mayor, como resultado directo del proceso mismo o de la posible actuación negligente de las instituciones del sistema de administración de justicia, a efecto de no incurrir en la llamada re-victimización institucional, como puede producirse a consecuencia de un proceso penal prolongado u oneroso - a pesar de la gratuidad, si se tiene en cuenta los recursos empleados, tales como: legales, tiempo, emocionales, etc.-, o de circunstancias que conlleven a la víctima a revivir situaciones traumáticas, entre otras".

2.2.3. Tratamiento de los Delito de Lesiones Leves

Preliminarmente, es oportuno citar al maestro REATEGUI (2016), quien señala, "El hecho delictivo es un proceso psicofísico que se genera en la mente del autor y que más tarde se exterioriza en actos, implicando la una verdadera vida del delito". (P. 1697)

JUAREZ (2017), referente al delito de Lesiones Leve, señala:

(...) hace referencia al daño no grave que se causa en el cuerpo o en la salud de la persona, (...) Lesiones Leves pueden ser todos aquellos daños que se imparten en el cuerpo o la salud, que como unidad o en su conjunto, no llegan en su extremo más intenso, a constituirse en lesiones graves (...) todos aquellos daños producidos a la persona que no califica dentro de las Lesiones Graves (...)" (P. 234)

Agrega el mismo autor, “(...) el nivel del daño psíquico es determinado a través de un examen pericial o cualquier otro medio idóneo (...) la lesión psicológica se puede determinar a través de un examen pericial o cualquier otro medio idóneo (...)”. (P. 235)

El maestro SALINAS (2015), al tocar el tema de Lesiones Leves, en su oportunidad la definió bajo las siguientes líneas:

(...) es conocida como delitos simples o menos graves, se encuentran tipificadas en el tipo penal del Art. 122° con el contenido siguiente: “El que cause a otro un daño en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a ciento cincuenta días multa. Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión, y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años”. (P. 262)

Sobre lo citado, cabe indicar que el Artículo en mención, ha sido modificado en reiteradas oportunidades por el legislador peruano; en la actualidad se define en los siguientes términos, la cual se transcribe la parte pertinente por el propósito de la presente investigación:

Lesiones leves. 1. El que causa a otras lesiones en el cuerpo o en la salud física o mental que requiera más de diez y menos de veinte días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, o nivel moderado de daño psíquico, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años. (...) 3. La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los

Niños y Adolescentes, según corresponda, cuando: (...) c. La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal, en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B. d. La víctima se encontraba en estado de gestación. e. La víctima es el cónyuge; ex cónyuge; conviviente; ex conviviente; padrastro; madrastra; ascendiente o descendente por consanguinidad, adopción o afinidad; pariente colateral del cónyuge y conviviente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es con quien se ha procreado hijos en común, independientemente de que se conviva o no al momento de producirse los actos de violencia, o la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B (...).

A ello se suma la incorporación del Artículo 122°-B del Código Penal, la cual reza:

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda (...).

Bajo ese contexto, en el Artículo 122° y 122° - B del Código Penal se tipifica el delito de Lesiones Leves, pero para el propósito de nuestra

investigación (Lesiones Leves y Violencia Familiar en Mujeres) se citaron las líneas pertinentes.

Como se puede apreciar, el delito de Lesiones Leves puede ser físico o psicológico; para determinar la primera será necesario de un Certificado de Incapacidad (<10-20> ó <0-10>) expedido por el Instituto de Medicina Legal y para el segundo, será necesario de una pericia psíquica (nivel moderado de daño psíquico), informe psicológico o cualquier otro medio idóneo capaz de determinar su afectación psicológica, cognitiva o conductual; este delito se consumará cuando el sujeto pasivo genera tal daño al sujeto pasivo y es determinado con los instrumentos señalados.

2.2.4. La Familia

El Artículo 4° de la Constitución Política del Perú, prevé: “La comunidad y el Estado protegen (...). También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. (...)”.

ORNA (2013), recurriendo a diversas normas nacional e internacional, indica:

El Art. 16.3 de la Declaración Universal de los Derechos y Deberes del Hombre; la primera parte del Art. 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Art. 23.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, el Art. 17.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sancionan que “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad”. Por otra parte, la Constitución Política del Estado, en su Art. 4° reconoce a la familia como instituto natural y fundamental de la sociedad, y la coloca bajo la protección del Estado;

mientras tanto el Código Civil no ofrece ninguna definición de familia, en cambio precisa que su regulación jurídica tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento (Art. 233º). (P. 39)

SALDIVAR (2015), citando al maestro Cabanellas, define a la familia como:

(...) La noción más genérica de la familia, en el difícil propósito de una fórmula que abarque la amplitud de sus significados y matices debe limitarse a expresar que se trata, en todos los casos, de un núcleo más o menos reducido basado en el afecto o necesidades primarias, que convive o ha convivido íntimamente y que posee cierta conciencia de unidad (...) como linaje o sangre, el conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales con un tronco común, y los cónyuges de los parientes casados. (P. 17)

AMBROCIO (2018), recurriendo a Muñoz, define a la familia en los siguientes términos:

Señala que existe entre sus integrantes un afecto que las induce a colaborar entre sí, a prestarse auxilio o ayuda mutua formando parte de un grupo al que vinculan su desarrollo personal, lo que se denomina *affectio familiaris*. Respecto de lo cual, no cabe sino reconocer la vinculación afectiva y/o emocional como uno de sus elementos integrantes para la máxima colaboración y desarrollo tanto personal como colectivo, ya que desde luego, familia es lo que un ser humano aspira íntimamente a construir en su vida, fundado en el amor, solidaridad y afecto como elementos de transmisión recíproca de cada uno de sus miembros, desde luego el factor emocional dice relación con la conformación de un proyecto de vida en

común y la transmisión de valores fundamentalmente a la , otras clases de afecto, como el que puede existir entre un grupo de amigos. (48/49)

Mediante las citas, se puede definir a la familia como el núcleo básico de la sociedad y el Estado, por ende, toda la política que se dicten en relación a ella se deben dictar en busca de consolidar la familia, promoviendo su unidad, bajo el principio de unidad familiar.

2.2.5. Tratamiento de la Violencia Familiar contra la Mujer

HUAROMA, en relación a la violencia, señala:

La violencia como ruptura de un orden establecido de una armonía preexistente, de unas condiciones de vida en la que se cifran las expectativas de existencia de la especie humana (...) pueden variar en función de los patrones, personales, culturales, ideológicos simbólicos, que se le apliquen (...) la violencia consiste en la utilización de cualquier medio físico o lógico, por un individuo o grupo contra otro, destinado a inspirar temor o intimidación, o causar daño intencional o voluntariamente. (P. 23)

La Corte Suprema de la República, en el Acuerdo Plenario N° 002-2016/CJ-116, señaló: “Para la ONU (1988) víctima es cualquier persona que sufre una lesión física o mental, sufrimiento emocional, pérdida o daño material o un menoscabo importante en sus derechos como consecuencia de una acción u omisión que constituya un delito, según la legislación nacional o el derecho internacional”.

SILVA (2017), en su trabajo de investigación para optar el grado académico de Magister, dice:

El reconocimiento de los derechos de las mujeres a la no violencia ha sido fruto de una incesante evolución a nivel internacional que ha considerado a

las distintas expresiones de violencia en contra de la mujer como violación de sus Derechos Humanos y libertades fundamentales y que exige de los Estados una intervención seria y decidida. Desde esta mirada, la violencia que sufre la mujer al interior de la familia es un atentado en contra de sus Derechos Fundamentales y ha pasado de ser un problema privado, que se resolvía al interior de la familia, a ser un problema de interés público prevalente, como también se ha dado cuenta en la evolución legislativa de la violencia intrafamiliar en nuestro país. (P. 20)

La citada investigadora, recurriendo al Artículo 1° de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, indica:

(...) define la violencia contra la mujer como todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada. (P. 20/21)

ZALDIVAR (2015), en su trabajo de investigación para optar el grado de Magister, recurriendo a un artículo de la Universidad Nacional San Agustín de Arequipa, anota:

El término Violencia Familiar alude a todas las formas de abuso que tiene lugar en las relaciones entre los miembros de una familia. Se denomina relación de abuso a aquella forma de interacción que, enmarcada en un contexto de desequilibrio de poder, incluye conductas de una de las partes que, por acción o por omisión, ocasionan daño físico y/o psicológico a otro miembro de la relación. La relación de abuso debe ser permanente, crónica

y periódica. Por lo tanto, no están incluidas en la definición las situaciones de maltrato aisladas, que constituyen la excepción y no la regla dentro de las relaciones familiares. (P. 20/21)

CASTILLO (2018), ha definido la Violencia contra la Mujer, bajo los siguientes términos:

La violencia contra las mujeres no es una cuestión doméstica, ni biológica, sino de género (...) el género es la causa última que explica la violencia contra las mujeres (...) la violencia de género es aquella que se ejerce motivado por el desprecio hacia un género concreto, como consideración de una prelación de superioridad o de jerarquización distintiva y peyorativa de un género sobre otro. Organizaciones internacionales como la ONU, identifican la violencia de género como violencia contra la mujer. (P. 27)

Agrega el mismo autor:

La violencia en la familia es un problema social, ampliamente extendido que afecta a las mujeres, los niños, niñas y las personas adultas mayores; es la violencia ejercida por los varones en contra de las mujeres y reflejo de las relaciones de poder que establece el sistema de género (...) La violencia es una práctica aprehendida y consciente, dirigida a intimidar y ejercer el control por parte de los varones hacia las mujeres para la preservación del sistema de género existente (...) La violencia contra las mujeres en la pareja sigue siendo la creencia de que la violencia en la familia es un asunto privado, normal y legítimo que no debe ser ventilado públicamente. (...) la violencia de género (...) despliega contra una mujer (...) se muestra como una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el varón y las personas de sexo femenino (...) violencia de género hace

referencia a la violencia que ejercen algunos varones contra mujeres, fruto de las relaciones de poder, de dominio y posesión que han ejercido históricamente aquellos sobre éstas, especialmente en el ámbito de la pareja. (P. 28/29)

Agrega el mismo autor, “La Violencia contra la Mujer constituye la expresión de toda violencia ejercido por el hombre contra esta por su condición; tiene su génesis en la discriminación intemporal, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres”. (P. 34)

Por su parte el tratadista CASTILLO (2017), indica:

(...) Violencia contra la Mujer (...) Cualquier acción o conducta basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado y puede suceder en la familia, centros de trabajo, escuelas, instituciones de salud, en la calle o en cualquier otro lugar. (P. 27)

El Peruano SALAS (2015), dijo:

(...) la Violencia Familiar es el acto u omisión único o repetitivo, cometido por un miembro de la familia, en relación de poder en función del sexo, la edad o la condición física, en contra de otro u otros integrantes de la misma, sin importar el espacio físico donde ocurra el maltrato físico, psicológico, sexual o abandono. (P. 30)

PRIETO (2007), dice,

La ONU sobre la eliminación de la Violencia contra la Mujer, en los Artículos 1 y 2 específica que "violencia contra la mujer" significa cualquier acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino, que tenga o

pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, que incluye las amenazas de tales actos, la coacción, o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la privada. (P. 18).

Insiste PRIETO (2007), haciendo referencia a la Asamblea General de Naciones Unidas, sobre el tema de Violencia de Género ha indicado que “la Violencia de Género deteriora o anula el desarrollo de las libertades y pone en peligro los Derechos Humanos Fundamentales de las mujeres, la libertad individual y la integridad física de las mujeres”. (P. 17)

Por su parte la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, en su dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 72/2016, ha señalado que la Violencia contra la Mujer "es un problema social de graves consecuencias para la salud, la economía y el desarrollo de los pueblos, se instala de manera en numerosas familias y deja sus terribles secuelas". (P. 4).

La Comisión de Mujeres y Familia, en su dictamen recaído en el Proyecto de ley N° 072/2016-CR, ha referido:

El Estado Peruano ha reconocido, a través de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer - Convención de Belém do Pará, que la Violencia contra las Mujeres constituye una violación a los Derechos Humanos, así como una violación a las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades. (P. 10)

El Artículo 5° de la Ley N° 30364 – Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, define la Violencia contra la Mujer en los siguientes términos:

La Violencia contra las Mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tal, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entiende Violencia contra las Mujeres: a) la que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual; b) La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre, violación, abuso sexual, tortura, trata de persona, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar; y c) La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra.

En el Artículo 8° de la citada Ley se enumera los tipos de Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar; encontrando a la violencia física, psicológica, sexual y económica o patrimonial; asimismo, bajo esta Ley se penalizó estas conductas como delito – Inc. 3 del Artículo 122° y 122°-B del Código Penal, esto con propósito de nuestra investigación (Lesiones Leves).

La Corte Suprema de la República, en el Acuerdo Plenario N° 5-2016/CIJ-116, publicada en el diario oficial el peruano el diecisiete de octubre del año dos mil diecisiete, señaló:

En la Parte General, como fundamento de la determinación de la pena, estatuyó que el juez penal debe tener en cuenta: “Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación

de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad” – el subrayado es nuestro– (Artículo 45 del Código Penal). La vulnerabilidad tiene una definición legal amplia, que se centra en aquellas personas que “[...] se encuentren con especiales dificultades para ejercer con plenitud sus derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico” (Artículo 4.4. del Reglamento). La Ley, además, creó una circunstancia agravante genérica cualificada, circunscripta al agente que, para delinquir “[...] se haya aprovechado de su calidad de ascendiente o descendente, natural o adoptivo, padrastro o madrastra, cónyuge o conviviente de la víctima” (Artículo 46-E del Código Penal).

CAGUA (2015), sobre la Violencia contra la Mujer, señala, "es un atentado inaceptable cometido hacía los derechos y la integridad humanos. Es un problema que obedece a las estructuras jerárquicas patriarcales, que da como resultado una cultura de superioridad y dominación del hombre hacía la mujer". (P. 15)

Con las citas desarrolladas hasta ahora, se puede definir a la Violencia Familiar contra la Mujer como cualquier acto o conducta de expresión de violencia física y/o psicológica hacia el sexo femenino, siendo esta en el ámbito privado o público, la cual se genera a causa de diversos factores, siendo la principal, la desigualdad de género y la supremacía de poder del hombre hacia la mujer; conductas estas que han sido positivizadas en el Código Penal como parte de la evolución legislativa e interés del Estado en un problema social.

CASTILLO (2018), sobre el rol del Derecho Penal en relación a las conductas de Violencia contra la Mujer, indica:

La legislación penal tiene un importante papel en la lucha contra el problema de la violencia de género, el cual deberá ser cumplido sin olvidar que la intervención punitiva es la última ratio entre las distintas herramientas con las que cuenta el Estado para garantizar la pacífica convivencia entre los ciudadanos, lo que impone que se recurre al Derecho Penal, incluso en el ámbito de estas repudiables conductas, con especial prudencia y razonable economía. (P. 67)

Bajo esta cita, se tiene que en la actualidad las Lesiones Leves por Violencia contra la Mujer ha sido introducido en los catálogos punitivos del Estado Peruano, la cual debe aplicarse como última medida – ultima ratio, considerando la selectividad del Derecho Penal, buscando siempre la pacífica convivencia dentro del hogar bajo el contexto de unidad familiar, precisando que cada caso se debe analizar de forma particular.

2.2.6. Relación del Acuerdo Reparatorio con los delitos de Violencia Familiar en Mujeres

De acuerdo a la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Nuevo Código Procesal Penal, el Ministerio Público como titular de la acción penal está en la obligación de perseguir todos los delitos del cual hubiera tomado conocimiento; para lo cual debe partir de los principios de legalidad y objetividad, por el primero, entendido de castigar a toda conducta ilícita prevista en el Código Penal y el segundo, enfocado a su accionar.

HURTADO (2016), recurriendo al filósofo Luigi Ferrajoli, nos dice: “El Derecho Penal (...) es una técnica de definición, comprobación y represión de la desviación. Esta técnica, sea cual sea el modelo, normativo y

epistemológico que informa, se manifiesta en las restricciones y constrictiones sobre las personas de los potenciales desviados y de todos aquellos de los que se sospecha o son condenados como tales”. (P. 25)

HURTADO (2011), señala:

(...) El conflicto penal tiene una sola fuente: la comisión y omisión de un acto considerado delito o falta debidamente tipificado en la ley penal (...) el conflicto tiene varias fuentes como son los hechos, los escasos recursos, las necesidades humanas, los valores, las relaciones interpersonales y la estructura de donde parte el conflicto, como la familia, la sociedad y el Estado (...) el conflicto penal solo tiene una fuente: el derecho penal contenido en el Código Penal. (P. 28)

Agrega el mismo autor citado en el párrafo anterior,

Las personas que están involucradas en un conflicto de orden penal tiene temores, dudas, insatisfacciones y posiciones e intereses percibidos como contrapuestos (...) en una situación conflictiva, las partes desarrollan una serie de procesos que distorsionan la imagen de la contraparte o realidad y asumen posiciones de víctimas frente a otra (...) la aplicación del Principio de Oportunidad o de Acuerdo Reparatorio se ha podido apreciar lo que piensan las partes. El Fiscal de decisión temprana debe comprender como piensa y apreciar los criterios de cada una de las partes, lo que será determinante para saber sus intereses y la posibilidad de buscar una solución armónica. (P. 29/30)

Insiste el mismo autor,

(...) el Principio de Oportunidad y en especial los Acuerdos Reparatorios conforme al Nuevo Código Procesal Penal introducen varios criterios de la

justicia penal negociada; salida alterna que puede utilizarse cuando se cuenta con la aprobación del Fiscal y del consentimiento de las partes (...) en ambos casos (...) en su gran mayoría son aprobados en sede del Ministerio Público de modo tal que la jurisprudencia en su acepción estricta no es posible encontrar (...). (P. 93)

Bajo esa misma línea, dicho autor agrega,

Si se configura la reparación a la víctima o a la sociedad como sanción autónoma, podemos (...) entender al Principio de Oportunidad y a los Acuerdos Reparatorios como una especie de pena, alternativa al de privativa de libertad, con naturaleza restrictiva de derechos, además de incluirla posteriormente entre los sustitutivos a la pena privativa de libertad. (P. 114)

LAGOS y VIDELA (2008), anotan:

Los Acuerdos Reparatorios permiten la reinserción social, principalmente por dos características: la primera dice relación a que, sin perjuicio del registro que para efectos internos llevan los órganos encargados de la persecución penal, no queda constancia de su celebración en el extracto de filiación del imputado, por lo que esto no constituye una limitante para que este pueda desarrollar cualquier actividad o profesión, en la cual dicho certificado le sea solicitado. La segunda, se refiere al hecho de que el imputado no irá a un centro penitenciario, con lo que ni él ni su familia se van a ver expuestos a relacionarse con ese ambiente. (...). De esta manera, se obtiene una mayor satisfacción de la víctima en los Acuerdos Reparatorios, en la medida que ésta sólo va a aceptar el acuerdo cuando

estime que el daño que se le ha causado ha sido completamente reparado.
(P. 92/93)

Con lo indicado, se puede afirmar que el Acuerdo Reparatorio como un mecanismo de salida alternativa del proceso ordinario, busca la desjudicialización de los casos y a cambio, las concluye con antelación mediante sanciones pecuniarias – reparación civil, para algunos puede ser como una pena restrictiva de derechos; con ello encuentra una satisfacción de las partes, por un lado, el imputado favorecido con la conclusión del proceso – abstención de la acción penal o sobreseimiento, sin que se le genere antecedentes, y por otro lado, la víctima satisfecho con el pago de la reparación civil, pues prima el principio de consenso entre las partes.

Por ende, su aplicación está condicionada a que la víctima obtenga justicia pronta y eficaz, así la participación de la víctima toma mayor relevancia en el proceso penal en el restablecimiento de la paz jurídica – se sabe lo que piensan las partes; el fin del proceso penal es resolver conflictos, previo establecimiento de las reglas de juego, esto es de cómo debe ser juzgado las personas infractoras de la ley penal, dentro de estas reglas se encuentra el Acuerdo Reparatorio.

BUSTOS (2009), recurriendo al doctrinario Roxin, señala, “La legitimación político - jurídica de la reparación del daño como una “tercera vía” de nuestro sistema de acusaciones la proporciona el principio de subsidiariedad”. (P. 416/417)

JUAREZ (2017), afirma, “Solo podrá realizarse un Acuerdo Reparatorio respecto de los delitos que nominativamente integran ese mecanismo de solución de la disputa penal (...) el Fiscal debe hacer una correcta

calificación del hecho que se dice punible para ello debe revisar tanto la teoría del delito como el tipo penal pertinente”. (P. 214)

Insiste dicho autor:

“Con la aceptación del consentimiento del imputado por parte del Fiscal se cumple una fase importante del Acuerdo Reparatorio (...) a partir de allí se abre la posibilidad de una solución armoniosa al daño causado por el hecho punible. El consentimiento del imputado debe recibirse formalmente, haciéndose constar en un acta que será firmada por las personas que están legalmente permitidas a comparecer ante la autoridad”. (P. 215)

AMBROCIO (2018), refiere:

No compartimos el criterio de inaplicar el Acuerdo Reparatorio en delito de Lesiones Leves por Violencia Familiar, bajo el supuesto que se trata de un delito grave y que el Estado considera a la violencia contra la mujer como un acto que lesiona no solo el interés público sino la dignidad de la mujer. La norma procesal no exige que se valore la afectación del interés público para la aplicación de un Acuerdo Reparatorio, tal valoración debe efectuarse sólo respecto a la aplicación del Principio de Oportunidad, figura procesal que es de diferente naturaleza y regulación.

En el otro extremo, MEJÍA (2016), sobre la conciliación en los delitos de Violencia Familiar, indica:

Las académicas feministas y el movimiento de mujeres han formulado numerosas críticas frente a la aplicación de la conciliación en casos de VIF en Colombia: en primer lugar, el uso de la conciliación dejaba a las mujeres víctimas desprotegidas, ya que este instrumento no tenía en cuenta cómo los mismos desequilibrios de poder que condujeron a la VIF podrían

reproducirse en la conciliación. Por lo tanto, la conciliación abría espacios para nuevos abusos en un contexto de desigualdad de género. En segundo lugar, la legislación y los funcionarios del Estado no garantizaban que las víctimas participaran voluntariamente en la audiencia de conciliación. El CPP de 2004 estableció una conciliación obligatoria como requisito de procedibilidad para estos casos. Además, algunas de las víctimas se sentían presionadas por el agresor o los funcionarios del Estado a aceptar la conciliación. (...). En tercer lugar, la conciliación se aplicaba incluso a casos de violencia extremadamente grave. En cuarto lugar, era muy probable que los agresores no cumplieran los acuerdos, debido a que no había mecanismos adecuados de monitoreo y sanciones por el incumplimiento. (...). (P. 442 y 443).

Agrega MEJÍA (2016), bajo las siguientes líneas:

(...) Ellas enfatizaron que la VIF es una violación a los Derechos Humanos y el Estado debe actuar con la debida diligencia para prevenir, perseguir, sancionar y erradicar la VCM en el hogar. Recordaron que el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Para (MESECVI) había recomendado al Estado el acceso a la justicia de las mujeres que sufren violencia, implementan programas estatales de asistencia a las mujeres víctimas de la violencia y eliminar la aplicación de métodos de conciliación para los casos de violencia de género. Las congresistas también afirmaron que el reconocimiento de la VIF como un delito que se persigue de oficio contribuye a proporcionar un recurso judicial adecuado para las mujeres víctimas. Ellas argumentaron que esta reforma de la Ley enviaría el mensaje

de que este tipo de violencia es un grave abuso reprochable desde el punto de vista penal y debe ser castigado. (P. 453).

Insiste en afirmar,

De acuerdo con esta lógica, muchas organizaciones de mujeres en Colombia se oponen a la aplicación de MASC y a la justicia restaurativa para tratar los casos de VIF. En su lugar, muchos defensores de las mujeres promueven estrategias punitivas y argumentan que una política de persecución penal proactiva es la respuesta apropiada a la VIF, ya que protege a las víctimas y reconoce que la VCM es un problema público que afecta a la sociedad y constituye una violación a los derechos Humanos. (...). (P. 465)

La investigadora SILVA (2017), citando a Mera Gonzales indica:

En este punto, Mera se refiere a cierta experiencia acumulada en modelos comparados, que dan pistas sobre modelos de solución de conflictos que tienden a resultar, desde muchas perspectivas, beneficiosos para las víctimas, incluso más beneficiosos que la tradicional retributiva respuesta penal. En este sentido se refiere al proceso de mediación, aplicado primeramente en países del mundo anglosajón, principalmente Canadá, Australia, Nueva Zelanda e Inglaterra. Estos modelos se enmarcan en la llamada Justicia Restaurativa que cuestiona la base retributiva del sistema de justicia criminal, privilegiando la idea de solución del conflicto entre víctima y el ofensor. Estos modelos han sido legitimados con los años, pero se discute si son adecuados para resolver conflictos de violencia sexual y doméstica. (P. 29)

Dicho autor, en el resumen de su trabajo de investigación, señala:

Los Acuerdos Reparatorios como salidas alternativas al sistema procesal penal en nuestro país se encuentran prohibidos conforme al Artículo 19° de la Ley N° 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar, sin embargo, por aplicación del Convenio N° 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, a partir del año 2011, la Defensoría Penal Pública, en la Región de la Araucanía, ha logrado la aprobación de Acuerdos Reparatorios en delitos de Lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, fundados en la costumbre de los pueblos de la etnia mapuche, argumentando que estos resuelven sus conflictos través de la negociación al interior de sus comunidades. Estos fallos fueron recurridos por el Ministerio Público y confirmados por la Corte de Apelaciones de Temuco (...). (P. 2)

La misma estudiosa, recurriendo a la discusión del parlamento chilero en relación al Acuerdo Reparatorio de Violencia Familiar, apunta:

La discusión a que dio origen la indicación de las diputadas se centró en analizar las características del consentimiento de las víctimas de Violencia Intrafamiliar. Quienes se mostraron a favor de la procedencia de los Acuerdos Reparatorios señalaron que era necesario que existiera una calificación del consentimiento de la víctima, la cual estaría a cargo del juez, quien debería cerciorarse que la voluntad de la víctima fuera prestada en forma libre e informada y que no se afecte la igualdad de condiciones de las partes que concurren al proceso. Así, sobre la base de las consideraciones de los senadores Alberto Espina y Andrés Zaldívar, el Ejecutivo propuso redactar la indicación en los siguientes términos: “Calificación del consentimiento. Para efectos de lo dispuesto en el Artículo

241° del Código Procesal Penal, el Juez verificará especialmente que el consentimiento de la víctima no se encuentre determinado por circunstancias que impidan prestarlo libre e informada mente o que afecten la igualdad de condiciones de las partes que concurren al acuerdo. (P. 35)

La misma investigadora citada en varias oportunidades, entre los argumentos de la Corte de Apelaciones de Temuco para confirmar sobre la procedencia de un Acuerdo Reparatorio en los delitos de Violencia Familiar, señala:

(...) 4. El hecho de impedir la aplicación del Acuerdo Reparatorio implicaría desintegrar a una familia que ha podido recomponerse mediante una solución que les parece justa, lo que estaría en contradicción con el Convenio 169 de la OIT que obliga a fortalecer la integración de los pueblos, más aún cuando de esta manera se contribuye a cumplir con el interés superior de fortalecer la familia de acuerdo a lo que establece la Constitución Política de la República. (...) La Defensoría agrega que impedir la aplicación de los Acuerdos Reparatorios implica considerar a la mujer como un menor de edad, como alguien que no se encuentra capacitada para manifestar su voluntad; sostienen que es necesario darle a la mujer un espacio para la manifestación de su consentimiento válido y que ello significa considerarla como un ser digno, como un sujeto con autonomía para tomar las decisiones que le afectan, lo que está respaldado por la Convención de Belem do Pará. En síntesis, conforme a esta normativa internacional se debe reconocer a la mujer un ámbito de libertad propio donde el Estado no puede interferir. (...). (P. 42)

Así también esta autora indica:

De acuerdo con los casos atendidos en estos Despachos, se recomienda una terapia familiar, teniendo en cuenta que la Violencia

Familiar es un fenómeno que no empieza con una agresión física sino con una agresión psicológica, siendo la primera de ellas, generalmente, el punto final del ciclo de la violencia familiar; y también un trabajo conjunto entre instituciones para realizar prevención a fin de que se puedan aplicar sanciones drásticas a los culpables y se pueda además habilitar un registro de sentencias para estos actos donde se tengan presentes los antecedentes de los infractores. (P. 74)

En las Conclusiones del Pleno Jurisdiccional Distrital Penal – 2018, desarrollado en la ciudad de Callao, el diez de diciembre del año dos mil dieciocho, en relación al TEMA 02: APLICACIÓN DE SALIDAS ALTERNATIVAS EN EL DELITO DE LESIONES LEVES SI LA VÍCTIMA ES MUJER, se llegó a las siguientes conclusiones:

Sí, procede el acuerdo resarcitorio entre el Ministerio Público y las otras partes procesales, mediante la aplicación del Acuerdo Reparatorio, Principio de Oportunidad y/o Terminación Anticipada en el delito de Lesiones Leves, cuando la Víctima es Mujer y ha sido lesionada por su condición de tal.

En las Conclusiones del Pleno Jurisdiccional Distrital Penal y Procesal Penal de Arequipa – 2018, desarrollado en la ciudad de Arequipa, el veintitrés de noviembre del año dos mil dieciocho, en relación al TEMA 06: ¿ES POSIBLE ACEPTAR EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD, O CRITERIO DE OPORTUNIDAD O RESSERVA DE FALLO PARA LOS DELITOS DE AGRESIONES EN CONTRA DE MUJERES O

INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR DEL ART. 122-B DEL CP?, se llegó a las siguientes conclusiones:

Procede la Reserva de Fallo Condenatorio, pues no existe prohibición expresa de ello, y además se trata de un delito de mínima lesividad. Su aplicación atiende al Principio de Unidad Familiar (...) Por unanimidad: se concluye que la decisión de optar por la aplicación del Principio o Criterio de Oportunidad, no es competencia exclusiva del Órgano Jurisdiccional sino a su vez del Ministerio Público, por lo que no cabría asumir postura al respecto, sin perjuicio dicho tema sea objeto de un conversatorio con los representantes de la Fiscalía.

En las Conclusiones del Pleno Jurisdiccional Distrital Penal del Santa, desarrollado en la ciudad de Nuevo Chimbote, el catorce de diciembre del año dos mil dieciocho, en relación al TEMA 02: PENA EFECTIVA EN DELITOS DE AGRESIONES FÍSICAS Y/O PSICOLÓGICAS EN CONTRA LA MUJER O INTEGRANTE DEL GRUPO FAMILIAR, se llegó a las siguientes conclusiones:

Aplicar un orden secuencia, dado que las propuestas no son excluyentes entre sí. De esta manera, primero el Juez debe determinar si es factible la reserva de fallo condenatorio, en caso de no ser esto posible, la suspensión de la aplicación de la pena y de no ser posible esto último, aplicar el control difuso.

Como se puede apreciar, hay posturas antagónicas en relación a la aplicación o no del Acuerdo Reparatorio en los delitos de Violencia Familiar en Mujeres; pero como se reitera cada caso se debe analizar de forma muy particular, distinguiendo siempre las Lesiones Leves en su

magnitud, por ejemplo, no es igual sancionar a una persona que agrede a una mujer y esta tenga una incapacidad de 15 días y otra de 1 ó 2 días u cualquier otro factor determinante del daño; asimismo, las Lesiones Graves, que en este caso, en definitiva no es aplicable

Además, se debe señalar que la justicia penal no se puede reducir a la imposición de una sanción al infractor de la Ley Penal – retributivo; pues nuestra legislación en muchos casos ya reconoce mecanismos alternativos de solución de conflictos ajenos a la dación de una sanción, como, Acuerdo Reparatorio, Principio de Oportunidad, Reserva del Fallo Condenatorio y otros instauradas en una Justicia Restaurativa.

2.2.7. Indubio Pro Reo

La Corte Suprema de la República, en el Acuerdo Plenario N° 02-2006/CJ-116, citando normas internas, señaló:

6. Ninguna Ley tiene fuerza ni efecto retroactivo. Sin embargo, como excepción a este carácter ir retroactivo surge el principio consagrado en el segundo párrafo del Artículo ciento tres de la Constitución Política que establece la retroactividad de la “Ley Penal más favorable al reo en caso de duda o de conflicto entre Leyes Penales”, y que tácitamente desplaza a la regla tempus regit actum. 7. En igual sentido, el inciso once del Artículo ciento treinta y nueve de la norma normarum, estatuye que “es principio y derecho de la función jurisdiccional: La aplicación más favorable al procesado en caso de duda o conflicto entre Leyes Penales”. 8. Asimismo, el Artículo seis del Código Penal prescribe que la Ley Penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible; empero, se aplicará la más favorable al reo, en caso de conflicto en el tiempo de leyes

penales. Dicha disposición es conexas con el principio constitucional de la aplicación retroactiva de la Ley en cuanto le sea favorable al reo.

Finalmente, en el mismo acuerdo, se dice:

12. Cabe enfatizar que con ello no se está creando una tercera Ley o Lex tertia, sino que se está efectivizando un proceso de integración de normas más favorables al reo, que no colisiona con los contenidos del principio de legalidad. Por lo demás, esta concepción guarda concordancia con el principio de necesidad de la intervención penal, porque cuando se producen variaciones en los preceptos que integran las normas penales y que favorecen al reo, es evidente que el legislador ha estimado necesario regular – en sentido benéfico – la intervención penal.

Bajo este principio, ante un conflicto sobre la aplicación de una norma u otra, se debe aplicar la más favorable al investigado, y para propósito de nuestra investigación, en definitiva, la aplicación del Acuerdo Reparatorio en los delitos de Lesiones Leves por Violencia Familiar en Mujeres, es la más favorable en todo los sentidos; para aplicarla, no debe estar incurso en sus prohibiciones como: i) pluralidad de víctimas o concurso con otro delito; ii) Tiene la condición de reincidente o habitual; iii) Haberse acogido en dos ocasiones de un Principio de Oportunidad o Acuerdo Reparatorio, dentro de los cinco años; iv) Haberse acogido en un Acuerdo Reparatorio o Principio de Oportunidad y haberla incumplido; reiterando nuevamente que cada caso se debe analizar de forma particular.

2.2.8. Justicia Restaurativa y Acuerdo Reparatorio

MEJÍA (2016), sobre la Justicia Restaurativa, señala:

El enfoque de Justicia Restaurativa se basa en los derechos de las víctimas a la autonomía y la libre determinación, los cuales comprende el derecho de participar en la decisión de su conflicto. Esta perspectiva busca empoderar a las víctimas, al darles una voz directa en el proceso penal y en otros procedimientos relacionados con el delito. Este modelo está centrado en las víctimas, por ello privilegia sus necesidades, intereses y decisiones. (P. 439)

HURTADO (2011), sobre la Justicia Restaurativa, indica:

En un sistema de Justicia Restaurativa se tiene que comprender la existencia de una victimación primaria; la persona que sufre de modo directo o indirecto, daños físicos o psíquicos derivados de un hecho delictivo o acontecimiento traumático, los daños no se limitan a la afectación al bien jurídico, sino que alcanzan a los daños psíquicos derivados de los delitos, por ejemplo, sexuales, ajenos a la ofensa contra el bien jurídico (...). La víctima secundaria constituye el conjunto de costes personales que tiene para la víctima de un hecho delictivo su intervención en el proceso penal en el que éste es el objeto de enjuiciamiento, por ejemplo, los interrogatorios policiales o judiciales (...) la víctima terciaria es el conjunto de costes de la penalización sobre quien la soporta personalmente o sobre terceros, ese concepto tiene que ver la idea de que los costes del delito sobre las personas y sobre la sociedad deben ser ponderados con los costes de la penalización del infractor. (P. 101/102)

Mediante la Justicia Restaurativa se busca la armonía social después de la comisión de un ilícito penal, se busca recomponer los lazos humanos y sociales en vez de castigar al infractor, lo cual, en definitiva, genera más odio y resentimiento, pero para ello debe existir un compromiso del

imputado de reparar los daños y resocializarse, privilegiando así el interés de la víctima – autonomía y libre determinación.

Mediante el Acuerdo Reparatorio se prepondera el interés de la víctima, a quien se le debe resarcir por los daños causados, así, este instituto procesal se enmarca dentro de la Justicia Restaurativa la cual pregona no dejar abandonada a la víctima dentro del proceso penal, evita re victimizarla.

Bajo esa lógica, el Acuerdo Reparatorio es una expresión de la Justicia Restaurativa, mediante la cual se toma interés en la víctima; los protagonistas son el agresor y la víctima, quienes buscan solucionar sus diferencias, así el primero podría lograr su rehabilitación en la sociedad y el segundo recibir una reparación; precisando que para algunos estudiosos el Acuerdo Reparatorio constituye una pena de naturaleza restrictiva de derechos.

2.2.9. Acuerdo reparatorio VS principio de legalidad

Antes de desarrollar este capítulo, se debe aclarar que el Artículo 2° del Nuevo Código Procesal Penal regula el Principio de Oportunidad, la cual engloba el Acuerdo Reparatorio y el Principio de Oportunidad propiamente dicho, en algunos casos este término es usado como mecanismo alternativo de resolución de conflictos con propósito del presente trabajo, la cual supondría un apartamiento del Principio de Legalidad.

JUAREZ (2017), sobre el Principio de Oportunidad, refiere: “El Principio de Oportunidad es una manifestación del principio acusatorio que reconoce al Ministerio Público su condición de titular del ejercicio de la acción penal prevista en el Artículo 159° de la Constitución”. (P. 37)

Insiste el mismo autor, al señalar:

El principio de oportunidad como principio es un mecanismo de alcance general de aplicación horizontal, dado que es factible de deducirse en cualquier hecho punible siempre que se cumple los requisitos que su configuración exige (...) es un mecanismo oportuno, porque a través de él es posible cerrar el caso antes de que se inicie el proceso. (P. 44/45)

HURTADO (2016), anota: “(...) hablar de criterios de oportunidad implica, pronunciarse sobre la obligatoriedad o la discrecionalidad en el ejercicio de la acción penal (...) La oportunidad para el Fiscal no se entiende como aumentar las facultades de las partes acusadas distintas del Fiscal”. (P. 46)

Con las citas, se aprecia que mediante el Principio de Oportunidad el representante del Ministerio Público como titular de la acción penal puede disponer la abstención de la acción penal, siempre que convengan las partes a solucionar sus conflictos mediante un acuerdo voluntario, previo cumplimiento de ciertos supuestos, para el Acuerdo Reparatorio según lo regulado en el Inc. 6 y 7 del Artículo 2° del Nuevo Código Procesal Penal. La oportunidad para instar el Acuerdo Reparatorio según el Inc 7, es hasta antes de formularse la acusación, de producirse ello, caduca el derecho de las partes de acogerse a este mecanismo de solución de conflictos; precisando que en la etapa de Investigación Preliminar el trámite y decisión es potestad exclusiva del Fiscal y en etapa de Investigación Preparatoria se tiene que recurrir necesariamente al Órgano Jurisdiccional.

LAGOS y VIDELA (2008), citando a Maier, al referirse al Principio de Legalidad, señala: “por su parte Maier expone que el Principio de Legalidad enuncia que el Ministerio Público está obligado a iniciar y sostener la

persecución penal de todo delito que llegue a su conocimiento, sin que pueda suspenderla, interrumpirla o hacerla cesar a su arbitrio”. (P. 74)

Por su parte el estudioso HURTADO (2016), al tocar el tema del Principio de Legalidad, señala: “(...) la persecución no queda al arbitrio del órgano Estatal de perseguir (...) ello podría ser discriminatorio (...) se impone al Estado la obligación de perseguir por igual todos los delitos que se cometan en una sociedad determinada sin permitir seleccionar entre ellos (...)”. (P. 44)

Entonces, por Principio de Legalidad se entiende la obligación del Estado - representado por el Ministerio Público, de perseguir a todos y por todos los delitos previstos en la Ley como delitos, sin realizar distintos o exclusiones – obligación de iniciar y concluir la persecución de todos los delitos.

El Principio de Legalidad, tiene su antecedente en las teorías retributivas del derecho y el principio de igualdad ante la Ley, mediante la primera, se propugna que el Estado tiene la obligación de sancionar todas las conductas ilícitas, y por la segunda, que todos somos iguales ante la Ley.

Así, el Principio de Oportunidad y el Principio de Legalidad podrían tener unos conflictos en los procesos penales, pero sobre esa legalidad prima también los derechos reconocidos al imputado, en este caso de proceder a su favor ante la duda o conflicto de leyes; en definitiva, el Acuerdo Reparatorio favorece al investigado, pues mediante esta figura procesal no se le genera ningún antecedente.

El Principio de Legalidad en el Derecho Procesal Penal, a través del tiempo ha venido decayendo, esto por las practicas del propio sistema, pues a través de ellas se han visto otras formas de solucionar conflictos sin necesidad de

imponer una sanción, como es el caso del Acuerdo Reparatorio como mecanismo alternativo de resolución de conflictos; así, en nuestro sistema no es aceptable bajo la aplicación del Principio de Legalidad, obligar al Fiscal que promueva la acción penal para todo los delitos, pues hacer ello implicaría generar mayor carga procesal en los Despachos, considerando además que la justicia penal es de última ratio, selectiva y subsidiaria.

Bajo mi punto de vista, no es factible afirmar que por imponer una pena – sistema retributiva, dependiendo de su gravedad, se reducirá la criminalidad en nuestra sociedad; es como decir “mientras más alta sea la pena menos delincuencia tendremos”, posturas que ya fueron superadas en la teoría y en la práctica; nuestro sistema penal ha venido adoptando otros mecanismo de solución de conflictos de relevancia penal como se tiene el Acuerdo Reparatorio y otros, estos, como instrumento de control social.

Los mecanismos alternativos de resolución de conflictos – Acuerdo Reparatorio, responden a la problemática social que está inmerso nuestro sistema penal, entre ellas, lentitud de los procesos, excesiva carga, re victimización de las víctimas, economía procesal y otros; así, mediante estas salidas se tienen casos resueltos en consonancia con el Principio de Economía (reducción de costo), Celeridad (rapidez) y Eficacia (efectividad) Procesal y sobre todo, si es que se hace una buena labor preventiva se reduce la incidencia de nuevos casos.

Además, el Legislador ha sido cauto en reconocer la aplicación del Acuerdo Reparatorio solo para determinados delitos, lo cual se podría determinar cómo conductas resarcibles por ser de mínima responsabilidad.

Sobre la carga procesal, HURTADO (2016), señala: “(...) el logro más importante de la implementación de las medidas alternativas en la búsqueda de la solución de conflictos se debe ubicar (...) en la descongestión de los despachos judiciales (...)”. (P. 96)

Por su parte SILVA (2017), anota:

(...)En el mensaje del Ejecutivo al proyecto del Código Procesal Penal se establece que los avances de las disciplinas penales muestran cómo las respuestas tradicionales del sistema, sobre todo las penas privativas de libertad en el caso chileno, resultan socialmente inconvenientes para una multiplicidad de casos, sea porque los problemas asociados a ellas resultan mayores que sus eventuales beneficios, o porque la rigidez en su aplicación desplaza soluciones alternativas más productivas y más satisfactorias para los que están involucrados en el caso, en especial las víctimas o los civilmente afectados por el delito. El establecimiento de los Acuerdos Reparatorios como forma de determinación de los procedimientos busca reconocer el interés preponderante de la víctima, en aquellos delitos que afecten bienes que el sistema jurídico reconoce como disponibles. (P. 31/32)

ZALDIVAR (2018) citando a Angulo Arana, indica:

(...) señala que el Principio de Oportunidad no se opone al Principio de Legalidad Procesal, puesto que, en sentido estricto, la oportunidad se opone al principio de obligatoriedad del ejercicio de la acción penal (una manifestación especial del principio de legalidad) y no al principio de legalidad en sí mismo, puesto que la oportunidad es tan norma procesal y legal como cualquier otra, constituyendo su aplicación una potestad

facultativa, dadas ciertas condiciones (criterios), sometidas al principio de legalidad; y precisamente, solo por ello, puede ser aplicada por el fiscal en lo penal. (P. 36)

ARMENTA (S/A), en su artículo - Principio de Legalidad VS Principio de Oportunidad: una ponderación necesaria, recurriendo a Bacigalupo, indica: En efecto, las primeras alegaciones en favor del Principio de Oportunidad, sostenían que no se trataba de una excepción “real” al Principio de Legalidad, sino más bien una suerte de atemperación del mismo. La oportunidad reglada atendía a supuestos en los que se delimitaba su ámbito de aplicación dentro de la legalidad. Fijado el ámbito objetivo de aplicación, su alcance y amplitud, la oportunidad no suponía tanto una ruptura del principio de legalidad cuanto la necesaria acomodación de aquel a realidades específicas y singularmente a la necesidad de utilizar mecanismos de descomprensión para una administración de justicia más eficiente de la carga que recibe. Una extensión en definitiva del principio “mínima non cura praetor” como principio procesal. (P. 5/6)

La misma autora, en esta oportunidad recurriendo a Conde, indica:

(...) El principio de Oportunidad debe mantener una conexión con el de legalidad a través de la previsión de los supuestos en que se autoriza la aplicación de aquél (...) Cuando la oportunidad en lugar de someterse a criterios reglados se conjuga con la admisión de la discrecionalidad, dejando que sea el libre criterio del fiscal y no del legislador, quien determine los casos en que es o no conveniente ejercitar la acción penal, se convierte a la voluntad de aquél en la dueña del proceso penal y de la posibilidad del castigo de los delitos, dominio que precisa de algún

mecanismo correctivo, pues es susceptible de otro modo de producir el efecto corruptor del proceso, no sólo por contagiar al mismo de los errores de valorización del Fiscal, sino por poder ser utilizado en función de espurias motivaciones de oportunidad no jurídica sino política. (P. 10)

La autora, ahora en su artículo Principio de Oportunidad y mediación en el proceso penal, refiere:

A partir de un argumento no siempre lineal en virtud del cual la conjunción del incremento de la criminalidad y la incapacidad del aparato judicial para cumplir el principio de legalidad, conduce ineludiblemente a la adopción del Principio de Oportunidad, una amplia corriente doctrinal aboga por la extensión del mismo a un creciente ámbito de aplicación, cuando no al total de los delitos. El razonamiento falla en su balance: La exclusión de la sujeción al Principio de Legalidad, como causa esencial del colapso de la administración de justicia, puede valorarse como un buen o el mejor remedio o no, pero en todo caso no es el único. Junto a él y en una primerísima aproximación figuran, cuando menos: el incremento de la dotación de la administración de justicia de medios personales y humanos, y la eliminación de determinadas conductas del código penal, y con ello, la necesidad de un proceso para imponer la pena en él prevista. (P. 3)

En su mismo artículo, agrega lo siguiente:

a) El principio de oportunidad surge - la historia lo demuestra - ante la incapacidad de la Administración de justicia a la hora de cumplir sus objetivos, y al igual que la pena, debe entenderse como un mal necesario, utilizable, por tanto, cuando no exista otro remedio mejor. Si así sucede, las limitaciones al deber de persecución que su uso implica han de someterse

en todo caso a requisitos de diversa índole. Por una parte, el respeto de los principios constitucionales y procesales y su configuración de manera tal que queden salvaguardados: la seguridad jurídica, la igualdad ante la ley y la atribución de la función jurisdiccional a los órganos a quienes le viene encomendada (art. 117 CE). Por otra parte, la pretensión aceleradora no debe ser ni la única, ni quizá la finalidad prioritaria: las tendencias de política criminal y de derecho penal imperantes constituirán el punto de referencia obligado que señale los aspectos específicos en que la legalidad puede ceder ante la oportunidad, configurando toda una serie de circunstancias evaluables a la hora de decidir el ejercicio o no de la acción penal (así, las que concurren en el hecho, en el autor, en la víctima, los intereses del Estado...). (P. 4)

En este sentido, en la práctica el Acuerdo Reparatorio son alternativas de solución a los problemas familiares, ello con el ánimo de fortalecer los lazos dentro del hogar – unidad familiar.

2.3. Definición de términos básicos

2.3.1. Acuerdo Reparatorio

Es una herramienta procesal donde el Fiscal de oficio, o a pedido del imputado o la víctima, quienes acuerdan y convienen en solucionar sus conflictos, se abstiene de ejercitar la Acción penal.

2.3.2. Delito

Toda conducta comisiva u omisiva que va en contra de lo previsto en una ley y como consecuencia se le impondrá una pena

2.3.3. Lesiones

Deterioro físico o psicológico que se produce a una persona, como producto de alguna violencia.

2.3.4. Mujeres

Ser humano de sexo femenino, que puede comprender a una niña. Adolescente o adulta; algunos estudiosos la denominan sexo débil.

2.3.5. Violencia Familiar

Daño físico o psicológico a un miembro o integrante de la familia.

2.4. Formulación de hipótesis

2.4.1. Hipótesis General

La aplicación del Acuerdo Reparatorio ofrece protección significativa a la mujer y su familia en las Resoluciones de Delitos de Lesiones Leves por Violencia Familiar en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pasco, 2018.

2.4.2. Hipótesis específicas

- a) Los Acuerdos Reparatorios de los Delitos de Lesiones Leves por Violencia Familiar en Mujeres solicitados en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pasco, 2018, protege a su salud, y a la de su familia.
- b) Las Resoluciones de Acuerdos Reparatorios en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pasco, 2018 es altamente coherente con el derecho positivo.

2.5. Identificación de variables

- a) **Variable independiente:** Aplicación del Acuerdo Reparatorio.
- b) **Variable dependiente:** Resolución de Delitos de Lesiones Leves por Violencia Familiar en Mujeres.

c) **Variable interviniente:** Ministerio Público.

2.6. Definición operacional de variables e indicadores

Variable independiente	Dimensión	Indicador	Valor final	Tipo de variable
Aplicación del Acuerdo Reparatorio	Doctrina y Derecho	Admisión de culpabilidad	Sistematización de delitos leves	Nominal dicotómica
Variable dependiente	Dimensión	Indicador	Valor final	Tipo de variable
Resolución de Delitos de Lesiones Leves por Violencia Familiar de Mujeres	Acuerdo del imputado y agraviado	Certificado médico e informe psicológico	Validez del acuerdo	Nominal politómica
Variable intervinientes	Dimensión	Indicador	Valor final	Tipo de variable
Ministerio Publico	Abstención de la acción penal	Incumplimiento de Acuerdo Reparatorio	Por casos	Nominal dicotómica

CAPITULO III

METODOLOGÍA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

3.1. Tipo de investigación

3.1.1. Tipo de Investigación

La investigación por su naturaleza es Mixta - aplicada y teórica o dogmática; fue aplicada, en tanto que para contrastar las hipótesis planteadas como respuesta tentativa a las preguntas formuladas, se recurrió al análisis de 18 casos, los mismos que fueron tramitados y resueltos en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pasco (PRIMER, SEGUNDO Y TERCER DESPACHO), en el año 2018; en estos casos se aplicó el Acuerdo Reparatorio como mecanismo alternativo de resolución de conflictos en los delitos de Lesiones Leves por Violencia Familiar en Mujeres.

Fue teórica o dogmática, por cuanto el tema de estudio fue explorado y descrito bajo los postulados, doctrinas y teorías en temas de Acuerdo Reparatorio y Violencia Familiar contra la Mujer, lo cual de alguna otra forma permitirá profundizar, ampliar, extender e incrementar conocimientos en estos temas, además mediante estas posturas se llega a la

conclusión de que la aplicación del Acuerdo Reparatorio en los delitos de Lesiones Leves por Violencia Familiar en Mujeres se encuentra en coherencia con el derecho positivo.

3.1.2. Nivel de investigación

La investigación es de nivel explicativo – propositivo, ello porque explica la importancia que tiene la correcta aplicación del Acuerdo Reparatorio en los procesos penales, más concretamente en los delitos de Lesiones Leves por Violencias Familiar en Mujeres, pues su aplicación debe estar encaminando siempre a garantizar el derecho de las víctimas, además porque la investigación se centra en las preguntas ¿cómo es? y ¿cómo se manifiesta dicho fenómeno?; y con los resultados obtenidos, se postula algunas alternativas de solución para uniformizar criterios en la correcta administración de justicia.

3.2. Métodos de investigación

El método de estudio para el presente trabajo de investigación fue el método explicativo.

3.3. Diseño de investigación

El diseño de la investigación se enmarcó dentro de una investigación no experimental ya que los datos recopilados son de existencia real, tangible, de la realidad circundante (18 Casos resueltos), estos datos no fueron manipulados, sino simplemente analizados y explicados. Precizando que los datos fueron obtenidos en los Despachos de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pasco, en el año 2018.

En su aspecto específico, fue una investigación longitudinal por cuanto el estudio ameritó el registro, comparación y análisis de datos correspondientes a varios meses del año 2018.

Bajo lo indicado, el diseño del trabajo de investigación se puede resumir en lo siguiente:

Aplicación del Acuerdo Reparatorio	Resolución de los Delitos de Lesiones Leves por Violencia Familiar en Mujeres			
	B ₁	B ₂	B ₃	B ₄
A ₁	A ₁ B ₁	A ₁ B ₂	A ₁ B ₃	A ₁ B ₄
A ₂	A ₂ B ₁	A ₂ B ₂	A ₂ B ₃	A ₂ B ₄
A ₃	A ₃ B ₁	A ₃ B ₂	A ₃ B ₃	A ₃ B ₄
A ₄	A ₄ B ₁	A ₄ B ₂	A ₄ B ₃	A ₄ B ₄

Variable Independiente: Aplicación del Acuerdo Reparatorio.

A1: Ofrece alta protección a la mujer y su familia.

A2: Ofrece poca protección a la mujer y su familia

A3: Ofrece escasa protección a la mujer y su familia

A4: No ofrece alta protección a la mujer y su familia

Variable dependiente: Resolución de los Delitos de Lesiones Leves por Violencia Familiar de Mujeres.

B1: Altamente coherente con el derecho positivo

B2: Poco coherente con el derecho positivo

B3: Algo coherente con el derecho positivo

B4: Incoherente con el derecho positivo

Muestra: M = OX \longrightarrow OY

Dónde:

O: Observación

X: Aplicación del Acuerdo Reparatorio.

Y: Resolución de Delito de Lesiones Leves por Violencia Familiar en Mujeres.

3.4. Población y muestra

3.4.1. Universo o Población

a) Unidad de observación

130 casos donde se aplicó el mecanismo alternativo de resolución de conflictos – Acuerdo Reparatorio/Principio de Oportunidad, en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pasco, en el año 2018; precisando que en el tiempo y espacio estudiado ingresaron en un total 907 casos, que incluye todo los delitos, ello, según la información recabada del Reporte del Sistema de Gestión Fiscal – Distrito Fiscal de Pasco; según este reporte, estos casos se registraron como Principio de Oportunidad, no existiendo un reporte exclusivo de Acuerdo Reparatorio, por lo que en dicha cantidad se encuentra incluido este mecanismo de solución de conflictos.

b) Tiempo

Periodo comprendido en el año 2018.

c) Espacio

Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pasco - Distrito Fiscal de Pasco (PRIMER, SEGUNDO Y TERCER DESPACHO).

3.4.2. Muestra

a) Tipo

Es la no probabilística por cuanto los elementos seleccionados (18 Carpetas Fiscales, posturas, doctrinas y teorías) son a criterio del investigador, ello con la finalidad de contrastar las hipótesis planteadas; la técnica empleada fue la ficha de observación y el fichaje.

b). Técnica muestral

La investigación por ser de tipo no probabilística, los datos adquiridos fueron contrastados a través de la estadística, posturas, doctrinas y teorías.

3.4.3. Muestreo

Como la investigación fue de tipo no probabilística los datos presentados vienen a ser el análisis a profundidad de 18 Carpetas Fiscales, que fueron resueltas con el mecanismo alternativo de resolución de conflictos denominado Acuerdo Reparatorio, las mismas que fueron tramitadas en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pasco, en el año 2018.

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para el desarrollo del presente trabajo de investigación, necesariamente tuve el contacto directo con los Magistrados (Fiscal) que laboran en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pasco y por tanto tuve acceso directo con los casos; precisando que el investigador en calidad de Fiscal Adjunto Provincial en el Distrito Fiscal de Pasco, tiene conocimiento de la realidad y por tanto de su problemática, lo cual fue clave para tener bien delimitado el problema y por tanto buscar los mecanismo que den solución a la misma; así, como técnica e instrumento de recolección de datos se tuvo a la ficha de observación y análisis.

Se analizaron 18 Carpetas Fiscales, las mismas que concluyeron con el Acuerdo Reparatorio, esto en los delitos de Lesiones Leves por Violencia Familiar en Mujeres.

3.6. Técnicas de procesamiento y análisis de datos

Las hipótesis planteadas al iniciar el presente trabajo de investigación como respuesta tentativa a los problemas formulados, se contrastaron bajo la técnica de la estadística y la ficha de observación y análisis, presentando cuadros, gráficos y tablas con su respectiva interpretación, asimismo, se soportó con los fundamentos

de posturas y teorías relacionados al tema de estudio (Acuerdo Reparatorio – Violencia Familiar).

3.7. Tratamiento estadístico

Se ilustrarán mediante cuadros, gráficos y tablas de frecuencia, para lo cual se recurrió necesariamente a un equipo de cómputo y una hoja de cálculo.

3.8. Selección, validación y confiabilidad de los instrumentos de investigación

Las muestras fueron seleccionadas a criterio del investigador, esto por el tipo y nivel de investigación, las mismas que fueron analizadas mediante ficha de observación y análisis, para lo cual previamente se evaluó los instrumentos, se validaron los instrumentos, se redactó el instrumento y se fijaron las coordinaciones para aplicar los instrumentos; todo ello, en la revisión de 18 carpetas fiscales que se habían tramitado en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pasco; contando con las muestras, estas han sido analizadas y posteriormente tabuladas a través de la estadística, conforme se tiene descrito en la parte metodológica y discusión de resultados, siempre bajo la matriz de consistencia que resume un trabajo de investigación.

Así nuestro diseño del trabajo de investigación se puede resumir en lo siguiente:

Aplicación del Acuerdo Reparatorio	Resolución de los Delitos de Lesiones Leves por Violencia Familiar en Mujeres			
	B ₁	B ₂	B ₃	B ₄
A ₁	A ₁ B ₁	A ₁ B ₂	A ₁ B ₃	A ₁ B ₄
A ₂	A ₂ B ₁	A ₂ B ₂	A ₂ B ₃	A ₂ B ₄
A ₃	A ₃ B ₁	A ₃ B ₂	A ₃ B ₃	A ₃ B ₄
A ₄	A ₄ B ₁	A ₄ B ₂	A ₄ B ₃	A ₄ B ₄

Variable Independiente: Aplicación del Acuerdo Reparatorio.

A₁: Ofrece alta protección a la mujer y su familia.

A₂: Ofrece poca protección a la mujer y su familia

A₃: Ofrece escasa protección a la mujer y su familia

A₄: No ofrece alta protección a la mujer y su familia

Variable dependiente: Resolución de los Delitos de Lesiones Leves por Violencia Familiar de Mujeres.

B1: Altamente coherente con el derecho positivo

B2: Poco coherente con el derecho positivo

B3: Algo coherente con el derecho positivo

B4: Incoherente con el derecho positivo

Muestra: M = OX \longrightarrow OY

Dónde:

O: Observación

X: Aplicación del Acuerdo Reparatorio.

Y: Resolución de Delito de Lesiones Leves por Violencia Familiar en Mujeres.

3.9. Orientación ética

El presente trabajo de investigación se ha desarrollado bajo los alcances de todos los principios glosados para los trabajos de investigación, sobre todo ceñido a la originalidad, así se evita el plagio; las citas doctrinarias, jurisprudencial y otros se han desarrollado con la debida rigurosidad y bajo el alcance del sistema de investigación; por otro lado, se ha mantenido la reserva sobre la identidad de las 18 carpetas analizadas.

CAPITULO IV

RESULTADOS Y DISCUSION

4.1. Descripción del trabajo de campo

En primer lugar, debo indicar que el investigador tiene la condición de Fiscal Adjunto Provincial en el Distrito Fiscal de Pasco, en la plaza de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa, lo cual de sobremanera contribuyó a tener acceso a la información y datos requeridos para esta investigación, previo ello, se delimitó claramente el problema a investigar; es oportuno precisar que éste Distrito Fiscal está conformado por tres Corporativas y cada Corporativa tiene un Fiscal Provincial y dos Adjuntos Provinciales, haciendo un total por Corporativa de 09 Fiscales.

En dicha condición e identificado el problema - falta de uniformidad en la aplicación o no del Acuerdo Reparatorio en los Delitos de Lesiones Leves por Violencia Familiar en Mujeres - en el Distrito Fiscal de Pasco, precisando que este problema se replica en todo los Distritos Fiscales a nivel nacional, resulta importante realizar un trabajo de investigación sobre la aplicación del Acuerdo Reparatorio para resolver los casos que se investigan por los Delitos de Lesiones Leves por Violencia Familiar en Mujeres, contextualizando en el espacio y tiempo

en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pasco, año 2018; pues como se tiene establecido se ha generado una antinomia entre el numeral 6 del Artículo 2° del Nuevo Código Procesal Penal y el Artículo 25° de la Ley N° 30364 - Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.

La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el décimo considerando de la decisión recaída en la Apelación N° 1915-2017- Lima – Nulidad de Resolución Administrativa, sobre la antinomia ha indicado lo siguiente: “(...) Lo opuesto a la coherencia es la antinomia o conflicto normativo; es decir, la acreditación de situaciones en las que dos o más normas que tienen similar objeto prescriben soluciones incompatibles entre sí, de forma tal que el cumplimiento o aplicación de una de ellas implica la violación de la otra, ya que la aplicación simultánea de ambas normas resulta imposible. Como puede colegirse, la coherencia se afecta por la aparición de las denominadas antinomias. Estas se generan por la existencia de dos normas que simultáneamente plantean consecuencias jurídicas distintas para un mismo hecho, suceso o acontecimiento. Allí, se cautela la existencia de dos o más normas afectadas por el “síndrome de incompatibilidad” entre sí.”.

Por su parte la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en el numeral 2 del fundamento segundo de la Casación N° 250-2018/UCAYALI, para resolver las antinomias ha indicado lo siguiente: “... esta antinomia jurídica debe resolverse en función a tres criterios: (i) Especialidad – criterio cualitativo vinculado a la rama del Derecho en la que se inserta el precepto legal examinado; (ii) momento de expedición de la sentencias del Tribunal Supremo en oposición – criterio de temporalidad; y, (iii) técnica de resolución de

conflictos normativos, específicos del derecho penal, en el que se ubica el precepto examinado – regla jurídica específica, propia del derecho penal”.

Ahora bien, según el Sistema de Gestión Fiscal - SGF, el total de casos registrados en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pasco, año 2018, es de 907 investigaciones, cifra que engloba a todos los delitos incluido el delito de Lesiones Leves por Violencia Familiar en Mujeres; el resumen de esta cantidad se describe en el cuadro que a continuación se ilustra:

Total de casos ingresados a la primera fiscalía provincial penal corporativa de Pasco en el año 2018			
Despacho fiscal	EN PROCESO	CONCLUIDOS	TOTAL
Primer despacho	4	28	32
Segundo despacho	188	229	417
Tercer despacho	162	296	458
Total	354	553	907

Fuente: elaborado por el investigador.

Del Sistema de Gestión Fiscal – SGF, también se tiene los casos que se tramitaron a través del mecanismo alternativo de resolución de conflictos – PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD; precisando que esta denominación consignada en el Sistema de Gestión Fiscal, engloba al Acuerdo Reparatorio; información que se resume en el siguiente cuadro:

Casos con principio de oportunidad – acuerdo reparatorio en el año 2018	
Modo de finalización	Total
Disposición de abstención	84
En trámite	14
Incumplimiento del acuerdo	32
Total	130

Fuente: elaborado por la investigadora.

Como dato adicional, se debe indicar que en el año dos mil diecisiete, la población peruana ascendía a 31 millones 237 mil 385 de habitantes, conforme lo ha reportado el Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI, asimismo, este mismo instituto ha indicado que los casos registrados por Violencia Familiar desde

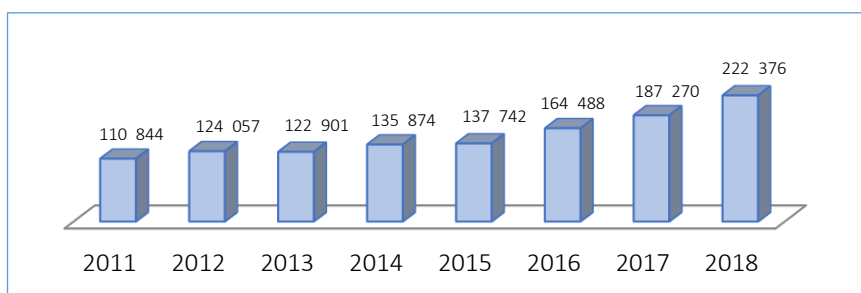
el año dos mil once al dos mil dieciocho³, es la que se ilustra en el siguiente cuadro descriptivo:

PERÚ: DENUNCIAS DE VIOLENCIA FAMILIAR, SEGÚN DEPARTAMENTO								
Departamento	(Casos registrados)							
	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Nacional	110 844	124 057	122 901	135 874	137 742	164 488	187 270	222 376
Amazonas	645	854	1 297	1 349	1 206	1 770	1 926	1 968
Áncash	3 097	3 516	4 054	4 079	4 549	4 159	5 170	6 489
Apurímac	1 835	2 108	1 982	2 083	1 777	2 562	3 321	4 540
Arequipa	10 103	10 732	12 207	13 362	12 999	16 275	18 696	19 751
Ayacucho	1 720	2 116	2 182	2 071	2 243	2 573	4 124	3 966
Cajamarca	2 005	2 464	3 264	3 150	2 842	4 196	4 521	6 677
Callao	4 175	4 250	4 468	4 111	4 092	4 231	6 626	9 168
Cusco	4 628	6 986	8 546	9 044	8 999	10 549	11 341	13 628
Huancavelica	1 010	1 061	757	748	830	1 278	1 461	1 061
Huánuco	2 285	4 784	5 679	7 445	7 030	6 129	4 567	4 382
Ica	2 984	3 194	4 015	4 859	4 936	5 825	7 439	7 988
Junín	3 031	5 227	5 134	4 688	4 415	6 638	8 308	9 637
La Libertad	4 768	5 370	5 545	5 414	5 770	8 128	9 051	10 477
Lambayeque	3 697	4 448	4 226	4 970	4 849	6 324	8 073	9 517
Lima	46 892	45 850	37 544	44 222	46 185	52 341	60 437	76 820
Loreto	1 357	1 418	1 066	1 289	1 477	1 690	1 889	2 138
Madre de Dios	1 570	1 093	1 848	1 940	2 011	2 107	1 423	2 102
Moquegua	2 188	2 336	2 309	2 351	2 194	2 306	1 970	2 208
Pasco	309	323	277	273	499	498	644	1 347
Piura	3 849	6 146	6 455	7 435	7 479	10 089	9 779	10 853
Puno	2 198	1 898	2 135	2 791	3 351	3 651	3 427	3 414
San Martín	1 448	1 692	1 606	1 990	2 191	4 325	4 949	5 616
Tacna	2 607	2 824	3 238	3 234	3 023	3 072	3 748	3 272
Tumbes	1 280	1 505	1 520	1 595	1 419	2 339	2 587	2 957
Ucayali	1 163	1 862	1 547	1 381	1 376	1 433	1 793	2 400

Nota: Incluye las agresiones físicas, maltrato psicológico, sexual y otros.

Fuente: Ministerio del Interior (MININTER) - Dirección de Estadística y Monitoreo de la Oficina de Planeamiento Estratégico Sectorial.

De este cuadro, en gráficos de barra se tiene lo siguiente:



Fuente: Ministerio del Interior (MININTER) - Dirección de Estadística y Monitoreo de la Oficina de Planeamiento

Ahora, de estas cifras para poder ubicarnos en el tiempo y espacio en relación al objeto de nuestra investigación – Violencia Familiar, se tiene que en el año dos mil

³ <https://www.inei.gob.pe/estadisticas/indice-tematico/violencia-de-genero-7921/>

dieciocho se han reportado a nivel nacional 222,376 casos por Violencia Familiar, siendo que en el Departamento de Pasco se registró 1,347 casos.

Para reforzar este punto, es necesario citar a la catedrática MANTILLA (2016), quien indica lo siguiente:

Por otro lado, según la Defensoría del Pueblo, en el 2014 se presentaron 135 874 denuncias por violencia familiar, de las cuales el 89 % correspondió a casos de agresiones o maltratos contra las mujeres. Según cifras del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) de enero del 2016, este ministerio atendió 4948 casos de violencia familiar y sexual, de los cuales más del 85 % correspondía a mujeres (Mantilla, 2016). No puede dudarse, por tanto, de que nos encontramos ante una situación grave y constante, que afecta los derechos humanos de las mujeres y que requiere una respuesta inmediata de parte del Estado y de la sociedad civil.

De los datos expuestos y con la finalidad de contrastar las hipótesis planteadas, se seleccionó 18 casos en relación a las investigaciones por los delitos de Lesiones Leves por Violencia Familiar en Mujeres, los mismos que concluyeron con el Acuerdo Reparatorio; posteriormente se pasó a analizar el contenido de cada una de las Disposiciones, de cuyo análisis e interpretación permitió comprender y describir su nivel de coherencia con el Derecho positivo y su protección a la mujer y su familia; de este análisis se tiene:

Cuadro N° 1

Aplicación del Acuerdo Reparatorio según tipo de Violencia Familiar contra la Mujer en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pasco, 2018.

TIPO DE VIOLENCIA	F	%
Física	5	28
Psicológica	4	22
Sexual	2	11
Patrimonial	1	6
Económica	6	33
TOTAL	18	100

Fuente: elaborado por el investigador.

Del Cuadro N° 1, se tiene que de 18 casos que concluyeron con el mecanismo alternativo de resolución de conflictos denominado Acuerdo Reparatorio en los Delitos de Lesiones Leves por Violencia Familiar en Mujeres, tramitadas por los Magistrados – Fiscales de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pasco, en el año 2018; el 33% representa las agresiones corresponde a la violencia económica contra la mujer, el 28% violencia física, el 22% violencia psicológica, el 11% violencia sexual y el 6% corresponde a la violencia patrimonial; sobre este extremo es de precisar que el numeral 3 del Artículo 8° del Reglamento de la Ley N° 30364 – Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia con las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, con fecha veintiséis de julio del año dos mil dieciséis, refiere que las modalidades de Violencia Familiar son: Física, psicológica, sexual y económica o patrimonial.

Cuadro N° 2

Aplicación del Acuerdo Reparatorio en los Delitos de Lesiones Leves por Violencia Familiar en Mujer, según el derecho, tramitadas en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pasco, 2018

TIPO DE VIOLENCIA FAMILIAR	RESOLUCIÓN DE ACUERDO REPARATORIO EN DELITOS DE LESIONES LEVES DE VIOLENCIA FAMILIAR				TOTAL
	Coherente con el derecho positivo	Poco coherente con el derecho positivo	Algo coherente con el derecho positivo	incoherente con el derecho positivo	
Física	3(17%)	2 (11%)	0	0	5 (28%)
Psicológica	2(11%)	1(5.5%)	1(5.5%)	0	4(22%)
Patrimonial	1 (5.5%)	0	0	0	1(5.5%)
Sexual	1(5.5%)	0	0	1(5.5%)	2 (11%)
Económica	0	1(5.5%)	2(11%)	3(17%)	6(33.5%)
TOTAL	7(39%)	4(22%)	3(16.5%)	4(22.5%)	18 (100%)

Fuente: elaborado por el investigador.

Del cuadro N° 2, se puede concluir que de los 18 casos que concluyeron con el mecanismo alternativo de resolución de conflictos denominado Acuerdo Reparatorio en los Delitos de Lesiones Leves por Violencia Familiar en Mujeres, tramitadas en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pasco, en el año

2018, en relación al derecho se tiene lo siguiente: 7 casos que representa el 39% del total, resulta coherente con el derecho positivo, 4 casos que representa el 22% del total, resulta poco coherente con el derecho positivo, 3 casos que representa el 16.5% del total, resulta ser algo coherente con el derecho positivo, y 4 casos que representa el 22.5% del total, resulta ser incoherente con el derecho positivo; de este porcentaje se debe aclarar que esta sub dividido en las modalidades de Violencia Familiar, en: física, psicológica, sexual, patrimonial o económica conforme al cuadro que se ilustra.

Cuadro N° 3

Aplicación del Acuerdo Reparatorio en los Delitos de Lesiones Leves por Violencia Familiar en Mujeres emitidas en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pasco, 2018, en relación a la protección.

RESOLUCIÓN DE ACUERDO REPARATORIO EN DELITOS DE LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR	f	%
Ofrece alta protección a la mujer y su familia	7	39
Ofrece poca protección a la mujer y su familia	4	22
Ofrece escasa protección a la mujer y su familia	3	16.5
No ofrece protección a la mujer y su familia	4	22.5
Total	18	100

Fuente: elaborado por el investigador.

f: casos identificados.

Interpretando el Cuadro N° 3, se aprecia que en el año 2018, de los 18 casos de Lesiones Leves por Violencia Familiar en Mujeres que concluyeron con el mecanismo alternativo de resolución de conflictos - Acuerdo Reparatorio, las mismas que fueron tramitadas en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pasco; 7 casos que representa el 39% del total, resulta que las decisiones ofrecen alta protección a la mujer y su familia, 4 casos que representa el 22.5% del total, resulta que no ofrece protección a la mujer y su familia, 4 casos que representa el 22% del total, ofrece poca protección a la mujer y su familia, y 3 casos que representa el 16.5% del total, ofrece escasa protección a la mujer y su familia.

Cuadro N° 4

Resolución de Delitos de Lesiones Leves por Violencia Familiar contra la Mujer según Aplicación del Acuerdo Reparatorio en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pasco, 2018.

RESOLUCIÓN DE DELITOS DE LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR.	APLICACIÓN DEL ACUERDO REPARATORIO -				TOTAL
	Coherente con el derecho positivo	Poco coherente con el derecho positivo	Algo coherente con el derecho positivo	Incoherente con el derecho positivo	
Ofrece alta protección a la mujer y su familia	7(39%)	0	0	0	7(39%)
Ofrece poca protección a la mujer y su familia	0	4 (22%)	0	0	4 (22%)
Ofrece escasa protección a la mujer y su familia	0	0	3 (17%)	0	3 (17%)
No ofrece protección a la mujer y su familia	0	0	0	4(22%)	4(22%)
Total	7 (39%)	4 (22%)	3(17%)	4(22%)	18 (100%)

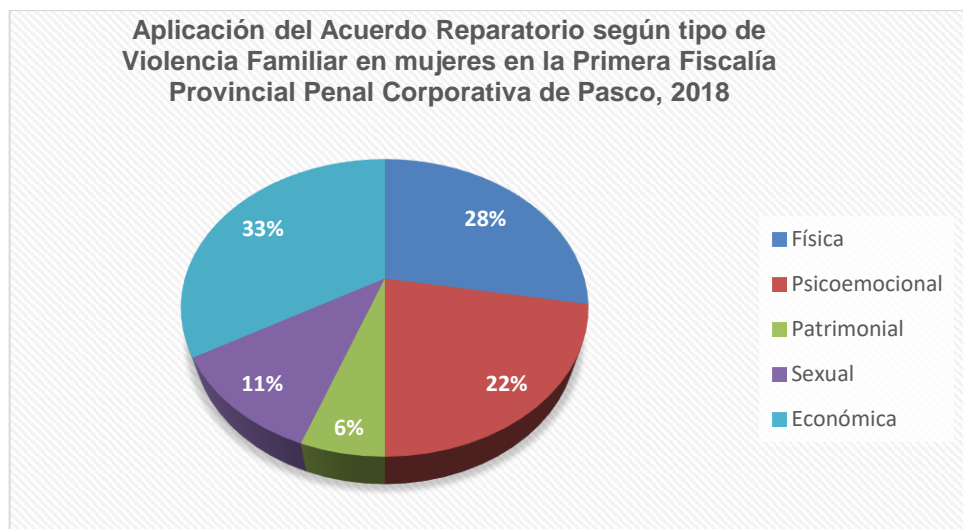
Fuente: elaborado por el investigador.

Del Cuadro N° 4, se tiene que de los 18 casos de Lesiones Leves por Violencia Familiar en Mujeres, concluidos con el Acuerdo Reparatorio en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pasco, en el año 2018, se tiene lo siguiente: 7 casos que representa el 39% del total, resulta que las decisiones de los señores Fiscales al resolver los Delitos de Lesiones Leves por Violencia Familiar en Mujeres, aplicando el Acuerdo Reparatorio, resulta coherente con el derecho positivo y ofrece alta protección a la mujer y su familia, 4 casos que representa el 22% del total, resulta que las decisiones adoptadas en los Delitos de Lesiones Leves por Violencia Familiar en Mujeres, aplicando el Acuerdo Reparatorio, es poco coherente con el derecho positivo y ofrece poca protección a la mujer y su familia; 4 casos que representa el 22% del total, resulta que las decisiones recaídas en los

Delitos de Lesiones Leves por Violencia Familiar en Mujeres, aplicando el Acuerdo Reparatorio resulta incoherente con el derecho positivo y tampoco ofrece protección a la mujer y su familia; y, 3 casos que representa el 17% del total, resulta que las decisiones en los Delitos de Lesiones Leves por Violencia Familiar en Mujeres, aplicando el Acuerdo Reparatorio, resulta algo coherente con el derecho positivo, así también ofrece escasa protección a la mujer y su familia.

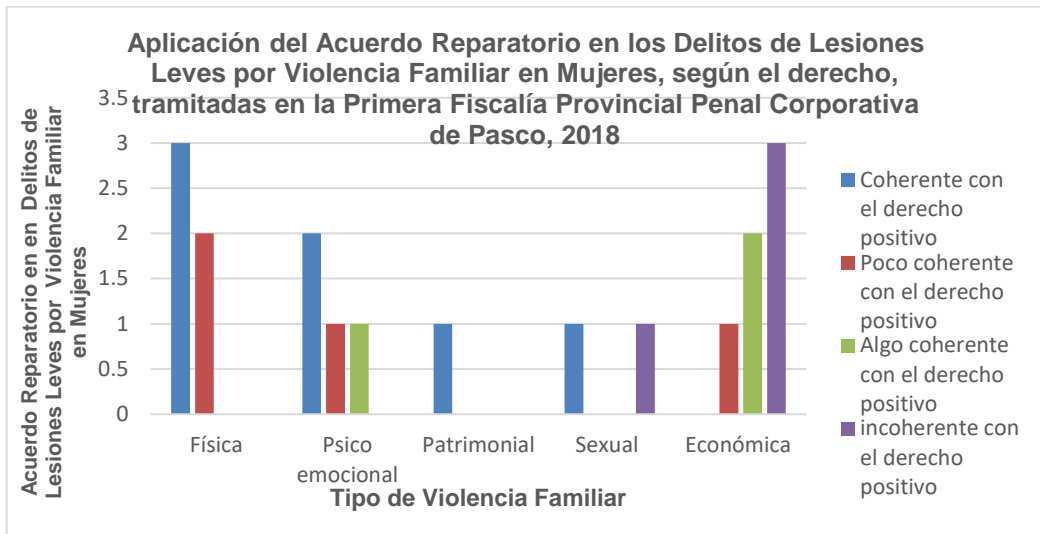
4.2. Presentación, análisis e interpretación de resultados

Gráfico N° 1



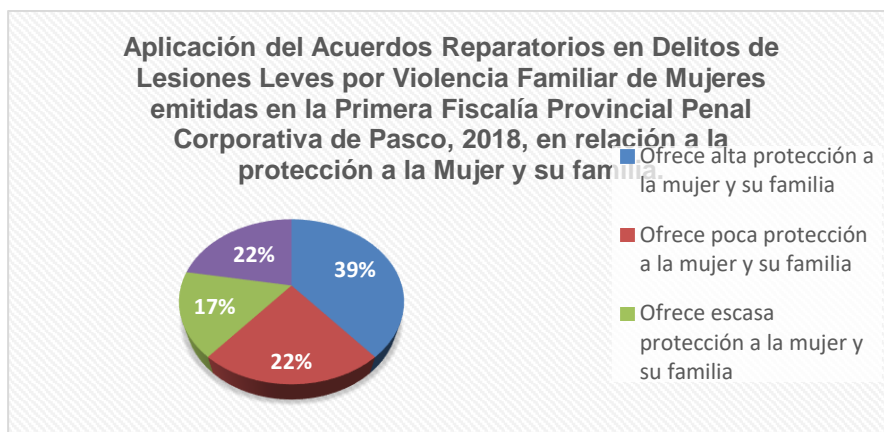
Interpretando el gráfico N° 1, del total de los casos de Lesiones Leves por Violencia Familiar en Mujeres, revisados en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pasco, en el año 2018, las mismas que concluyeron con el mecanismo alternativo de resolución de conflictos – Acuerdo Reparatorio, en relación al tipo de violencia se tiene que el 33% representa a una violencia económica, el 28 % representa a una violencia física, el 22% representa a una violencia psicológica, el 11% representa a una violencia sexual y el 6% representa a una violencia patrimonial.

Gráfico No. 2



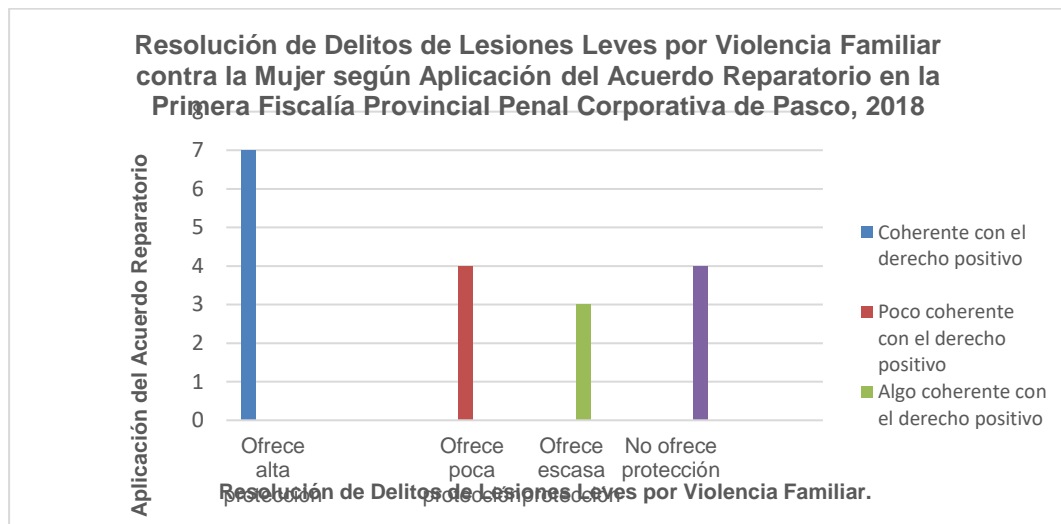
Interpretando el gráfico N° 2, se tiene que de los casos revisados en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pasco, en el año 2018, por los Delitos de Lesiones Leves por Violencia Familiar en Mujeres, las mismas que concluyeron con el mecanismo alternativo de resolución de conflictos – Acuerdo Reparatorio, esto, en relación a la coherencia con el derecho positivo se tiene que el 39% de las decisiones tiene coherencia con el derecho positivo, el 22% de las decisiones tiene poca coherencia con el derecho positivo, el 17% de las decisiones tiene algo de coherencia con el derecho positivo y el 22% de las decisiones es incoherente con el derecho positivo.

Gráfico N° 3



Interpretando el Cuadro N° 3; se tiene que de todo los casos revisados en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pasco, en el año 2018, las mismas que concluyeron con el mecanismo alternativo de resolución de conflictos – Acuerdo Reparatorio, en relación a la protección de la Mujer y su Familia, se tiene, que el 39% de las decisiones ofrece alta protección a la Mujer y su Familia, el 22% de las decisiones ofrece poca protección a la Mujer y su Familia, el 17% de las decisiones ofrece escasa protección a la Mujer y su Familia y el 22% de las decisiones no ofrece ninguna protección a la Mujer y su Familia.

Gráfico N° 4



Interpretando el gráfico N° 4; de todos los casos revisados en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pasco, en el año 2018, las mismas que concluyeron con el mecanismo alternativo de resolución de conflictos – Acuerdo Reparatorio, se tiene que: 7 casos que representa el 39% del total, resulta que las decisiones es coherente con el derecho positivo y ofrece alta protección a la mujer y su familia; 4 casos que representa el 22% del total, resulta que las decisiones es poco coherente con el derecho positivo y ofrece poca protección a la mujer y su familia; 4 casos que representa el 22% del total, resulta que las decisiones es incoherente con el derecho positivo y no ofrece protección a la mujer y su familia; y, 3 casos que

representa el 17% del total, resulta que las decisiones es algo coherente con el derecho positivo y ofrece escasa protección a la mujer y su familia.

4.3. Prueba de hipótesis

Probando la hipótesis planteada:

H₁: “La aplicación del Acuerdo Reparatorio en los delitos de Lesiones Leves por Violencia Familiar en Mujeres, tramitadas en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pasco, en el año 2018, ofrece protección significativa a la mujer y a su familia y es coherente con el derecho positivo.

H₀: “La aplicación del Acuerdo Reparatorio en los delitos de Lesiones Leves por Violencia Familiar en Mujeres, tramitadas en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pasco, en el año 2018. no ofrece protección significativa a la mujer y su familia y es incoherente con el derecho positivo.

Probando con la prueba Ji cuadrado χ^2 sobre la base de los siguientes datos:

Tabla No. 1

Frecuencias observadas de Resolución de Delitos de Lesiones Leves por Violencia Familiar en las Mujeres según Aplicación del Acuerdo Reparatorio en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pasco, 2018.

RESOLUCIÓN DE DELITOS DE LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR.	APLICACIÓN DEL ACUERDO REPARATORIO				TOTAL
	Coherente con el derecho positivo	Poco coherente con el derecho positivo	Algo coherente con el derecho positivo	Incoherente con el derecho positivo	
Ofrece alta protección a la mujer y su familia	7	0	0	0	7
Ofrece poca protección a la mujer y su familia	0	4	0	0	4
Ofrece escasa protección a la mujer y su familia	0	0	3	0	3
No ofrece protección a la mujer y su familia	0	0	0	4	4
TOTAL	7	4	3	4	18

Tabla No. 2

Frecuencias esperadas de Resolución de Delitos de Lesiones Leves por Violencia Familiar en Mujeres según Aplicación del Acuerdo Reparatorio en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pasco, 2018.

RESOLUCIÓN DE DELITOS DE LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR.	APLICACIÓN DEL ACUERDO REPARATORIO				TOTAL
	Coherente con el derecho positivo	Poco coherente con el derecho positivo	Algo coherente con el derecho positivo	Incoherente con el derecho positivo	
Ofrece alta protección a la mujer y su familia	2,72	1,55	1,16	1,55	7
Ofrece poca protección a la mujer y su familia	1,55	0,88	0,66	0,88	4
Ofrece escasa protección a la mujer y su familia	1,16	0,66	0,5	0,66	3
No ofrece protección a la mujer y su familia	1,55	0,88	0,66	0,88	4
TOTAL	7	4	3	4	18

Tabla N° 3

Calculando la Ji cuadrada:

APLICACIÓN DEL ACUERDO REPARATORIO /RESOLUCIÓN DE DELITOS DE LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR	fo	fe	fo -fe	(fo -fe) ²	(fo -fe) ² / fe
Coherente con el derecho positivo/ Ofrece alta protección a la mujer y su familia	7	2,72	4,28	18,3184	6,7347
Coherente con el derecho positivo/ Ofrece poca protección a la mujer y su familia	0	1,55	-1,55	2,4025	1,55
Coherente con el derecho positivo/ Ofrece escasa protección a la mujer y su familia	0	1,16	-1,16	1,3456	1,16
Coherente con el derecho positivo/ No ofrece protección a la mujer y su familia	0	1,55	-1,55	2,4025	1,55
Poco coherente con el derecho positivo/ Ofrece alta protección a la mujer y su familia	0	1,55	-1,55	2,4025	1,55
Poco coherente con el derecho positivo/ Ofrece poca protección a la mujer y su familia	4	0,88	3,12	9,7344	11,0618
Poco coherente con el derecho positivo/ Ofrece escasa protección a la mujer y su familia	0	0,66	-0,66	0,4356	0,66
Poco coherente con el derecho positivo/ No ofrece protección a la mujer y su familia	0	0,88	-0,88	0,7744	0,88
Algo coherente con el derecho positivo/ Ofrece alta protección a la mujer y su familia	0	1,16	-1,16	1,3456	1,16
Algo coherente con el derecho positivo/ Ofrece poca protección a la mujer y su familia	0	0,66	-0,66	0,4356	0,66
Algo coherente con el derecho positivo/ Ofrece escasa protección a la mujer y su familia	3	0,5	2,5	6,25	12,5

Algo coherente con el derecho positivo/ No ofrece protección a la mujer y su familia	0	0,66	-0,66	0,4356	0,66
Incoherente con el derecho positivo/ Ofrece alta protección a la mujer y su familia	0	1,55	-1,55	2,4025	1,55
Incoherente con el derecho positivo/ Ofrece poca protección a la mujer y su familia	0	0,88	-0,88	0,7744	0,88
Incoherente con el derecho positivo/ Ofrece escasa protección a la mujer y su familia	0	0,66	-0,66	0,4356	0,66
Incoherente con el derecho positivo/ No ofrece protección a la mujer y su familia	4	0,88	3,12	9,7344	11,0618
Total	18	18			$\chi^2 =$ 54,2783

Conforme se tabuló, el valor de χ^2 para los valores observados es de 54,2783; para poder determinar si dicho valor es significativo o no, previamente se debe calcular los grados de libertad (Gl), para lo cual se usa la siguiente formula:

$$Gl = (r - 1) (c - 1)$$

$$Gl = (4 - 1) (4 - 1) = (3)(3)$$

$$Gl = 9.$$

Con dicho valor (Gl=9), acudimos a la Tabla de Distribución de Ji Cuadrada, para lo cual se elige el nivel de confianza 0.05 ó 0.01; calculado con el nivel de confianza 0.05, el Ji cuadrado es 16.9190 y con el nivel de confianza 0.01, el Ji cuadrado es 21,6660.

Comparando, resulta que el valor calculado del Ji Cuadrado $\chi^2=54,2783$ con el nivel de confianza 0.05 ($\chi^2=54,2783 > \chi^2=16,9190$) es superior al de la tabla; y, en el nivel de confianza 0.01 ($\chi^2=54,2783 > \chi^2=21,6660$) es superior al de la tabla.

Por tanto, correlacionando con el nivel de confianza 0.05 ($\chi^2=54,2783 > \chi^2=16,9190$) y con el nivel de confianza 0.01 ($\chi^2=54,2783 > \chi^2=21,6660$) las variables de las Hipótesis están relacionadas.

Consecuentemente, se valida las hipótesis planteadas para el presente trabajo de investigación, y por ende queda rechazada la hipótesis nula. Por tanto, las hipótesis: “La aplicación del Acuerdo Reparatorio ofrece protección significativa a la mujer

y su familia en las Resoluciones de Delitos de Lesiones Leves por Violencia Familiar en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pasco, 2018” y “Las Resoluciones de Acuerdos Reparatorios en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pasco, 2018 es altamente coherente con el derecho positivo”, llegaron a contrastarse.

4.4. Discusión de resultados

El problema de investigación se delimitó en determinar, ¿es procedente o no aplicar el Acuerdo Reparatorio en los Delitos de Lesiones Leves por Violencia Familiar en Mujeres?, y de aplicarse, ¿esta medida protege o no a la Mujer y su Familia y si es coherente con el derecho positivo?, ello partiendo de la premisa que hay antinomia entre lo previsto en el numeral 6 del Artículo 2° del Nuevo Código Procesal Penal y el Artículo 25° de la Ley N° 30364 – Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar; precisando que el tema de estudio gira en relación a los delitos que se cometan bajo la conducta típica prevista en el literal c), d) y e) del Artículo 122° y 122°-B del Código Penal, que regula los delitos de Lesiones Leves por Violencia Familiar en Mujeres.

Los delitos que fueron objeto de estudio en este trabajo de investigación, se encuentran regulados en los siguientes Artículo del Código Penal, que a la letra dice:

“Artículo 122°. - Lesiones Leves. 1. El que causa a otras lesiones en el cuerpo o en la salud física o mental que requiera más de diez y menos de veinte días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, o nivel moderado de daño psíquico, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años. (...). 3. La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor

de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del Artículo 36° del presente código y los Artículo 75° y 77° del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda, cuando: (...). c. La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal, en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del Artículo 108° – B, d. La víctima se encontraba en estado de gestación. e. La víctima es cónyuge; ex cónyuge; conviviente; ex conviviente; padrastro; madrastra; ascendiente o descendente por consanguinidad, adopción o afinidad; pariente colateral del cónyuge o conviviente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es con quien se ha procreado hijos en común, independientemente de que se conocía o no al momento de producirse los actos de violencia, o la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo del Artículo 108° – B (...)” y “**Artículo 122° - B.- Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar.** El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrante del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108 – B (...)”.

Estos tipos penales fueron incluidos al Código Penal mediante Ley N° 30364, publicada en el diario oficial el peruano el veintitrés de noviembre del año dos mil quince, y sus posteriores modificatorias mediante Decreto Legislativo N° 1323 y 30819, precisando que anterior a dicha Ley los procesos de Violencia Familiar se tramitaban en la vía Civil por los Juzgados de Familia, y fue en este contexto que se discutió su no conciliación.

Sobre estos delitos, es posible aplicar el Acuerdo Reparatorio conforme lo prevé el numeral 6 del Artículo 2° del Nuevo Código Procesal Penal, que a la letra dice:

“Independientemente de los casos establecido en el numeral 1) procede el Acuerdo Reparatorio en los delitos previstos y sancionados en los artículos 122° (...), y en los delitos culposos. No rige esta regla cuando haya pluralidad importante de víctimas o concurso con otros delitos: salvo, en este último caso sea de menor gravedad o que afecte bienes jurídicos disponibles”.

En el mismo tenor, el Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad y Acuerdo Reparatorio, aprobado mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1245-2018-MP-FN, con fecha veinte de abril del año dos mil dieciocho, en su Artículo 8° reza:

“Supuestos de procedencia del Acuerdo Reparatorio. - En los delitos previstos y sancionados en los Artículo 122° ... procederá un Acuerdo Reparatorio. No rige esta regla cuando hay pluralidad importante de víctimas o concurso con otros delitos; salvo que, en este último caso, sea de menor gravedad o que afecte bienes jurídicos disponibles”.

En concordancia a dichos Artículos, sería procedente aplicar el Acuerdo Reparatorio en los delitos de Lesiones Leves por Violencia Familiar en Mujeres, salvo que concurra pluralidad de víctimas o concurso con otros delitos, además descartando cualquier tipo de conciliación en su aspecto grave – Lesiones Graves. Por su parte el Artículo 25° de la Ley N° 30364 - Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar, prohíbe su aplicación, así reza:

“Protección de las víctimas en las actuaciones de investigación. En el trámite de los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar

está prohibida la confrontación y la conciliación entre la víctima y el agresor. La reconstrucción de los hechos debe practicarse sin la presencia de aquella, salvo que la víctima mayor de catorce años de edad lo solicite, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 194, inciso 3, del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957”.

Al respecto, se debe indicar que dicha norma prohíbe la conciliación sin hacer distinción los delitos leves y graves, lo cual en definitiva no es razonable ni proporcional, tomando en consideración que cada caso tiene una sustanciación distinta; ejemplo, no es igual condenar a una persona por haber lesionado a su pareja y que esta tenga una incapacidad física de 40 días de descanso y condenar a otra, que tenga una incapacidad física de 5 días de descanso, obviamente por el supuesto fáctico, con penas distintas.

Como se ha podido determinar, las hipótesis formuladas han sido validadas con el trabajo de campo y el marco teórico desarrollado en los capítulos anteriores, por tanto, se llega a la conclusión de que sí es procedente aplicar el Acuerdo Reparatorio en los Delitos de Lesiones Leves por Violencia Familiar en Mujeres, siempre valorando cada caso de forma muy particular, postura que se asume bajo los siguientes fundamentos; precisando que los resultados ya fueron presentados en los cuadros y gráficos estadísticos.

Como primer fundamento se tiene el principio jurídico del IN DUBIO PRO REO – en caso de duda a favor del reo o imputado; este principio se encuentra regulado en el Inc. 11 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que reza, **“Principios de la Administración de Justicia. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: ... 11. La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales...”**, y el Artículo VII del Título

Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, que dice: “**Vigencia e interpretación de la Ley procesal penal.** 4. *En caso de duda insalvable sobre la Ley aplicable debe estarse a lo más favorable al reo*”.

Por su parte, la Corte Suprema de la República en el Acuerdo Plenario N° 02-2006/CJ-116, en relación a la aplicación de la Ley, estableció:

6. Ninguna Ley tiene fuerza ni efecto retroactivo. Sin embargo, como excepción a este carácter irretroactivo surge el principio consagrado en el segundo párrafo del Artículo ciento tres de la Constitución Política que establece la retroactividad de la “Ley Penal más favorable al reo en caso de duda o de conflicto entre Leyes Penales”, y que tácitamente desplaza a la regla *tempus regit actum*. 7. En igual sentido, el inciso once del Artículo ciento treinta y nueve de la norma *normarum*, estatuye que “es principio y derecho de la función jurisdiccional: La aplicación más favorable al procesado en caso de duda o conflicto entre Leyes Penales”. 8. Asimismo, el Artículo seis del Código Penal prescribe que la Ley Penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible; empero, se aplicará la más favorable al reo, en caso de conflicto en el tiempo de leyes penales. Dicha disposición es conexas con el principio constitucional de la aplicación retroactiva de la Ley en cuanto le sea favorable al reo.

Estos preceptos normativos regulan la aplicación de la Ley más favorable al investigado o imputado en caso de conflicto de leyes, como ocurre en relación al Inc. 6 del Artículo 2° del Nuevo Código Procesal Penal – NORMA PERMISIVA y el Artículo 25° de la Ley N° 30364 - Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar – NORMA PROHIBITIVA, las cuales regulan sobre la procedencia o no del Acuerdo Reparatorio en los procesos de Violencia Familiar contra la Mujer.

En definitiva, el Acuerdo Reparatorio es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos que beneficia al investigado o imputado, pues con esta figura procesal el Fiscal dispone la Abstención de la Acción Penal a favor de éste sin que se le genere antecedentes en su contra, por tanto su aplicación es procedente – reiterando que estamos obligados a interpretar la norma más favorable al imputado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales; este análisis fue el argumento de algunos Fiscales para declarar la procedencia del Acuerdo Reparatorio, conforme se tiene de los casos.

Además de ello, debe resaltarse que el Acuerdo Reparatorio surge como una alternativa para escuchar y reconocer los derechos de las víctimas, quienes solicitan que se les repare el daño causado, buscando siempre una justicia rápida y eficaz; por tanto, es válido que estos arriben a un acuerdo con el imputado y se le repare el daño; situación está que se ha advertido en los casos analizados, pues son las propias víctimas quienes solicitan arribar a un acuerdo con su agresor.

También es oportuno indicar que un sector de la doctrina refiere que el Acuerdo Reparatorio y el Principio de Oportunidad es una especie de pena, de naturaleza restrictiva de derechos, pues mediante esta se repara a la víctima y se impone algunas reglas de conducta al investigado – sanción autónoma.

Por otro lado, el Artículo 4° de la Constitución Política del Perú, establece: “Protección a la familia. La comunidad y el Estado protegen... También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad...”; bajo este Artículo es obligación del Estado y la sociedad proteger y fortalecer la unidad familiar.

En este sentido, normas internacionales como la Declaración Universal de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Económicos,

Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen a la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad, instituto que se encuentra amparado en el principio de unidad familiar.

En amparo a este principio, posturas con la cual comparto refieren que impedir la aplicación del Acuerdo Reparatorio en los delitos Lesiones Leves por Violencia Familiar en Mujeres, conllevaría a desintegrar a una familia, lo cual pudo haberse recompuesto mediante una solución entre las partes; además como se dijo en las líneas anteriores a las víctimas se les debe tratar dignamente para lo cual se le debe escuchar – consentimiento.

En los casos analizados se pudo cotejar que la Violencia “agresión” del hombre hacía la mujer, no se produce por demostrar la superioridad, discriminación o desprecio al sexo femenino, sino como un tema de acto incidental o causal; por ejemplo, se presentan los siguientes supuestos fácticos: i) Mi pareja – haciendo alusión a su “conviviente”, me empujo después de una discusión que tuvimos, producto del cual me golpe la espalda y parte del antebrazo, la discusión fue porque no me quiso dar dinero para comprar mi ropa; al momento de los hechos me sentí indignada y no controlé mi temperamento por eso interpuse la denuncia, pero ahora que evalué los hechos, quiero retirar la denuncia o arribar a un acuerdo con mi pareja, pues considero que también tuve la culpa en parte; la división de Medicina Legal le certifico una incapacidad física de 2x4; ii) Mi hijo llora por ver a su papá, él es responsable y buen padre; le denuncie solo para que cambie de carácter, pues en algunas ocasiones me grita, pero nunca me ha levantado la mano; ahora que le denuncie no puede regresar a la casa por la orden – alejamiento del hogar, dicada por el Juzgado de Familia, deseo conciliar, él es un buen esposo; la división Médico

Legal certifica que la paciente tiene afectación cognitiva a los hechos relacionados a denuncia; iii) Estuvimos jugando en la cocina, en esas circunstancias mi pareja me arañó en uno de los brazos, el día de los hechos lo deje así, pero luego por consejo de mi vecina – quien me dijo que lo denuncie, interpuse la denuncia, además aún estaba molesto con él, pero ahora no quiero que la investigación continúe, en realidad el trato con mi pareja es buena; y, iv) Por primera vez mi esposo se embriagó en una fiesta familiar que tuvimos en casa y por un acto de descontrol y su estado me golpeo en la cara, pero al día siguiente y posterior a la denuncia se siente arrepentido de su conducta – me dijo que le perdone, además es la primera vez que lo hace dentro de mi matrimonio que tengo con él por más de 20 años; deseo conciliar con mi esposo.

En definitiva, sobre estos hechos y similares si bien en el certificado físico o informe psicológico puede arrojar una incapacidad física de un día, dos, tres o veinte, o con afectación psicológica, cognitiva o conductual o daño psíquico moderado, pero también es cierto que por estas circunstancias no amerita imponer una pena privativa de libertad al agresor; distinto sería si el maltrato se produjera en un contexto de empoderamiento, discriminación o desprecio al sexo femenino, en estos casos si ameritaría imponer la sanción correspondiente, por atentar los Derechos Fundamentales del sexo femenino – dominación del hombre hacía la mujer – enfoque de género; por ello cada caso se debe valorar de forma particular, así se debe descartar la inaplicación del Acuerdo Reparatorio en todo los niveles de agresión o violencia (leves y graves).

Sobre el enfoque de género la estudiosa MANTILLA (2016) - profesora de Maestría de Estudios de Género y de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, indica:

“Como hemos visto, la perspectiva de género no solo es una herramienta útil, sino también necesaria para el respeto de los derechos de las personas. Su aplicación enriquece el desarrollo jurídico y permite, por un lado, visibilizar los estereotipos de género que subyacen en la jurisprudencia y que consolidan la discriminación y la violencia, y, por otra parte, desarrollar análisis novedosos y más efectivos para un mayor respeto por los derechos de las personas.” (P. 125)

En este sentido la Corte Suprema de la República, a través del Acuerdo Plenario N° 5-2016/CIJ-116, estableció como doctrina jurisprudencial, que al momento de determinar la pena se debe tener en cuenta el interés de la víctima, de su familia, así como la afectación de sus derechos, considerando su situación de vulnerabilidad.

En general, estos argumentos que han sido plasmados en alguna de las Disposiciones revisadas en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pasco, en el año 2018, permite concluir que la aplicación del Acuerdo Reparatorio en los Delitos de Lesiones Leves por Violencia Familiar en Mujeres es coherente con el derecho positivo.

Otro argumento que soporta esta tesis, se ampara en los enfoques de la Justicia Restaurativa, este enfoque busca proteger el interés de la víctima, quien reclama se le repare los daños causados en su contra, así también busca la resocialización, reeducación o reinserción a la sociedad del infractor de la norma penal; quien más, que la víctima para solicitar como debe resolverse su proceso, incluso en algunos casos estos solo solicitan las disculpas públicas y por su parte cumpliendo con dicho requerimiento los investigados toman reflexión y se arrepienten del mal causado, dejando atrás la venganza y resentimiento; con todo ello se cumple con la prevención general sin que se estigmatice al investigado.

La Justicia Restaurativa busca resaltar los derechos de la víctima, quienes cuentan con autonomía y la libre determinación – así también del derecho a participar en las decisiones de su conflicto, además busca recomponer los lazos humanos y sociales – reinserción social.

Bajo este enfoque, bien los seguidores de la Justicia Restaurativa, indican:

La reparación dentro del modelo restaurativo tiene una connotación especial. Implica lograr no solo la atención de las necesidades e intereses afectados de la víctima, el infractor y las víctimas indirectas; implica también, por parte del responsable, la expresión de un genuino y sincero reconocimiento como causante de la afectación y de un real arrepentimiento y reproche por la conducta ilícita causante del daño. La víctima espera no solo una reparación patrimonial, psicológica o moral, también espera del infractor una verdadera expresión de culpa y vergüenza, al reconocerse como responsable del daño. de, manera que si el autor del daño muestra una actitud desafiante o arrogante, sin reconocer su grado de responsabilidad en el ámbito personal e íntimo frente a la víctima, pese a que pueda cumplir con la reparación asumida, es posible que termine generando un estado de revictimización al dar a entender a la víctima que tiene los recursos suficientes para dañar y pagar la reparación.

Otro argumento es que prevalece **los principios de economía y celeridad** procesal, pues mediante el Acuerdo Reparatorio la Víctima obtiene una justicia pronta y eficaz, teniendo una participación de mayor relevancia – se sabe lo que piensan las partes; además se tendría una descarga procesal, considerando que el 50 al 60% de la carga procesal corresponde a los delitos de Violencia Familiar.

En algunas Disposiciones se ha podido notar que sus efectos - Abstención de la Acción Penal, han quedados suspendido en el tiempo, conforme lo prevé el Inc. 3

del Artículo 2° del Nuevo Código Procesal Penal, que reza: “... Si no se llega a un acuerdo sobre el plazo para el pago de la reparación civil, el Fiscal lo fijará sin que este exceda de nueve meses...”,

En este tiempo, con buen criterio los Despachos Fiscales, han ordenado que la Unidad de Víctimas y Testigos – UDAVIT, la Policía Nacional del Perú y/o el Equipo Multidisciplinario del Poder judicial, realicen seguimiento de las medidas de protección dictadas a favor de la mujer y su familia, entre no reincidir en la agresión física y psicológica, realizar terapias de pareja y entre otros, situación que en muchos casos ha sido remedio para el agresor, quienes han recapitado de su conducta agresiva, conllevando a la reeducación y no cometer otro delito de la misma naturaleza, ello sin que se le aleje del núcleo familiar, reiterando que las medidas de distanciamiento generan resentimiento y mayor daño a la familia, pues en muchos casos los menores siempre solicitan la presencia del padre; se debe preciar que estas medidas deben ser cumplidas obligatoriamente por los Estado, conforme se disponer en la Convención de Belem Do Pará.

Estas medidas, han sido adoptadas en amparo a las recomendaciones impartidas por la Convención de Belém do Pará, quien recomendó a los Estados implementen programas estatales de asistencia a las mujeres víctimas de Violencia, realizando terapias a la familia y trabajo conjunto con toda la institución y así se prevenga las agresiones.

Debe precisarse que la violencia dentro del seno familiar se origina por temas económicos, alcoholismo, relaciones de pareja, lo cual bien puede solucionarse con ayuda de parte del Estado, además algunos de estos problemas solo llegan a constituir un problema doméstico, que por un mal estudio y análisis de los psicólogos se presenta como si existiera daño psicológico.

Estos argumentos, hacen arribar a la conclusión de que la Aplicación del Acuerdo Reparatorio en los Delitos de Lesiones Leves por Violencia Familiar en Mujeres protege a la Mujer y su Familia.

En otros casos, las partes (agresor y víctima), al no tener respuesta positiva del Ministerio Público para aplicar el Acuerdo Reparatorio en su caso, han recurrido al Poder Judicial, y en esta instancia se les ha aceptado el acuerdo, concluyendo el proceso con una terminación anticipada con pena suspendida o sobreseyendo con el Criterio de Oportunidad – Acuerdo Reparatorio, generando antecedentes penales y judiciales a la persona, lo cual en definitiva solo genera resentimiento entre las parejas, volviendo a incurrir en el mismo delito o distanciamiento – resquebrajamiento de la unidad familiar.

En el ámbito jurisdiccional, los Miembros del Poder Judicial en las Conclusiones del Pleno Jurisdiccional Distrital Penal – 2018, desarrollada el diez de diciembre del año dos mil dieciocho, en el Distrito Judicial del Callao, arribaron a la siguiente conclusión: “Sí, procede el acuerdo resarcitorio entre el Ministerio Público y las otras partes procesales, mediante la aplicación del acuerdo Reparatorio, principio de oportunidad y/o terminación anticipada en el delito de Lesiones Leves, cuando la víctima es mujer y ha sido lesionada por su condición de tal”.

En el mismo tenor, se tiene las Conclusiones del Pleno Jurisdiccional Distrital Penal y Procesal Penal de Arequipa – 2018, desarrollado en la ciudad de Arequipa, el veintitrés de noviembre del año dos mil dieciocho, en relación al TEMA 06: ¿ES POSIBLE ACEPTAR EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD, O CRITERIO DE OPORTUNIDAD O RESSERVA DE FALLO PARA LOS DELITOS DE AGRESIONES EN CONTRA DE MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO

FAMILIAR DEL ART. 122-B DEL CP?, donde se llegó a las siguientes conclusiones:

Procede la Reserva de Fallo Condenatorio, pues no existe prohibición expresa de ello, y además se trata de un delito de mínima lesividad. Su aplicación atiende al Principio de Unidad Familiar (...) Por unanimidad: se concluye que la decisión de optar por la aplicación del Principio o Criterio de Oportunidad, no es competencia exclusiva del Órgano Jurisdiccional sino a su vez del Ministerio Público, por lo que no cabría asumir postura al respecto, sin perjuicio dicho tema sea objeto de un conversatorio con los representantes de la Fiscalía.

Así también, se tiene las Conclusiones del Pleno Jurisdiccional Distrital Penal del Santa, desarrollado en la ciudad de Nuevo Chimbote, el catorce de diciembre del año dos mil dieciocho, en relación al TEMA 02: PENA EFECTIVA EN DELITOS DE AGRESIONES FÍSICAS Y/O PSICOLÓGICAS EN CONTRA LA MUJER O INTEGRANTE DEL GRUPO FAMILIAR, donde llegaron a las siguientes conclusiones:

Aplicar un orden secuencia, dado que las propuestas no son excluyentes entre sí. De esta manera, primero el Juez debe determinar si es factible la reserva de fallo condenatorio, en caso de no ser esto posible, la suspensión de la aplicación de la pena y de no ser posible esto último, aplicar el control difuso.

En un Estado Constitucional de Derecho, la interpretación de los casos se debe enfocar desde el principio constitucional, así en la actualidad florece la corriente filosófica del garantismo penal, la cual pregona que se deba proteger derechos subjetivos o bienes individuales; al respecto GASCON Y GARCÍA (2003), señalan (...) que un derecho garantista establece instrumentos para la defensa de los derechos de los individuos frente a su eventual agresión por parte de otros

individuos y (sobre todo) por parte del poder estatal. Estos instrumentos jurídicos son las garantías, esto es, límites y vínculos al poder a fin de maximizar la realización de los derechos y minimizar sus amenazas. (...). (p. 27/28)

Agrega, las mismas autoras,

El garantismo penal representa la base de la filosofía liberal que arranca de la Ilustración jurídica y que —comprometida con la defensa de la libertad— expresa la necesidad de minimizar la violencia ejercida por ese “terrible poder” (del que hablaba MONTESQUIEU) que es el poder punitivo del Estado: las garantías (penales y procesales) son justamente las técnicas para hacer efectiva esa exigencia de reducción de la violencia y la potestad punitiva. Las garantías penales (desde la taxatividad y materialidad en la descripción de los hechos punibles y la exigencia de lesividad y culpabilidad, hasta la utilidad y humanidad de los castigos) afectan a la configuración legal del delito y tienden a reducir la esfera de lo que el Poder Legislativo puede sancionar (la esfera de los delitos) y la aflictividad de las penas. (...) El garantismo penal se vincula pues a una filosofía política que impulsa el proyecto de un “Derecho penal mínimo”, y en esta medida se presenta como la única justificación racional del Derecho penal, como alternativa a las tesis abolicionistas: la intervención punitiva estatal (el Derecho penal) sólo estará justificada si permite, de facto, reducir la violencia en la sociedad; pero no sólo la violencia de los delitos (cosa que podría lograrse igualmente con los sistemas policiales desregulados o con la venganza privada), sino también la violencia de las reacciones frente a los delitos. (...).

Por todos los argumentos expuestos, no comparto el criterio de no aplicar el Acuerdo Reparatorio en delito de Lesiones Leves por Violencia Familiar, en Mujeres, e incluso en muchos casos so pretexto de que afectaría el interés público

o que es un delito grave, cuando estos supuesto son exigibles para la procedencia del Principio de Oportunidad, figura muy distinta en su naturaleza y regulación al Acuerdo Reparatorio.

Reiterando nuevamente que su aplicación debe estar enfocado a los delitos Leves, y analizados desde una perspectiva o enfoque de género y que estos no estén comprendidos en la Improcedencia del Acuerdo Reparatorio, conforme se enumera en el numeral 9 del Artículo 2 del Nuevo Código Procesal Penal.

CONCLUSIONES

PRIMERO. En la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pasco, en el año 2018, los Fiscales vienen aplicando el Acuerdo Reparatorio para resolver los delitos de Lesiones Leves por Violencia Familiar en Mujeres, violencia expresada en sus diversas formas; así del análisis de los datos observados se tiene que 6 que representa el 33% corresponde a los casos de violencia económica, 5 que representa el 28% corresponde a la violencia física, 4 que representa el 22% corresponde a la violencia psicológica, 2 que representa el 11% corresponde a la violencia sexual y 1 que representa el 6% corresponde a la violencia patrimonial.

SEGUNDO. La aplicación del Acuerdo Reparatorio en la resolución de los delitos de Lesiones Leves por Violencia Familiar en Mujeres, tramitadas en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pasco, en el año 2018, ofrece protección significativa a la mujer y su familia, así como de ser coherente con el derecho positivo, conclusión arribada de la correlación el nivel de confianza (0.05: $\chi^2 = 54,2783 > \chi^2 = 16,9190$ y 0.01: $\chi^2 = 54,2783 > \chi^2 = 21,6660$).

TERCERO. En la aplicación del Acuerdo Reparatorio en los delitos de Lesiones Leves por Violencia Familiar en Mujeres, tramitadas en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pasco, en el año 2018, 7 casos que representa el 39% de los datos analizados ofrece alta protección a la mujer y su familia.

CUARTO. En la aplicación del Acuerdo Reparatorio en los Delitos de Lesiones Leves por Violencia Familiar en Mujeres, tramitadas en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pasco, en el año 2018, 7 caso que representa el 39% de los datos analizados resulta coherente con el derecho positivo.

QUINTO. Es válido aplicar el Acuerdo Reparatorio en los delitos de Lesiones Leves por Violencia Familiar en Mujeres, esto, teniendo como fundamento la aplicación de la ley más favorable al reo – Inc. 6 del Artículo 2° del NCPP, protección a la familia en base al principio de unidad familiar, descarga procesal y aplicación del enfoque de la Justicia Restaurativa; aclarando que cada caso se debe analizar de forma muy particular y de aplicarse, se debe imponer ciertas reglas de conducta al agresor, la cual debe controlarse con los programas asistenciales tanto del Poder Judicial como del Ministerio Público, ello con el objeto de cumplir y desterrar del hogar la violencia intrafamiliar.

RECOMENDACIONES

PRIMERO. La Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión de Pasco como institución rectora de investigaciones debe liderar los debates sobre: Acuerdo Reparatorio en los delitos de Lesiones Leves por Violencia Familiar en Mujeres; enfocando su debate desde la perspectiva de la Justicia Restaurativa y los principios generales del derecho.

SEGUNDO. Desarrollar certámenes académicos de conferencias para la comunidad universitaria y la sociedad civil de la región de Pasco con la finalidad de socializar el mensaje de: Acuerdo Reparatorio en los delitos Lesiones Leves por Violencia Familiar de Mujeres.

TERCERO. Elaborar programas de: Acuerdo Reparatorio en los delitos de Lesiones Leves por Violencia Familiar de Mujeres, con la finalidad de sensibilizar a la sociedad en la región de Pasco.

CUARTO. Desarrollar plenos y/o acuerdos tanto del Ministerio Público como del Poder Judicial, ello con el objeto de uniformizar criterios en relación a la aplicación o no del Acuerdo Reparatorio en los delitos de Lesiones Leves por Violencia Familiar en Mujeres.

BIBLIOGRAFIA

- ACOSTA APONTE, F. (2017).** Indicadores de Violencia Familiar y Sexual, 2000-2017". Instituto Nacional de Estadística e Informática. Lima - Perú.
- ACOSTA HOYOS, L. (1988).** Guía Práctica para la Investigación y la Redacción de Informes. Buenos Aires. Editorial Paidós.
- AMBROCIO BARRIOS, F. (2018).** En el trabajo de investigación para optar el grado de Magister "La Procedencia del Acuerdo Reparatorio en los Delitos de Lesiones Leves por Violencia Familiar, en el Distrito Judicial de Lima, presentado en la Universidad Nacional de Hermilio Valdizán de Huánuco en el 2017".
- ANGULO ARANA, P. (2004).** Principio de Oportunidad. Lima - Perú. Editorial Palestra.
- ANDER EGG, E. (2003).** Métodos y Técnicas de Investigación IV Técnicas para la Recogida de Datos e Información. Buenos Aires. Editorial Humanitas.
- ARMENTA DEU, T. (S/A).** en el artículo "Principio de Legalidad VS Principio de Oportunidad: una Ponderación Necesaria". Catedrática de Derecho Procesal UdG.
- ARMENTA DEU, T. (S/A).** en el artículo "Principio de Oportunidad y Mediación en el Proceso Penal". Catedrática de Derecho Procesal UdG.
- ARANZAMENDI, L. (2011).** Fundamentos Epistemológicos de la Investigación Básica y Aplicada en el Derecho. Perú. Editorial GRIJLEY.
- BLANCO PRIETO, P y RUIZ - JARABO QUEMADA, C. (2007).** La Violencia contra las Mujeres - Prevención y Detención. Editorial Díaz de Santos. Tercera Edición.
- BUNGE, M. (1999).** Investigación Científica. Buenos Aires – Argentina. Siglo XX.
- BUSTOS RAMIREZ, J. (2009).** Manual de Derecho Penal. Parte General. Barcelona. Editorial Ariel.

- CASTILLO APARICIO, J. E. (2018).** La Prueba en el Delito de Violencia contra la Mujer y el Grupo Familiar. Criterios de Valoración en casos de Violencia de Género y Familiar. Perú. Editorial Editores del Centro.
- CASTILLO APARICIO, J. E. (2017).** Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar. Perú. Editorial Jurista Editores.
- CASTILLO GARCÍA, L. (2015).** No a la Violencia Intrafamiliar, la decisión es de todos y todas. Programa de Trabajo Social Cartagena de Indias, D.T.Y.C.
- FALCONI PICARDO, M. (2012).** El Femicidio en el Perú una solución en debate. Perú. Editorial ADRUS.
- FERRAJOLI, L. (2000).** Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal. Madrid. Editorial Trotta.
- GASCÓN ABELLÁN, M y GARCÍA FIGUEROA, A. (2003).** La Argumentación en el Derecho – Algunas Cuestiones Fundamentales. Palestra Editores. Primera Edición. Lima – Perú.
- GEORGE, J. (S/F).** Etiología de la Violencia: Trabajo Desarrollado como Psicóloga Forense - Salud Mental.
- GIRALDO ANGEL, J. y GIRALDO LOPEZ, O. (2007).** Metodología y Técnica de la Investigación Jurídica. Bogotá. Editorial Librería del Profesional.
- GIRALDO ARIAS, R. y GONZALES JARAMILLO, I. (2009).** Violencia Familiar. Editorial Universidad del Rosario. Primera Edición. Bogotá - Colombia.
- GONZALES CAMACHO, M., AYLLÓN TRUJILLO, M. (2006).** Diagnóstico sobre las causas, efectos y expresiones de violencia contra las mujeres en los hogares de la microrregión Huasteca Centro del Estado de San Luis Potosí - DICEEVIMH". Centro
- HURTADO POMA, J. (2011).** Teoría y Práctica de Los Acuerdos Reparatorios y Justicia Restaurativa en el Nuevo Proceso Penal. Perú. Edit. GRILEY.

- HURTADO POZO, J. (2017).** Género y Derecho Penal. 1ra edición. Editorial Instituto Pacífico. Lima – Perú.
- HUAROMA VASQUEZ, A. M. (2018).** Estudio del Femicidio en el Perú y el Derecho Comparado. Perú. Editorial Ediciones AC.
- JUAREZ MUÑOZ, C. A. (2017).** Manual Práctico del Principio de Oportunidad. Teoría, Legislación y Jurisprudencia. Perú. Editorial MOTIVENSA.
- JURADO HUAYLLANI, E. (2015).** Acuerdo Reparatorio en los Delitos que no Revistan Gravedad Cometido por Funcionarios Públicos en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancavelica, publicado en la Universidad Nacional de Huancavelica - Facultad de Derecho y ciencias Políticas.
- LAGOS ZAMORA, K y VIDELA BUSTILLOS, L. (2008).** En el trabajo de investigación para optar el grado de licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales “Los Acuerdo Reparatorios: Análisis dogmático y legal comparado y su aplicación práctica”, presentado en la Universidad de Chile.
- LEÓN MARTÍNEZ, A (2017).** La Aplicación del Principio de Oportunidad en el Delito de Agresión en contra de Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar (Art. 122 – B del CP), Gaceta Penal. Procesal Penal. Tomo 99/SETIEMBRE 2017.
- MANTILLA FALCÓN, J (2016).** En el Artículo Derecho y Perspectiva de Género: un Encuentro Necesario.
- LUCÍN CAGUA, Z. (2014-2015).** Análisis del maltrato contra la mujer y propuestas de una campaña de sensibilización y comunicación en la cooperativa Nelson Mandela de la Isla Trinitaria, ciudad de Guayaquil. Universidad de Guayaquil - Facultad de Comunicación Social.
- MATUS PAREDES, A (2015).** “Las no sanciones a los delitos de Violencia de Género en el Contexto Familiar Mapuche ¿Salida alternativa, invisibilizarte o estructurante

del rol de la mujer Mapuche? La Araucanía, año 2011 – 2012. Universidad de Chile – Facultad de Filosofía y Humanidades – Magister en Estudios de Género y cultura en América Latina, mención humanidades.

ORNA SÁNCHEZ, O. (2013). Factores Determinantes de la Violencia Familiar y sus Implicancias - Análisis de los Estudios Estadísticos sobre la Violencia Familiar en el Distrito de San Juan de Lurigancho (Lima), Callao y otras ciudades del país. Universidad Nacional de Mayor de San Marcos - Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

PEÑA CABRERA FREYRE, A (2017). Delitos contra la Vida el Cuerpo y la Salud. Editorial GACETA JURIDICA. Primera Edición Julio 2017. Lima – Perú.

RAMOS NUÑEZ, C. (2007). Cómo hacer una Tesis en Derecho y no envejecer en su intento. Perú. Editorial GRILEY.

SÁNCHEZ MEJÍA, A. (2016). Agendas en Competencia para Abordar la Violencia Intrafamiliar: Justicia Restaurativa vs. Punitivismo. Pontificia Universidad Javeriana.

SALINAS SICCHA, R. (2015). Derecho Penal Parte Especial. Perú. Editorial IUSTITIA.

SILVA ALARCÓN, D. (2017). Tesis en Programa de Magister - Convenio 169 de la OIT y los Acuerdos Reparatorios en delitos de Violencia Intrafamiliar. Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

ZALDÍVAR URTEAGA, M. D. L. Á. (2015). Fundamentos Jurídicos y Sociales para aplicar un Acuerdo Reparatorio en casos de Lesiones Leves por Violencia Familiar entre mayores de edad, en el Distrito Judicial de Cajamarca. Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo.

ANEXO

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: “ACUERDO REPARATORIO Y RESOLUCIÓN DE DELITOS DE LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR EN MUJERES EN LA PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE PASCO, 2018”

1. PROBLEMA	2. OBJETIVOS	3. HIPÓTESIS	4. VARIABLES	5. DIMENSIONES	6. INDICADORES	METODOLOGÍA
1.1. General:	2.1. General:	3.1. General	4.1. Independiente:			Tipo:
¿Por qué la aplicación del Acuerdo Reparatorio ofrece protección a la mujer y su familia en las resoluciones de los Delitos de Lesiones Leves por Violencia Familiar de Mujeres en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pasco, 2018?	Explicar la aplicación del Acuerdo Reparatorio que ofrece protección a la mujer y su familia en las resoluciones de los Delitos de Lesiones Leves por Violencia Familiar en Mujeres en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pasco, 2018.	La aplicación del Acuerdo Reparatorio ofrece protección significativa a la mujer y su familia en las Resoluciones de Delitos de Lesiones Leves por Violencia Familiar en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pasco, 2018	Aplicación del Acuerdo Reparatorio.	Doctrina y Derecho	Admisión de culpabilidad.	Aplicada y teórica. Método: Explicativo. Diseño: No experimental y longitudinal
1.2. Específicos:	2.2. Específicos:	3.2. Específicos:	4.2. Dependiente:			Población:
a) ¿Qué Acuerdos Reparatorios de los Delitos de Lesiones Leves por Violencia Familiar en Mujeres han sido solicitados en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pasco, 2018?	a) Identificar los Acuerdos Reparatorios de los Delitos de Lesiones Leves por Violencia Familiar en Mujeres que han solicitado en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pasco, 2018	a) Los Acuerdos Reparatorios de los Delitos de Lesiones Leves por Violencia Familiar en Mujeres solicitados en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pasco, 2018, protege a su salud, y a la de su familia,	Resolución de Delitos de Lesiones Leves por Violencia Familiar en Mujeres.	Acuerdo del imputado y agraviado. Abstención de la acción penal	Certificado médico e informe psicológico Incumplimiento de Acuerdo Reparatorio	N = 130 casos que concluyeron con el Principio de Oportunidad. Muestra: n = 18 casos con Acuerdo Reparatorio.
b) ¿Qué nivel de coherencia con el derecho positivo muestran las resoluciones de Acuerdos Reparatorios en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pasco, 2018?	b) Describir el nivel de coherencia con el derecho positivo que muestran las Resoluciones de Acuerdo Reparatorio en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pasco, 2018	b) Las Resoluciones de Acuerdos Reparatorios en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pasco, 2018 es altamente coherente con el derecho positivo	4.3. Interviniente: Ministerio Público			Técnicas: - ficha de observación y análisis. Instrumentos: - Fichas de análisis.

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS
FICHA DE OBSERBACIÓN Y ANALISIS

I. DATOS GENERALES

INSTITUCIÓN DE ESTUDIO	PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE PASCO – DISTRITO FISCAL DE PASCO
AUTOR DEL INSTRUMENTO	PEDRO JULIAN ASÍS LÓPEZ
TITULO DEL PROYECTO	“ACUERDO REPARATORIO Y RESOLUCIÓN DE DELITOS DE LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR EN MUJERES EN LA PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE PASCO, 2018”
NOMBRE DEL INSTRUMENTO	FICHA DE OBSERBACIÓN Y ANALISIS
CARPETA FISCAL N°	RESERVADO

II. ASPECTOS DE ESTUDIO

2.1. TIPO DE VIOLENCIA FAMILIAR

TIPO DE VIOLENCIA	CANTIDAD	%
Física		
Psicológica		
Sexual		
Patrimonial		
Económica		
TOTAL		

ANALISIS:.....

2.2. APLICACIÓN DEL ACUERDO REPARATORIO EN CONCORDANCIA CON EL DERECHO POSITIVO

RESOLUCIÓN DE ACUERDO REPARATORIO EN DELITOS DE LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR	CANTIDAD	%
Coherente con el derecho positivo		
Poco coherente con el derecho positivo		
Algo coherente con el derecho positivo		
incoherente con el derecho positivo		
Total		

ANALISIS:.....

.....
.....

2.3. APLICACIÓN DEL ACUERDO REPARATORIO Y LA PROTECCIÓN A LA FAMILIA

RESOLUCIÓN DE ACUERDO REPARATORIO EN DELITOS DE LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR	CANTIDAD	%
Ofrece alta protección a la mujer y su familia		
Ofrece poca protección a la mujer y su familia		
Ofrece escasa protección a la mujer y su familia		
No ofrece protección a la mujer y su familia		
Total		

ANALISIS:.....
.....
.....
.....
.....
.....

III. RESUMEN DEL CASO

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

.....
IV. OPINIÓN DEL FISCAL RESPONSABLE DEL CASO

.....
.....
.....
.....

V. OBSERBACIONES

.....
.....
.....
.....
.....
.....

VALIDACIÓN DEL CONTENIDO DE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

I. DATOS GENERALES

INSTITUCIÓN DE ESTUDIO	PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE PASCO – DISTRITO FISCAL DE PASCO		
AUTOR DEL INSTRUMENTO	PEDRO JULIAN ASÍS LÓPEZ		
TÍTULO DEL PROYECTO	"ACUERDO REPARATORIO Y RESOLUCIÓN DE DELITOS DE LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR EN MUJERES EN LA PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE PASCO, 2018"		
NOMBRE DEL INSTRUMENTO	FICHA DE OBSERVACIÓN Y ANALISIS		
CARPETA FISCAL N°	RESERVADO		
NOMBRE DEL EXPERTO N° 03	DEGOLLACIÓN ANDRÉS PAUCAR COZ	ESPECIALIDAD	Derecho

II. PROCEDIMIENTO DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO


DIMENSIÓN	a) Física	b) Psicológica	c) Sexual	d) Patrimonial y Económica
Tipo de Violencia Familiar	5	4	2	7
DIMENSIÓN	Coherente con el derecho positivo	Poco coherente con el derecho positivo	Algo coherente con el derecho positivo	incoherente con el derecho positivo
Aplicación del Acuerdo Reparatorio según el derecho	7	4	3	4
DIMENSIÓN	Ofrece alta protección a la mujer y su familia	Ofrece poca protección a la mujer y su familia	Ofrece escasa protección a la mujer y su familia	No ofrece protección a la mujer y su familia
Aplicación del Acuerdo Reparatorio en relación a la protección	7	4	3	4
DIMENSIÓN	Coherente con el derecho positivo / Ofrece alta protección a la mujer y su familia	Poco coherente con el derecho positivo/ Ofrece poca protección a la mujer y su familia	Algo coherente con el derecho positivo/ Ofrece escasa protección a	incoherente con el derecho positivo/ No ofrece protección a la mujer y su familia

			la mujer y su familia	
Según el derecho positivo/protección a la mujer y su familia	7	4	3	4

III.DECISIÓN DE EXPERTO

DIMENSIÓN	SI	NO
El instrumento debe ser aplicado	X	---

08 de enero del año 2019



 DEGOLLACIÓN ANDRÉS PAUCAR COZ
 DNI N° 22721543
 C.A.P. 038
 CELULAR N° 963-728348

VALIDACIÓN DEL CONTENIDO DE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

I. DATOS GENERALES

INSTITUCIÓN DE ESTUDIO	PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DEPASCO – DISTRITO FISCAL DE PASCO		
AUTOR DEL INSTRUMENTO	PEDRO JULIAN ASÍS LÓPEZ		
TÍTULO DEL PROYECTO	“ACUERDO REPARATORIO Y RESOLUCIÓN DE DELITOS DE LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR EN MUJERES EN LA PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE PASCO, 2018”		
NOMBRE DEL INSTRUMENTO	FICHA DE OBSERBACIÓN Y ANALISIS		
CARPETA FISCAL N°	RESERVADO		
NOMBRE DEL EXPERTO N° 02	ROMEL CARL OSSALES TRUJILLO	ESPECIALIDAD	Derecho

II. PROCEDIMIENTO DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

DIMENSIÓN	a) Física	b) Psicológica	c) Sexual	d) Patrimonial y Económica
Tipo de Violencia Familiar	5	4	2	7
DIMENSIÓN	Coherente con el derecho positivo	Poco coherente con el derecho positivo	Algo coherente con el derecho positivo	incoherente con el derecho positivo
Aplicación del Acuerdo Reparatorio según el derecho	7	4	3	4
DIMENSIÓN	Ofrece alta protección a la mujer y su familia	Ofrece poca protección a la mujer y su familia	Ofrece escasa protección a la mujer y su familia	No ofrece protección a la mujer y su familia
Aplicación del Acuerdo Reparatorio en relación a la protección	7	4	3	4
DIMENSIÓN	Coherente con el derecho positivo / Ofrece alta protección a	Poco coherente con el derecho positivo/ Ofrece poca protección a	Algo coherente con el derecho positivo/ Ofrece	incoherente con el derecho positivo/ No ofrece protección a la mujer y su

	la mujer y su familia	la mujer y su familia	escasa protección a la mujer y su familia	familia
Según el derecho positivo/protección a la mujer y su familia	7	4	3	4

III. DECISIÓN DE EXPERTO

DIMENSIÓN	SI	NO
El instrumento debe ser aplicado	X	---

08 de enero del año 2019

ROMEL CARLOS SALES TRUJILLO

DNI N° 41335446

C.A.A 2703

CEL.943993044

**VALIDACIÓN DEL CONTENIDO DE INSTRUMENTO DE
INVESTIGACIÓN.**

I. DATOS GENERALES

INSTITUCIÓN DE ESTUDIO	PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DEPASCO – DISTRITO FISCAL DE PASCO		
AUTOR DEL INSTRUMENTO	PEDRO JULIAN ASÍS LÓPEZ		
TITULO DEL PROYECTO	“ACUERDO REPARATORIO Y RESOLUCIÓN DE DELITOS DE LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR EN MUJERES EN LA PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE PASCO, 2018”		
NOMBRE DEL INSTRUMENTO	FICHA DE OBSERBACIÓN Y ANALISIS		
CARPETA FISCAL N°	RESERVADO		
NOMBRE DEL EXPERTO N° 03	FRANK ALEJAND ROCERNA TOLEDO	ESPECIALIDAD	Derecho

II. PROCEDIMIENTO DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO


DIMENSIÓN	a) Física	b) Psicológica	c) Sexual	d) Patrimonial y Económica
Tipo de Violencia Familiar	5	4	2	7
DIMENSIÓN	Coherente con el derecho positivo	Poco coherente con el derecho positivo	Algo coherente con el derecho positivo	incoherente con el derecho positivo
Aplicación del Acuerdo Reparatorio según el derecho	7	4	3	4
DIMENSIÓN	Ofrece alta protección a la mujer y su familia	Ofrece poca protección a la mujer y su familia	Ofrece escasa protección a la mujer y su familia	No ofrece protección a la mujer y su familia
Aplicación del Acuerdo Reparatorio en relación a la protección	7	4	3	4
DIMENSIÓN	Coherente con el derecho positivo / Ofrece alta protección a la mujer y su familia	Poco coherente con el derecho positivo/ Ofrece poca protección a la mujer y su familia	Algo coherente con el derecho positivo/ Ofrece escasa protección a	incoherente con el derecho positivo/ No ofrece protección a la mujer y su familia

			la mujer y su familia	
Según el derecho positivo/protección a la mujer y su familia	7	4	3	4

III. DECISIÓN DE EXPERTO

DIMENSIÓN	SI	NO
El instrumento debe ser aplicado	X	---

09 de enero del año 2019



FRANK ALEJANDRO CERNA TOLEDO
ABOGADO
CAA 2239